



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC

Cartagena de Indias, 23 de febrero de 2015

HORA: 8:00 A.M.

| |
|---|
| Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicación: 13001-23-33-000-2013-00822-00 |
| Demandante/Accionante: JUAN CARLOS CABAS RODRIGUEZ |
| Demandado/Accionado: U.A.E-DIAN Y LA CNSC |
| Magistrado Ponente: HIRINA MEZA RHENALS |

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en los escritos de contestación de la demanda presentada el 17 de junio y 3 de julio de 2014, por los señores apoderados de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN-, visible a folios 684-709 y 716-817 del expediente, respectivamente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 25 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

202

684

Doctora
HIRINA MEZA RHENALS
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

FIRMA *Sandhi VC*

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. No.: 2013-00822
Demandante: Juan Carlos Cabas Rodríguez.
Demandado: U.A.E. DIAN y Nación- CNSC.

NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, actuando en mi condición de apoderado especial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de **CONTESTAR** la demanda interpuesta contra mi poderdante, teniendo en cuenta los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No nos consta, el señor Juan Carlos Cabas no ha tenido ninguna relación laboral o de cualquier otra índole con la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, le corresponderá a la parte demandante acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil¹.

AL HECHO SEGUNDO: No nos consta, el señor Juan Carlos Cabas no ha tenido ninguna relación laboral o de cualquier otra índole con la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, le corresponderá a la parte demandante acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

AL HECHO TERCERO: No nos consta, el señor Juan Carlos Cabas no ha tenido ninguna relación laboral o de cualquier otra índole con la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, le corresponderá a la parte demandante acreditar el supuesto fáctico planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

AL HECHO CUARTO: No nos consta, el señor Juan Carlos Cabas no ha tenido ninguna relación laboral o de cualquier otra índole con la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, le corresponderá a la parte demandante acreditar

¹ La norma señala lo siguiente: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

el supuesto fáctico alegado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, es conveniente destacar que la experiencia laboral relacionada exigida para el empleo público aspirado, debió aportarse en su debida oportunidad.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto. El señor Juan Carlos Cabas se inscribió en la convocatoria No. 128 de 2009 en el empleo denominado Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, Código Gestor IV 304, Grado 04, identificado con el Código OPEC No. 201155 pertenecientes al Sistema Específico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Sin embargo, debe resaltarse que el demandante no acreditó el requisito de experiencia relacionada, y por ello fue excluido del concurso.

Debe tenerse en cuenta que, el tiempo de experiencia relacionada requerida para ocupar el cargo aspirado, debió acreditarse en la oportunidad establecida dentro del concurso, y en ese sentido, no puede el accionante pretender enmendar, a través de una acción judicial, su propio error consistente en aportar pruebas de experiencia insuficientes e impertinentes frente a las exigencias establecidas en el concurso.

AL HECHO SEXTO: Es cierto. La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la resolución No. 3281 del 27 de Septiembre de 2012 incluye al señor Juan Carlos Cabas en la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera administrativa denominado Auditor Aduanero investigaciones Especiales, Código 304, grado 4, del sistema específico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

No obstante, debe aclararse que, posteriormente el señor Juan Carlos Cabas fue excluido de la lista de elegibles, debido a que no acreditó el requisito de experiencia relacionada requerida para el empleo público al cual aspiró, dentro del concurso de méritos.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. De conformidad con la solicitud formulada por el Director de la UAE-DIAN mediante oficio No. 48408 del 5 de octubre de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a iniciar la actuación administrativa, por medio del auto 732 de 2012, con el fin de determinar la procedibilidad de excluir a algunos elegibles de la lista conformada mediante la Resolución No. 3281, y cuyo resultado, fue la exclusión del señor Juan Carlos Cabas.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto. La Comisión Nacional del Servicio Civil en el artículo 3 del auto 732 del 2012, concede un término de diez (10) días hábiles para que los interesados intervengan en la actuación administrativa,

dentro de la cual, el demandante aportó nuevamente las pruebas de su experiencia laboral.

No obstante, las pruebas arrimadas por el demandante no lograron acreditar que reúne los tres años de experiencia relacionada y necesaria para ejercer el empleo público al que aspiró en la convocatoria 129 de 2009.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto. El demandante aportó la documentación mencionada, pero no logró acreditar que cumplía con el requisito de experiencia laboral relacionada.

Por otro lado, no nos consta la afirmación del actor, según la cual la certificación suscrita por el Subdirector de Gestión de Personal (A) de la DIAN fue expedida de manera equivocada, porque supuestamente en ella solo se señala el cargo de PROFESIONAL EN INGRESOS PÚBLICOS I NIVEL 30 GRADO 18 al período comprendido en la Resolución No. 0818 del 09 de febrero de 1999, y no en ejercicio del cargo bajo las demás resoluciones mencionadas.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto. La Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013 por medio de la cual resuelve excluir al señor Juan Carlos Cabas Rodríguez de la lista de elegibles conformada por el artículo 1º de la Resolución No 3281 del 27 de septiembre de 2012.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. El señor Juan Carlos Cabas Rodríguez interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizó un análisis exhaustivo de los documentos aportados, y determinó que el demandante no cumplía con los requisitos requeridos para el empleo público al que aspiró, dentro del concurso de méritos.

Debe tenerse en cuenta que si el demandante conocía que la certificación aportada adolecía de algún error, como lo plantea, debió realizar las diligencias pertinentes para que el certificado fuera corregido, o en su defecto, no debió aportarla para acreditar la experiencia relacionada.

En consecuencia, el actor debe asumir las consecuencias negativas de sus propios actos, pues el resultado de no acreditar los requisitos exigidos para desempeñar las funciones públicas del empleo público al que aspiró, es la exclusión del concurso, como efectivamente ocurrió.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución No. 650 del 2013 resolvió no reponer la resolución No. 0064 de 22 de enero de 2013, considerando que la impugnación presentada por el aspirante fue de manera extemporánea.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto. La Comisión Nacional del Servicio civil, mediante resolución No. 1447 de 2013 resolvió dejar sin efectos parcialmente la resolución No. 0650 del 2013 en lo que respecta, a las decisiones y consideraciones adoptadas en relación con el recurso de reposición promovido por el señor Juan Carlos Cabas Rodríguez, teniendo en cuenta que por una imprecisión en la información relacionada con la notificación surtida al señor Juan Carlos, se procedió erróneamente a tener como extemporáneos sus escritos de impugnación, sin tener la certeza de la fecha y hora en que recibió la notificación electrónica, para efectos de contabilizar el termino de los 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, su escrito fue presentado dentro de la oportunidad y así fue tramitado en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, debe aclararse que en la misma resolución 1447 de 2013, se procedió a resolver su recurso de reposición, cuyo resultado fue confirmar la decisión adoptada en la resolución 064 de 2013, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

*“Ahora bien, el recurrente solicitada que se tengan como pruebas tanto los documentos que anexa a su escrito, así como todos aquellos actos que figuren en su historia laboral, los cuales según el participante *“dan fe de mi experiencia relacionada en el cargo al cual aspiro y en tiempo vinculado a la DIAN...”* y en consecuencia solicita: *“... que la certificación de las funciones que desempeñe como PROFESIONAL EN INGRESOS PÚBLICOS I NIVEL 30 GRADO 18, la cual expidió la DIAN sea mirada integralmente junto con las resoluciones que avalan mi nombramiento como profesional y en consecuencia se compruebe el cumplimiento del tiempo de experiencia requerido como experiencia relacionada”*.”*

Frente a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera pertinente precisa que, de una parte y conforme a las normas que reglamentan el proceso de selección, las cuales dicho sea de paso, se constituyen en ley para las partes que en él intervienen, se estableció que los documentos para la comprobación del cumplimiento de requisitos mínimos en la Convocatoria 128 de 2009, debían ser allegados por el concursante a la CNSC en las fechas en que esta determine, de lo que se

206
688

concluye que corresponde a la concursante aportar en la oportunidad indicada por la CNSC, la totalidad de documentos que pretenda hacer valer en el proceso de selección para probar dentro del mismo, que cumple con las exigencias y requisitos para el desempeño del empleo objeto de concurso, y de otra que resulta inaplicable en materia de procesos de selección la adopción de criterios o deducciones frente a hechos y situaciones que compete al participante probar.” (Negrilla fuera del texto)

Al respecto, cabe precisar que la etapa de verificación de requisitos mínimos se encuentra regulada en los artículos 13² y 24³, del acuerdo 108 del 2009, los cuales

² Artículo 13. Entrega y verificación de requisitos del cargo. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el desempeño del empleo, deberán ser allegados por el aspirante a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la fecha que ésta determine.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el desempeño del cargo se efectuará con base en la inscripción de la página web y en la documentación aportada, y se publicará la lista de aspirantes que cumplieron y los que no cumplieron los requisitos.

La comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo objeto de concurso se hará teniendo como base lo establecido por la DIAN como requisito mínimo para el desempeño de las funciones de los cargos en concurso.

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Ley 760 el aspirante no admitido a un proceso de selección podrá reclamar su inclusión el mismo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos.

En ningún caso el análisis de requisitos mínimos se constituirá en una prueba de selección.

Parágrafo 1. Los documentos que se alleguen para efectos del cumplimiento de requisitos, así como para la prueba de análisis de antecedentes, deben estar acreditados el día anterior a la fecha de selección del empleo realizado en la inscripción al concurso.

Parágrafo 2. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá adoptar aplicativos para la presentación de documentos vía internet, para la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes. Los documentos presentados a través de estos medios tendrán equivalencia funcional autorizada por la ley.

Parágrafo 3. Cuando para el desempeño del empleo se establezca como requisito mínimo el manejo de idiomas extranjeros, se deberá acreditar mediante certificación expedida por autoridad competente, el nivel requerido de competencia del idioma conforme al perfil establecido en el manual de funciones.

³ Artículo 24. Requisitos de documentos aportados para la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes. Los documentos aportados por los aspirantes para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y la aplicación de prueba de Análisis de Antecedentes deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Constancias de educación formal: Título obtenido o constancia del último semestre o año cursado y aprobado, según el caso, o matrícula profesional.

fueron desconocidos e incumplidos por el demandante, debido a que del contenido de las normas enunciadas, se observa claramente que la responsabilidad de aportar los documentos que acrediten los requisitos solicitados por los empleos públicos ofertados en el concurso, reposa EXCLUSIVAMENTE en el aspirante, dentro de la oportunidad determinada en el concurso de méritos.

En este sentido, es claro que mi apadrinada actuó en todo momento de conformidad con el ordenamiento jurídico y a la órbita de sus competencias, por lo cual no es procedente la declaratoria de nulidad pretendida por el actor en este medio de control.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es parcialmente cierto. La Comisión Nacional del Servicio Civil excluye al Señor Juan Carlos Cabas Rodríguez de la lista de elegibles de la Convocatoria No. 128 de 2009 para aspirar al empleo denominado Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, Código Gestor IV 304, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

Sin embargo, debe aclararse que en ningún momento la exclusión de que fue objeto el actor, se debió a un error en la valoración de los documentos aportados por el demandante, sino a la falta de acreditación de los requisitos mínimos de la convocatoria, en lo referente a la experiencia mínima relacionada de 3 años, al momento de la inscripción, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 108 del 2009.

2. Constancias de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Razón social del centro de capacitación o institución que la haya impartido, especificando nombre y contenido del curso y el número total de horas, con la respectiva fecha de realización. En el evento que las certificaciones no especifiquen el número total de horas, se le asignará la puntuación mínima prevista en la tabla que evalúa este componente.

3. Constancias de la experiencia laboral: Razón Social de la entidad donde se haya laborado, fechas de vinculación y desvinculación, relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado y períodos de desempeño en cada uno de ellos.

4. Constancias laborales del ejercicio de una actividad en forma independiente: Descripción de las labores realizadas; períodos laborados; certificaciones de las entidades a las que prestó el servicio o constancia de asociaciones gremiales. Cuando se requiera acreditar experiencia obtenida en desarrollo de contratos de prestación de servicios, únicamente será válida la certificación expedida por la autoridad competente, que cumplan con los requerimientos indicados en este numeral.

5. La experiencia docente: Deberá pertenecer a una entidad debidamente reconocida y contener jornada laboral y/o número de horas cátedra, por semana o por período académico o año lectivo.

Parágrafo: Los aspirantes que requieran acreditar experiencia profesional, tanto para el estudio de requisitos mínimos como para el análisis de antecedentes, deberán anexar la certificación mediante la cual se acredite la fecha de terminación de todas las materias que conforman el pensum académico.

En este sentido, se observa con claridad que el actuar de mi prohijada se ajusta al ordenamiento jurídico, por lo cual, deberá ser absuelta de las pretensiones de la demanda.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto. El demandante pretende que se tengan como pruebas tanto los documentos que anexó en su escrito, así como todos aquellos actos que figuren en su historia laboral, los cuales señala, “dan fe de mi experiencia relacionada con el cargo al cual aspiró y en tiempo vinculado a la DIAN.

Sin embargo, debe reiterarse que el demandante es quien debe acreditar y aportar los requisitos solicitados, dentro de la oportunidad establecida dentro del concurso, y en consecuencia, al aportar pruebas insuficientes, fue ser excluido del concurso.

Debe tenerse en cuenta que, el tiempo de experiencia relacionada requerida para ocupar el cargo aspirado, debió acreditarse en la oportunidad establecida dentro del concurso, y en ese sentido, no puede el accionante pretender enmendar, a través de una acción judicial, su propio error de aportar pruebas de experiencia insuficientes e impertinentes frente a las exigencias establecidas en el concurso.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizó un análisis exhaustivo de los documentos aportados, y determinó que el demandante no cumplía con los requisitos requeridos para el empleo público al que aspiró, dentro del concurso de méritos.

La única negligencia que se avizora dentro del proceso, es la del mismo demandante debido a que, no aportó los documentos que acreditaran la experiencia requerida para el ejercicio del empleo público al que aspiró, especialmente porque corresponde exclusivamente a los aspirantes aportar los documentos que acrediten las exigencias del empleo público aspirado, de conformidad con el artículo 13 y 24 del acuerdo 108 de 2009.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No nos consta. El demandante hace referencia a un estado emocional derivado de su exclusión de la lista de elegibles, la cual es una situación que deberá acreditar de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, sobre este particular se debe aclarar que los concursantes dentro de un proceso de selección tienen sólo una mera expectativa al ingresar al sistema de carrera administrativa, la cual se concreta únicamente con la firmeza de la lista de elegibles en la que resulte eventualmente seleccionado.

En ese sentido, mal podría derivarse perjuicios morales por una mera ilusión subjetiva del actor, teniendo en cuenta que no fue incluido en la lista de elegibles por no acreditar los requisitos exigidos para el cargo al que concursó.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No nos consta. El demandante hace referencia a una petición que supuestamente enviaron a la UAE-DIAN, es decir, a una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, deberá acreditar el supuesto fáctico planteado de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

AL HECHO VIGESIMO: No nos consta. El demandante hace referencia a una respuesta dada a la petición presentada ante la UAE-DIAN, en la cual mi prohijada no tuvo ninguna injerencia ni participación, y que en nada compromete su responsabilidad, por lo cual deberá acreditarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Es cierto. El demandante envió a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la petición a que hace referencia, el día 23 de septiembre de 2013

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto. El 27 de septiembre de 2013, mi apadrinada dio respuesta al derecho de petición presentado por el ahora demandante, suministrando la documentación e información requerida.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRETENSION PRIMERA: Nos oponemos a la pretensión primera. La Resolución 064 del 22 de enero de 2013, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual, excluye de la lista de elegibles al señor Juan Carlos Cabas, no pueden ser declarada nula, debido a que no se encuentra inmersa en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, es decir, en violación de normas superiores; falta de competencia; expedición irregular; falsa motivación; desviación de poder o vulneración del derecho de defensa, y que no permiten desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código antes citado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil al realizar un análisis exhaustivo entre los requisitos aportados por el actor y los reportados en la Convocatoria No. 128 de 2009, para el empleo identificado con el número 201155, con denominación Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, Código Gestor IV 304, Grado 04, de la UAE-DIAN, determinó que el señor Juan Carlos Cabas no cumplió con los requisitos mínimos establecidos para el empleo aspirado, toda vez que las certificaciones laborales aportadas, no acreditaron los tres (3) años de experiencia relacionada, exigidos por las normas que regulaban el proceso de selección respectivo.

En este sentido, la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, expedida por mi poderdante se encuentra acorde al ordenamiento jurídico, y no contravienen de manera manifiesta, remota, ni eventual, ninguna norma jurídica, y mucho menos, se encuadran en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137⁴ de la ley 1437 de 2011.

La Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el sistema de carrera, cumple con las funciones asignadas en la ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar, verificar y controlar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera, a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito, y en desarrollo, de estas funciones, podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación de este principio y del principio de igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la citada ley.

En ejercicio de las competencias reseñadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención a la solicitud interpuesta por la DIAN, realizó la verificación del cumplimiento de las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo público por parte de los concursantes, lo cual produjo como resultado la exclusión del señor Juan Carlos Cabas, debido a que se determinó que no cumplía con los requisitos exigidos para hacer parte de la lista de elegibles para el empleo público al cual aspiró.

Debe tenerse en cuenta que, acceder a las pretensiones del actor sería desconocer y transgredir no solo las normas del concurso, sino también el principio constitucional del mérito, el cual determina y orienta el ingreso a la carrera administrativa, debido a que se estaría permitiendo que concursantes no calificados ingresaran a desempeñar empleos públicos de carrera administrativa, sin cumplir con los requisitos exigidos en el concurso de méritos.

⁴ La norma señala las siguientes causales de nulidad, en su inciso segundo: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."

A LA PRETENSION SEGUNDA: Nos oponemos a la pretensión segunda. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución No. 0650 del 11 de abril de 2013, resolvió no reponer la resolución No. 0064 del 2013, considerando que el recurso de reposición había sido presentado de manera extemporánea.

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución No. 1447 de 2013 resolvió dejar sin efectos parcialmente la resolución No. 0650 del 2013 en lo que respecta, a las decisiones y consideraciones adoptadas en relación con el recurso de reposición promovido por el señor Juan Carlos Cabas Rodríguez, teniendo en cuenta que por una imprecisión en la información relacionada con la notificación surtida al señor Juan Carlos Cabas, erróneamente se procedió a tener como extemporáneos sus escritos de impugnación, sin tener la certeza de la fecha y hora en que recibió la notificación electrónica.

Sin embargo, debe aclararse que en la misma resolución 1447 de 2013, se procedió a resolver su recurso de reposición, cuyo resultado fue confirmar la decisión adoptada en la resolución 064 de 2013, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

“Ahora bien, el recurrente solicitada que se tengan como pruebas tanto los documentos que anexa a su escrito, así como todos aquellos actos que figuren en su historia laboral, los cuales según el participante *“dan fe de mi experiencia relacionada en el cargo al cual aspiro y en tiempo vinculado a la DIAN ...”* y en consecuencia solicita: *“... que la certificación de las funciones que desempeñe como PROFESIONAL EN INGRESOS PÚBLICOS I NIVEL 30 GRADO 18, la cual expidió la DIAN sea mirada integralmente junto con las resoluciones que avalan mi nombramiento como profesional y en consecuencia se compruebe el cumplimiento del tiempo de experiencia requerido como experiencia relacionada”*.

Frente a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera pertinente precisa que, de una parte y conforme a las normas que reglamentan el proceso de selección, las cuales dicho sea de paso, se constituyen en ley para las partes que en él intervienen, se estableció que los documentos para la comprobación del cumplimiento de requisitos mínimos en la Convocatoria 128 de 2009, debían ser allegados por el concursante a la CNSC en las fechas en que esta determine, de lo que se concluye que corresponde a la concursante aportar en la oportunidad indicada por la CNSC, la totalidad de documentos que pretenda hacer valer en el proceso de selección para probar dentro del mismo, que cumple con las exigencias y requisitos para el desempeño del empleo objeto de concurso, y de otra que resulta inaplicable en materia de procesos de selección la adopción de criterios o deducciones frente a

hechos y situaciones que compete al participante probar.” (Negrilla fuera del texto)

A LA PRETENSION TERCERA: Nos oponemos a la pretensión tercera. La Resolución 1447 del 26 de Junio de 2013, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual, se resuelve confirmar la decisión que excluye de la lista de elegibles al señor Juan Carlos Cabas, no pueden ser declarada nula, debido a que, no se encuentra inmersa en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, es decir, en violación de normas superiores; falta de competencia; expedición irregular; falsa motivación; desviación de poder o vulneración del derecho de defensa, y que no permiten desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código antes citado.

Sobre el particular, la Comisión Nacional del Servicio Civil en la resolución 1447 de 2013, se pronunció en los siguientes términos:

“Ahora bien, el recurrente solicitada que se tengan como pruebas tanto los documentos que anexa a su escrito, así como todos aquellos actos que figuren en su historia laboral, los cuales según el participante *“dan fe de mi experiencia relacionada en el cargo al cual aspiro y en tiempo vinculado a la DIAN...”* y en consecuencia solicita: *“... que la certificación de las funciones que desempeñe como PROFESIONAL EN INGRESOS PÚBLICOS I NIVEL 30 GRADO 18, la cual expidió la DIAN sea mirada integralmente junto con las resoluciones que avalan mi nombramiento como profesional y en consecuencia se compruebe el cumplimiento del tiempo de experiencia requerido como experiencia relacionada”*.

Frente a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera pertinente precisa que, de una parte y conforme a las normas que reglamentan el proceso de selección, las cuales dicho sea de paso, se constituyen en ley para las partes que en él intervienen, se estableció que los documentos para la comprobación del cumplimiento de requisitos mínimos en la Convocatoria 128 de 2009, debían ser allegados por el concursante a la CNSC en las fechas en que esta determine, de lo que se concluye que corresponde a la concursante aportar en la oportunidad indicada por la CNSC, la totalidad de documentos que pretenda hacer valer en el proceso de selección para probar dentro del mismo, que cumple con las exigencias y requisitos para el desempeño del empleo objeto de concurso, y de otra que resulta inaplicable en materia de procesos de selección la adopción de criterios o deducciones frente a hechos y situaciones que compete al participante probar.” (negrilla fuera del texto)

20
695

Así las cosas, el demandante debió acreditar en la oportunidad establecida dentro del concurso, los requisitos de experiencia requeridos para desempeñar el cargo, y en ese sentido, no puede pretender enmendar, a través de una acción judicial, su propio error de aportar pruebas de experiencia insuficientes e impertinentes frente a las exigencias establecidas en el concurso.

A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Nos oponemos a la primera pretensión de restablecimiento de derechos. La Comisión Nacional del Servicio Civil no ha expedido ningún acto administrativo que vulnere derechos del actor, ni que viole ninguna norma jurídica, o que incurra en alguna causal de nulidad.

Debe tenerse en cuenta que, del análisis exhaustivo de la documentación aportada por el Señor Juan Carlos Cabas Rodríguez, se pudo determinar que él no acreditó el requisito establecido para aspirar al empleo de carrera denominado Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, código GESTOR IV 304 Grado 4, del Sistema Especifico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, consistente en 3 años de experiencia relacionada con el cargo, razón por la cual, fue retirado de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. 3281 del 2012.

Observe que, acceder a las pretensiones del actor sería desconocer y transgredir no solo las normas del concurso, sino también el principio constitucional del mérito, el cual determina y orienta el ingreso a la carrera administrativa, debido a que se estaría permitiendo que concursantes no calificados ingresaran a desempeñar empleos públicos de carrera administrativa, sin cumplir con los requisitos exigidos en el concurso de méritos.

En ese sentido, no se configura ninguno de los elementos necesarios para que la Comisión Nacional del Servicio Civil, sea condenada por ningún concepto, por lo cual, deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Nos oponemos a la segunda pretensión de restablecimiento de derechos.

Es necesario reiterar que la exclusión de la lista de elegibles de que fue objeto el señor Juan Carlos Cabas Rodríguez fue conforme al ordenamiento jurídico Colombiano y a los principios que rigen la carrera administrativa.

Debe aclararse que, los concursantes dentro de un proceso de selección, tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la

medida en que sean parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, lo cual no ocurrió en nuestro caso concreto, por lo cual, no le asiste ningún derecho al señor Juan Carlos Cabas por haber sido excluido del concurso.

A LA PRETENSION TERCERA: Nos oponemos a la tercera pretensión de restablecimiento de derechos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil no ha expedido ningún acto administrativo que vulnere derechos del actor, ni que viole ninguna norma jurídica, o que incurra en alguna causal de nulidad, y en consecuencia, no está en el deber jurídico de reparar los posibles perjuicios morales aducidos por el demandante, teniendo en cuenta que su proceder fue ajustado a derecho y al señor Juan Carlos Cabas Rodríguez le asistía tan solo una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera..

A LA PRETENSION CUARTA: Al ser una pretensión consecuencial de las anteriores nos oponemos, teniendo en cuenta los argumentos expuestos con anterioridad.

A LA PRETENSION QUINTA: Nos oponemos a la pretensión quinta de restablecimientos de derechos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil no debe ser condenada en costas ni agencias en derecho, toda vez que su proceder ha sido conforme al ordenamiento jurídico y a la órbita de sus competencias.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Las pretensiones de la demanda destinadas a la declaratoria de nulidad de las resoluciones No. 0064 del 22 de enero de 2013, No. 0650 del 11 de Abril de 2013, y No. 1447 del 26 de Junio de 2013, expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, resultan improcedentes, teniendo en cuenta que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, es decir, en violación de normas superiores; falta de competencia; expedición irregular; falsa motivación; desviación de poder o vulneración del derecho de defensa, y que no permiten desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código antes citado.

En ese sentido, las resoluciones expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil son totalmente válidas y eficaces, y fueron expedidas en aras de garantizar el debido desarrollo del concurso y los principios constitucionales del mérito y el de acceso a la carrera administrativa, de conformidad con el ordenamiento jurídico y a la órbita de competencias de mi representada.

215
697

Debe tenerse en cuenta que, los argumentos esbozados en la demanda, mediante los cuales pretende demostrar la violación de las normas invocadas, se fundamentan en la errada convicción de que las entidades accionadas debieron tener en cuenta pruebas adicionales que NO fueron aportadas en su debida oportunidad y que supuestamente, se encuentran en la base de datos de otra entidad pública, con lo cual, pretende imponer obligaciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil que exceden el marco de sus competencias, a la vez que desconoce la finalidad de cada etapa y oportunidad establecida en el concurso de mérito, de conformidad con lo señalado en el artículo 31⁵ de la ley 909 de 2004.

De esa manera, el actor no cuestiona la legalidad y juridicidad de los actos administrativos con base en las pruebas que aportó en su debida oportunidad, o en la valoración que efectuó la Comisión Nacional de Servicio Civil sobre estas, sino que pretende discutir la legalidad de las resoluciones impugnadas, utilizando pruebas distintas y no allegadas en la oportunidad estipulada para esos efectos, dentro del concurso de méritos mencionado.

En ese sentido, la finalidad del actor al incoar la presente acción, consiste en enmendar su omisión probatoria, trasgrediendo las normas, etapas y oportunidades del concurso, pues como se advirtió con anterioridad, pretende que se tengan en cuenta pruebas que nunca aportó en la oportunidad establecida dentro del concurso de méritos.

Así mismo, no debe perderse de vista que, la exclusión del concurso de que fue objeto el actor, se produjo con su comparecencia dentro del trámite administrativo adelantado por la entidad, en el cual se respetó su derecho al debido proceso y se le permitió un plazo ampliamente razonable para la interposición de recursos.

Al respecto, cabe precisar que la etapa de verificación de requisitos mínimos se encuentra regulada en los artículos 13 y 24, del acuerdo 108 del 2009, los cuales fueron desconocidos e incumplidos por el demandante, debido a que del contenido de las normas enunciadas, se observa claramente que la responsabilidad de aportar los documentos que acrediten los requisitos solicitados por los empleos públicos ofertados en el concurso, reposa EXCLUSIVAMENTE en el aspirante, dentro de la oportunidad determinada en el concurso de méritos.

⁵ Artículo 31 Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria (...)
2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo **atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos** para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. Pruebas. (...)
4. Lista de elegibles. (...)

En ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, y deberá absolver a mi representada dentro del presente proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO.

I. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 064, 0650, 1447 DE 2013 EXPEDIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Las pretensiones de la parte demandante deben ser rechazadas, debido a que las resoluciones No. 0064 del 22 de enero de 2013, No. 0650 del 11 de Abril de 2013, y No. 1447 del 26 de Junio de 2013, expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, debido a que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, es decir, en violación de normas superiores; falta de competencia; expedición irregular; falsa motivación; desviación de poder o vulneración del derecho de defensa, y que no permiten desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Código antes citado.

Observe que, si la Comisión Nacional del Servicio Civil hubiera acogido la hipótesis de la parte demandante, según la cual, debió tener por cumplido el requisito de experiencia relacionada, con base en los documentos aportados por el señor Juan Carlos Cabas, incurría en la violación de las normas que rigen el concurso de méritos, debido a que implicaría reconocer la categoría de experiencia relacionada, a otra experiencia que de acuerdo a las definiciones normativas, no tiene esa calidad, y en consecuencia, vulneraría los principios del concurso de méritos, pues permitiría el acceso a la carrera administrativa a sujetos que no cumplen cabalmente con los requisitos exigidos para ejercer esas funciones públicas.

Con lo anterior, también se violarían normas y principios de rango superior como el Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 Constitucional⁶, al desconocer los procedimientos y requisitos previamente establecidos para las actuaciones administrativas propias del concurso de méritos, señaladas en la ley 909 del 2004.

Así mismo, se transgrediría el principio del mérito y carrera administrativa, contenidos en el artículo 125 Constitucional, el cual señala lo siguiente:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

⁶ La norma señala: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (..)

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...) (Cursivas y negrillas nuestras)

De conformidad con el mandato constitucional señalado en la norma citada, resulta de imperativo cumplimiento que el participante dentro del concurso de méritos que no cumpla las condiciones, requisitos, méritos y calidades, que sean previamente determinados y exigidos, no podrán ingresar a desempeñar cargos de carrera administrativa, dentro de la función pública.

Para ilustrar la finalidad del sistema de carrera administrativa y la importancia del principio constitucional del mérito, es necesario tener en cuenta lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“...La consagración constitucional del sistema de carrera como principal forma de acceso al empleo público es reflejo de la necesidad de contar con servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación les permitan atender eficazmente las responsabilidades que les han sido confiadas, ya que para el Constituyente de 1991 resulta claro que el “desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia.(...)”

(...)la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes “para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.” Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar “las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.” La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de “todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública”, incluidos aquellos factores en los cuales “la calificación meramente objetiva es imposible”, ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.(...)”

(...) el agotamiento de las diferentes etapas del concurso – siempre y cuando se respeten las reglas inicialmente establecidas – traerá como consecuencia

*necesaria la designación obligatoria de aquel quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles. La Corte ha expresado que “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación”, ya que justamente el nombramiento del más apto es la finalidad para la cual aquel ha sido instituido”.*⁷ (Cursivas y negrillas nuestras)

En ese orden, la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de las reglas previamente establecidas dentro del concurso de méritos mencionado, decidió excluir de la lista de elegibles al señor Juan Carlos Cabas, en aras de garantizar la legalidad del procedimiento administrativo, con el fin de salvaguardar los principios constitucionales del debido proceso, el mérito y la carrera administrativa.

De igual forma, es pertinente aclarar que el argumento esbozado por la parte demandante, consistente en que la Comisión Nacional del Servicio Civil, supuestamente vulnera el artículo 29 de la Constitución Nacional, porque no probó que el señor Juan Carlos Cano no reunía los requisitos de experiencia relacionada, resulta contrario a la realidad del procedimiento adelantado, debido a que la carga de la prueba dentro de la actuación administrativa, para acreditar los requisitos indispensables para ocupar el cargo público ofertado, era del participante y no de la Comisión.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, lo dispuesto en el artículo 13 del acuerdo 108 de 2009, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Entrega y verificación de requisitos del cargo. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el desempeño del empleo, deberán ser allegados por el aspirante a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la fecha que ésta determine.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el desempeño del cargo se efectuará con base en la inscripción de la página web y en la documentación aportada, y se publicará la lista de aspirantes que cumplieron y los que no cumplieron los requisitos.

La comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo objeto de concurso se hará teniendo como base lo establecido por la DIAN como requisito mínimo para el desempeño de las funciones de los cargos en concurso. ... ”(Cursivas y Negrillas nuestras)

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-569 de 2011, M.P. Jorge Ivan Palacio Palacio

014
701

Del precepto normativo citado, es evidente que correspondía exclusivamente al señor Juan Carlos Cabas, en su calidad de aspirante, acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia relacionada para acceder a desempeñar el empleo público ofertado, especialmente si se tiene en cuenta que, la inscripción al concurso fue una decisión voluntaria del actor y se otorgó una oportunidad específica para la acreditación de los requisitos exigidos para participar en la provisión del mismo.

Ante la inobservancia del principio de la carga de la prueba, se deriva para el concursante la consecuencia de su incumplimiento, *verbi gratia*, la exclusión del concurso, y no puede pretender eximirse de lo anterior, trasladando su responsabilidad probatoria, a las entidades públicas que se encargan de analizar la pertinencia, conducencia y eficacia de los documentos que aportan oportunamente los participantes, para el cumplimiento de los requisitos exigidos dentro del concurso de méritos.

De igual forma, conviene resaltar que los argumentos esbozados en la demanda, mediante los cuales pretende demostrar la violación de las normas invocadas, se fundamentan en la errada convicción de que las entidades accionadas debieron tener en cuenta pruebas adicionales que NO fueron aportadas en su debida oportunidad y que supuestamente, se encuentran en la base de datos de otra entidad pública, con lo cual, pretende imponer obligaciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil que exceden el marco de sus competencias, a la vez que desconoce la finalidad de cada etapa y oportunidad establecida en el concurso de mérito, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004.

De esa manera, el actor no cuestiona la legalidad y juridicidad de los actos administrativos con base en las pruebas que aportó en su debida oportunidad, o en la valoración que efectuó la Comisión Nacional de Servicio Civil sobre estas, sino que pretende discutir la legalidad de las resoluciones impugnadas, utilizando pruebas distintas y no allegadas en la oportunidad estipulada para esos efectos, dentro del concurso de méritos mencionado.

En ese sentido, la finalidad del actor al incoar la presente acción, consiste en enmendar su omisión probatoria, trasgrediendo las normas, etapas y oportunidades del concurso, pues como se advirtió con anterioridad, pretende que se tengan en cuenta pruebas que nunca aportó en la oportunidad establecida dentro del concurso de méritos.

Así mismo, no debe perderse de vista que, la exclusión del concurso de que fue objeto el actor, se produjo con su comparecencia dentro del trámite administrativo adelantado por la entidad, en el cual se respetó su derecho al debido proceso y se le permitió un plazo ampliamente razonable para la interposición de recursos.

En ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, y en consecuencia, deberá ser absuelta mi representada dentro del presente proceso.

II. INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, debido a que no se configura ninguna causal de nulidad de los actos administrativos, y mucho menos falsa de motivación, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil motivó de manera adecuada, suficiente y conforme al ordenamiento jurídico las resoluciones que hoy son atacadas infundadamente por el presente medio de control, teniendo en cuenta que durante el trámite administrativo adelantado por esta entidad, iniciado por solicitud de la DIAN, se verificó de manera exhaustiva la documentación aportada por el señor Juan Carlos Cabas Rodríguez al momento de su inscripción en la convocatoria, y se concluyó que el demandante no cumplía con los requisitos requeridos para el empleo público al que había aspirado en el concurso.

Debe tenerse en cuenta que, los argumentos esbozados en la demanda, según los cuales los actos administrativos atacados deben ser anulados por tener falsa motivación, son errados y adolecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, debido a que del análisis exhaustivo entre los requisitos aportados por el actor y los reportados en la Convocatoria No. 128 de 2009, para el empleo identificado con el número 201155, con denominación Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, Código Gestor IV 304, Grado 04, de la UAE-DIAN, se concluyó que el señor Juan Carlos Cabas no cumplió con los requisitos mínimos establecidos para el empleo aspirado, toda vez que las certificaciones laborales aportadas, no acreditaron los tres (3) años de experiencia relacionada, exigidos por las normas que regulaban el proceso de selección respectivo.

La anterior conclusión se hace evidente y justificada, si se tiene en cuenta que los requisitos reportados por la DIAN para el empleo público al cual aspiró el actor, corresponde a los siguientes: 1) Educación Formal, y 2) Experiencia relacionada de 3 años.

El actor incumplió el segundo de los requisitos requeridos, debido a que aportó, por un lado, certificaciones laborales de la DIAN que acreditan solamente 14 meses y dos días de experiencia relacionada, y por otro lado, certificación laboral expedida por la Universidad de la Guajira, en donde se indica que prestó sus servicios en esa institución como tutor, lo cual no es acorde a lo solicitado para el empleo público al que aspiró, debido a que las actividades realizadas como docente no se relacionan con las funciones exigidas por el perfil del empleo, y en consecuencia, no sirven para satisfacer el requisito de experiencia exigido.

221
703

Con el fin de ilustrar lo anterior, es necesario traer a colación, las consideraciones en las cuales se fundamentó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la resolución 0064 de 2013, para excluir del concurso al accionante, de la siguiente manera:

“Frente a este caso, se reitera lo indicado en líneas precedentes para los demás aspirantes, en cuanto a que los argumentos anteriormente presentados se sustentan en el hecho que los requisitos mínimos establecidos en la OPEC para el empleo 201155 denominado Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, Código Gestor IV 304, Grado 04 de la UAE-DIAN, en la cual se especifica claramente que la experiencia debe ser relacionada, la cual según el artículo 20 del Acuerdo 108 de 2009 fue definida como:

“(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)”

Es importante resaltar lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 del Acuerdo en mención aclarado por el artículo 10 del Acuerdo 127 de 2009, que dispone:

“3. Constancias de la experiencia laboral: Las certificaciones de experiencia laboral deberán contener como mínimo, los siguientes datos: Nombre o Razón Social de la entidad o empresa, tiempo de servicio, relación de las funciones desempeñadas. (...)”

Ahora bien, en el caso bajo análisis no es posible aplicar las equivalencias contempladas en la Resolución 0013 del 014 de Noviembre de 2008, toda vez que para la experiencia relacionada en el nivel profesional, no se admiten ni se han previsto equivalencias.”

En conclusión y dadas las anteriores consideraciones se determinó que el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 85448987, NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con código OPEC N. 201155, toda vez que con las certificaciones laborales en mención, aportadas por el señor, NO cumple con los tres (3) años de experiencia relacionada.” (Cursivas y Negrillas nuestras)

En ese sentido, solo se puede tener en cuenta para acreditar el requisito de experiencia relacionada, aquella que el aspirante haya adquirido en cargos cuyas funciones se relacionen y sean similares al empleo público al que aspira, y ante la cual, no encuadra la experiencia en docencia que aportó el demandante.

No puede perderse de vista que el Consejo de Estado la explicado respecto a la falsa motivación, como causal de nulidad de los actos administrativos, lo siguiente:

“... para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. ...”⁸ (Cursivas y negrillas nuestras)

De acuerdo a la jurisprudencia citada y a los argumentos expuestos con anterioridad, es claro que no se configura ninguna causal de nulidad frente a los actos administrativos demandados, y mucho menos se configura la falsa motivación de los mismos, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil tuvo en cuenta exclusivamente los documentos aportados en su debida oportunidad por el actor, sobre los cuales efectuó un exhaustivo análisis en el cual determinó que el señor Juan Carlos Cabas no cumplía los requisitos requeridos para el ejercicio de las funciones públicas del empleo público al que aspiró.

Observe que, si la Comisión Nacional del Servicio Civil accediera a las pretensiones del actor, si estaría flagrantemente ante la existencia de la falsa motivación de los actos administrativos, debido a que las pretensiones de la demanda se fundamentan en la errada convicción de que las entidades accionadas debieron tener en cuenta pruebas adicionales que NO fueron aportadas en su debida oportunidad y que supuestamente, se encuentran en la base de datos de otra entidad pública.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas y en consecuencia, deberá absolver a la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que, las resoluciones atacadas en este medio de control, son totalmente válidas y se expidieron de conformidad con las normas que rigen la carrera administrativa y el concurso de méritos.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de marzo de 2012, M.P. Martha Briceño de Valencia. Exp. 18757

III. IMPROCEDENCIA DE LA INCLUSIÓN DEL DEMANDANTE EN LA LISTA DE ELEGIBLES.

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil en ningún momento ha vulnerado ningún derecho del demandante, y mucho menos el derecho al trabajo, teniendo en cuenta que el señor Juan Carlos Cabas no podía ser elegido en la lista de elegibles, conformada mediante resolución No. 3281 del 22 de septiembre de 2012, porque no reunía los requisitos exigidos para el cargo al que aspiró, por medio del concurso de méritos.

Debe tenerse en cuenta que, la Comisión Nacional del Servicio Civil por solicitud de la DIAN, dio inicio al trámite administrativo, con el respeto de los derechos y garantías de los aspirantes, que concluyó con la exclusión de la lista de elegibles del Señor Juan Carlos Cabas Rodríguez, una vez verificado que no acreditó el requisito de experiencia mínima relacionada.

La Honorable Corte Constitucional, respecto a la vulneración del derecho al trabajo en un concurso de méritos ha señalado:

*“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, **frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.**”⁹*
(Cursivas, Negrillas y Subrayas nuestras)

En consecuencia, teniendo en cuenta que al demandante le asistía una mera expectativa de ocupar el empleo al cual aspiraba, y no un derecho adquirido, se evidencia que mi poderdante no violó el derecho fundamental al trabajo del señor Juan Carlos Cabas Rodríguez.

De igual forma, la Comisión Nacional del Servicio Civil le garantizó al actor su derecho al debido proceso, debido a que en la actuación administración que resolvió

⁹ Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-156/2012 Magistrada Ponente. María Victoria Calle Correa.

excluirlo de la lista de elegibles, él tuvo la oportunidad para ejercer la defensa de sus intereses y aportar pruebas nuevamente, y cuyo resultado continuó siendo adverso a sus intereses, teniendo en cuenta que no logró acreditar que cumplía el requisito exigido para el empleo público al cual aspiró, en el concurso de mérito.

IV. VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, debido a que no le asiste razón al actor al alegar la nulidad de las resoluciones expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, debido a que mi representada en su calidad de órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público y responsable de la administración y vigilancia de las carreras, ha actuado de conformidad con los principios que informan el concurso de méritos, contemplados en el artículo 28 de la ley 909 de 2004 el cual señala:

“Artículo 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

225
707

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”
(Cursivas, Negrillas y Subrayas nuestras)

Por lo anterior, una vez verificados los documentos aportados por el señor Juan Carlos Cabas Rodríguez, y al encontrarse que el actor incumplía el requisito de experiencia mínima relacionada de 3 años, se hizo necesario excluirlo de la lista de elegibles.

Mi representada siempre ha actuado de conformidad con las competencias constitucionales y legales conferidas para los concursos de méritos adelantados y no ha transgredido alguna norma superior, que permita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la misma.

En ese sentido, no existe ningún fundamento que permita declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta que no se avizora ninguna manifiesta, ni remota, ni eventual infracción de las normas superiores invocadas, con ocasión de la expedición de los actos administrativos de la Comisión que se demandan, los cuales se ajustan al ordenamiento jurídico, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

En ese orden, el análisis entre los actos administrativos de la entidad y las normas invocadas como trasgredidas, en nuestro caso concreto, debe arrojar la inequívoca conclusión de que no existe ninguna violación de normas jurídicas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo en cuenta las consideraciones y normas expuestas con anterioridad, que evidencia la legalidad de los actos administrativos que infundadamente se controvierten.

De esa manera, le solicito muy respetuosamente se sirva denegar la solicitud de suspensión provisional interpuesta por la parte demandante, teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente.

V. CULPA EXCLUSIVA DEL CONCURSANTE

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas debido a que, la situación jurídica generada por los actos administrativos que demanda el actor, fue configurada como consecuencia de las insuficientes pruebas que arrimó en su oportunidad para acreditar el cumplimiento de los requisitos del concurso.

Debe tenerse en cuenta que, los argumentos esbozados en la demanda, mediante los cuales pretende demostrar la violación de las normas invocadas, se fundamentan en la errada convicción de que las entidades accionadas debieron tener en cuenta

pruebas adicionales que NO fueron aportadas en su debida oportunidad y que supuestamente, se encuentran en la base de datos de otra entidad pública, con lo cual, pretende imponer obligaciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil que exceden el marco de sus competencias, a la vez que desconoce la finalidad de cada etapa y oportunidad establecida en el concurso de mérito, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004.

De esa manera, el actor no cuestiona la legalidad y juridicidad de los actos administrativos con base en las pruebas que aportó en su debida oportunidad, o en la valoración que efectuó la Comisión Nacional de Servicio Civil sobre estas, sino que pretende discutir la legalidad de las resoluciones impugnadas, utilizando pruebas distintas y no allegadas en la oportunidad estipulada para esos efectos, dentro del concurso de méritos mencionado.

En ese sentido, la finalidad del actor al incoar la presente acción, consiste en enmendar su omisión probatoria, trasgrediendo las normas, etapas y oportunidades del concurso, pues como se advirtió con anterioridad, pretende que se tengan en cuenta pruebas que nunca aportó en la oportunidad establecida dentro del concurso de méritos.

Así mismo, no debe perderse de vista que, la exclusión del concurso de que fue objeto el actor, se produjo con su comparecencia dentro del trámite administrativo adelantado por la entidad, en el cual se respetó su derecho al debido proceso y se le permitió un plazo ampliamente razonable para la interposición de recursos.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil en la resolución 1447 de 2013, se pronunció en los siguientes términos:

“Ahora bien, el recurrente solicitada que se tengan como pruebas tanto los documentos que anexa a su escrito, así como todos aquellos actos que figuren en su historia laboral, los cuales según el participante “dan fe de mi experiencia relacionada en el cargo al cual aspiro y en tiempo vinculado a la DIAN...” y en consecuencia solicita: “... que la certificación de las funciones que desempeñe como PROFESIONAL EN INGRESOS PÚBLICOS I NIVEL 30 GRADO 18, la cual expidió la DIAN sea mirada integralmente junto con las resoluciones que avalan mi nombramiento como profesional y en consecuencia se compruebe el cumplimiento del tiempo de experiencia requerido como experiencia relacionada”.

Frente a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera pertinente precisa que, de una parte y conforme a las normas que reglamentan el proceso de selección, las cuales dicho sea de paso, se constituyen en ley para las partes que en él intervienen, se estableció que

los documentos para la comprobación del cumplimiento de requisitos mínimos en la Convocatoria 128 de 2009, debían ser allegados por el concursante a la CNSC en las fechas en que esta determine, de lo que se concluye que corresponde a la concursante aportar en la oportunidad indicada por la CNSC, la totalidad de documentos que pretenda hacer valer en el proceso de selección para probar dentro del mismo, que cumple con las exigencias y requisitos para el desempeño del empleo objeto de concurso, y de otra que resulta inaplicable en materia de procesos de selección la adopción de criterios o deducciones frente a hechos y situaciones que compete al participante probar.” (Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, y deberá absolverse a mi representada dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

Se recibirán de la siguiente manera:

1. La Comisión Nacional de Servicio Civil puede ser citada en su sede principal ubicada en la Carrera 4 No. 75-49 Bogotá D.C. o al correo electrónico: notificaciones@cns.gov.co
2. El suscrito apoderado en la ciudad de Cartagena, Bocagrande, Carrera 2da, Calle 11 esquina, Torre Grupo Área Of. 20-02, o en el correo electrónico: osoriomorenoabogado@hotmail.com

De usted atentamente,


NESTOR DAVID OSORIO MORENO

C.C. No. 73.167.449 de Cartagena

T. P. No. 97.448 del C. S. de la J.



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Dirección Seccional
División de Ges

CONTESTACION

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
RECONSTITUCION DE LA DEMANDA - BOGOTA 2013-00822-00
GESTIONARIO: YARINA PEREZ MARTINEZ
GESTIONARIO: HIRINA MEZA RHENALS
CNSC - IIV - 2014-002886
Nº FOLIOS: 068
Nº CUADERNOS: 103
RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM
BOGOTA Y HORA DE IMPRESION: 2013-07-27 10:44:04 AM

716

FIRMA:

234

Señora Magistrada
HIRINA MEZA RHENALS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Ciudad

REFERENCIA: Expediente: 000-2013-00822-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ
Demandado: DIAN - CNSC
Nº Interno: 1808

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA en el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 22 de octubre de 2008, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director, quien delegó de acuerdo con la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, en los Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica de las Direcciones Seccionales de Aduanas la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor JUAN RICARGO ORTEGA y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora IVETTE URQUIJO BURGOS, Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, designada como tal mediante Resolución 09209 del 28 de Octubre de 2013 y quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder aportado al presente proceso con la objeción a las medidas cautelares solicitadas por el demandante y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

717
235

II. CUESTIÓN PREVIA

Sea lo primero señalar señora Magistrada, que en el presente caso la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales carece de legitimación en la causa por pasiva para intervenir como parte demandada dentro del presente proceso, en consideración a que no fue la entidad que expidió los actos administrativos cuya nulidad se reclama, pues los mismos fueron proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Nacional y las leyes 27 de 1992, 443 de 1998 y 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil es quien tiene la competencia para administrar y vigilar la carrera administrativa dentro del territorio nacional, razón por la cual es ella quien debe defender la legalidad de los actos administrativos demandados.

No obstante lo anterior, procedemos a contestar la demanda de la referencia con el fin de proponer argumentos que corroboren la tesis que acabamos de plantear y procurar la defensa de los intereses de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

III. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el presente caso, solicita el actor que se realicen algunas declaraciones respecto de las resoluciones proferidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), dentro de la Convocatoria No 128 de 2009 de la UAE – DIAN, por medio de la cual se buscaba proveer 31 vacantes para el empleo denominado "Auditor Aduanero Investigaciones Especiales", así:

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No 0064 de enero 22 de 2013, por medio de la cual la CNSC resolvió una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 3281 de 27 de septiembre de 2012 respecto del señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ.
2. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No 0650 de abril 11 de 2013, por medio de la cual la CNSC resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRIGUEZ contra la Resolución No 0064 de enero 22 de 2013.
3. Que se declare la nulidad de la Resolución No 1447 de junio 26 de 2013, por medio de la cual la CNSC resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ contra la Resolución No 0064 de enero 22 de 2013.

Así mismo solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones se realicen las siguientes condenas:

1. Mantener al señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, dentro de la lista de elegibles, conformada por la Resolución No 3281 de 27 de septiembre de 2012 para que mantenga el estatus de elegible.
2. Pagar al señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, las diferencias salariales generadas entre el sueldo devengado actualmente y sueldo asignado al

cargo al que aspiró, desde que obtuvo la posibilidad de acceder al mismo y hasta el momento en que sea nombrado efectivamente en él.

236

3. Reparar los perjuicios morales ocasionados con la injusta exclusión de la lista de elegibles.
4. Indexar las sumas de dinero que se reconozcan en el fallo.
5. Condenar en costas a las entidades demandadas, DIAN y CNSC.

Con relación a las anteriores pretensiones, solicito a la señora magistrada, denegarlas por improcedentes, toda vez que como se demostrará en el presente proceso, los actos administrativos que se demandan se profirieron con plena observancia la ley y la normatividad vigente, y otorgando al demandante toda posibilidad de ejercer sus derechos de defensa, contradicción y al debido proceso, razón por la cual no deberá declararse respecto de los mismos la nulidad solicitada.

IV. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

1. Con relación al primer hecho: Es parcialmente cierto.

En el presente caso, de acuerdo con certificación expedida por el GIT de Personal de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ ingresó a la entidad desde el día 26 de octubre de 1996 y prestó sus servicios en calidad de supernumerario, en diferentes cargos y en diferentes períodos.

Desconocemos si prestó esos servicios por el período indicado, toda vez que durante los años 1996 a 1999, se dieron varias vinculaciones y las mismas no fueron continuas.

2. Con relación al segundo hecho: Cierto.
3. Con relación al tercer hecho: Cierto.
4. Con relación al cuarto hecho: No me consta. Que lo pruebe.
5. Con relación al quinto hecho: Parcialmente cierto. Desconocemos los motivos que llevaron al demandante a inscribirse en el concurso.
6. Con relación al sexto hecho: Parcialmente cierto. No cumplía con los requisitos del cargo y por ello se solicitó su exclusión, mientras la lista no se encontraba en firme.
7. Con relación al séptimo hecho: Cierto.
8. Con relación al octavo hecho: Parcialmente cierto. Los documentos aportados por el interesado no demostraron el cumplimiento del requisito de experiencia mínima.
9. Con relación al noveno hecho: NO me consta. Que lo pruebe.
10. Con relación al décimo hecho: Cierto. No cumplía con los requisitos del cargo.
11. Con relación al décimo primer hecho: Cierto.
12. Con relación al décimo segundo hecho: No me consta. Desconozco los motivos que lo impulsaron a actuar como lo hizo.
13. Con relación al décimo tercer hecho: Cierto.

719

287

14. Con relación al décimo cuarto hecho: Cierto.
15. Con relación al décimo quinto hecho: NO es cierto. La CNSC evaluó las pruebas aportadas por le demandante y concluyó que no demostraba el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo.
16. Con relación al décimo sexto hecho: No es cierto.
17. Con relación al décimo séptimo hecho: No es cierto. La obligación de aportar los documentos radica exclusivamente en cabeza del aspirante al concurso. La DIAN no tiene la obligación legal de verificar las hojas de vida de los aspirantes.
18. Con relación al décimo octavo hecho: No me consta.
19. Con relación al décimo noveno hecho: No me consta.
20. Con relación al vigésimo hecho: No me consta.
21. Con relación al vigésimo primer hecho: No me consta.
22. Con relación al vigésimo segundo hecho: No me consta.
23. Con relación al vigésimo tercer hecho: No es cierto. De acuerdo con constancia de la procuraduría 130 judicial II la fecha de radicación fue el día 20 de septiembre de 2013.
24. Con relación al vigésimo cuarto hecho: Cierto.
25. Con relación al vigésimo quinto hecho: Cierto.

V. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

Con base en la información contenida en la Resolución No 3281 de septiembre 27 de 2012, el Auto No 0732 de noviembre 22/2012, Resolución No 0064 de enero 22 de 2013, Resolución No 0650 de abril 11 de 2013 y Resolución No 1447 de junio 26 de 2013, se pueden resumir los antecedentes así:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, en uso de sus facultades constitucionales y legales convocó al proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos, empleos de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa.
2. Dicha convocatoria se fijó el día 9 de noviembre de 2009, y se divulgó entre otros, en la prensa nacional de amplia difusión, así como en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y www.dian.gov.co.
3. De acuerdo con el texto de la convocatoria 128 de 2009 y lo dispuesto en la Resolución 1245 de 2009, una vez superadas la etapas de inscripción, aplicación de pruebas de competencias funcionales y de aptitudes y la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de los aspirantes, se conformarían las listas de elegibles para cada uno de los cargos, en estricto orden de mérito, con una vigencia de un año.
4. Así las cosas, dentro de la Convocatoria No 128 de 2009, se ofertó el empleo de carrera identificado con el No 201155, denominado Auditor Aduanero de Investigaciones Especiales, código Gestor IV 304, grado 4, con el cual se buscaba proveer treinta y un (31) vacantes.
5. Una vez una vez concluidas las etapas respectivas dentro del proceso de selección mencionado, se conformó la lista de elegibles a través de la Resolución No 3281 de septiembre 27 de 2012, dentro de la cual se

420
238

encontraba en la posición No 47, el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ.

6. Posteriormente, a través de oficio No 48408 de octubre 05 de 2012 y dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el Director General de la DIAN solicitó la exclusión del aspirante JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ identificado con CC 85.448.987, debido a que no cumplía con el requisito mínimo de experiencia relacionada con el cargo.
7. Así las cosas, por medio de Auto No 0732 de noviembre 22 de 2012, se dio inicio a la administración administrativa tendiente a determinar la procedibilidad de excluir al aspirante JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, para lo cual se le concedió un término de 10 días hábiles para que presentaran sus argumentos de defensa.
8. A través de resolución No 0064 de enero 22 de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director de la DIAN, relacionada con el aspirante JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, por considerar que no cumplía con el requisito mínimo de experiencia relacionada con el cargo.
9. Inicialmente se consideró que la anterior resolución fue recurrida por el interesado de manera extemporánea, razón por la cual sus argumentos fueron desestimados en la Resolución No 0650 de abril 11 de 2013, por medio de la cual se decidió no reponer la Resolución No 0064 de enero 22 de 2013.
10. Posteriormente, se demostró que el recurso sí había sido presentado oportunamente y mediante Resolución No 1447 de junio 26 de 2013, se decidió por una parte, dejar sin efectos parcialmente la Resolución No 0650 de 2013, respecto de las decisiones y consideraciones adoptadas con relación con el recurso de reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ y por otra parte, confirmar la Resolución No 0064 de enero 22 de 2013 en lo que respecta a la decisión adoptada frente al señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ.

VI. PROBLEMA QUE SE PLANTEA EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

De acuerdo con los hechos narrados, debe el señor juez dilucidar si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, por haber sido proferidos por falsa motivación de acuerdo con lo planteado por el actor.

VII. RAZONES DE LA DEFENSA

OPOSICION A LOS CARGOS

El cargo fundamental que propone el demandante frente a la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos demandados es que los mismos fueron proferidos con falsa motivación y con violación de las normas constitucionales y legales en los cuales deberían fundarse.

Sin embargo, consideramos que los actos administrativos demandados sí se encontraban debidamente motivados y en concordancia con las normas constitucionales y legales previstas para el efecto.

721
239

A continuación señalaremos las razones de nuestra defensa así:

1. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO FUERON EXPEDIDOS CON FALSA MOTIVACIÓN.

Con relación a este cargo, considera el demandante que la argumentación de las resoluciones proferidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, parten de una errada valoración de los documentos aportados por él para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada para acceder al cargo denominado Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, Código Gestor IV 304, Grado 04, identificado con el Código OPEC No 201155, perteneciente al Sistema Específico de Carrera de la DIAN.

Afirma que una vez se solicitó su exclusión de la lista de elegibles aportó una Certificación expedida por la DIAN, donde constaban los períodos y las funciones desempeñadas por él, pero que dicha certificación fue expedida de manera errónea debido a que en la misma se consignó que sólo ejerció el cargo de Profesional en Ingresos Públicos I Nivel 30 Grado 18, de acuerdo con la resolución 0818 de febrero 9 de 1999, pero que no se hizo lo mismo respecto de las demás resoluciones que relacionaban sus diferentes vinculaciones con la entidad.

Agrega que se omitió considerar otras resoluciones de nombramiento, en las que se le nominó en calidad de Profesional en Ingresos Públicos I Nivel 30 Grado 18, y que dan fe de su experiencia relacionada para aspirar al cargo al cual se inscribió.

Afirma que en el presente caso la Comisión sólo tuvo en cuenta la mencionada certificación y no valoró ni verificó las resoluciones aportadas oportunamente por él para demostrar su tiempo de servicio, pues a su juicio son éstas y no la certificación aportada inicialmente las que de manera idónea demostraban que sí reunía el requisito de experiencia relacionada para el cargo.

De acuerdo con lo anterior, supone que es evidente que las resoluciones demandadas se encuentran viciadas de ilegalidad, en razón a que para su expedición se omitieron hechos debidamente demostrados, que de ser tenidos en cuenta por la Comisión Nacional del Servicio Civil habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Consideramos que no le asiste razón al demandante en sus anteriores afirmaciones, pues en el presente asunto los actos acusados fueron expedidos en legal forma y con sujeción a la normatividad vigente aplicable al caso, razón por la cual no adolecen de la falsa motivación invocada.

Para empezar, es necesario resaltar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3o del artículo 4o de la Ley 909 de 2004 y en desarrollo del artículo 130 de la Constitución Nacional, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración de los sistemas específicos de carrera, entre los cuales se encuentra la carrera administrativa de la UAE- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

En virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, cuando señala que dentro de las funciones de la CNSC se encuentra la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los empleos públicos de carrera, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos y la Ley, la

722
2010

CNSC a través de la Resolución 1245 de 2009 adoptó la Convocatoria No 128 de 2009 a fin de proveer por concurso abierto de méritos, empleos de carrera de la UAE-DIAN.

Dentro de la Convocatoria se ofertó el empleo de carrera identificado con el No 201155, denominado Auditor Aduanero de Investigaciones Especiales, código Gestor IV 304, grado 4, con el cual se buscaba proveer treinta y un (31) vacantes.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 9o de la Resolución 1245 de 2009, luego de superadas la etapas de inscripción, aplicación de pruebas de competencias funcionales y de aptitudes y la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de los aspirantes, la Comisión Nacional del Servicio Civil debía conformar las listas de elegibles para cada uno de los cargos, en estricto orden de mérito, con una vigencia de un año.

En el caso concreto, mediante Resolución No 3281 de septiembre 27 de 2012 se conformó la lista de elegibles para proveer el cargo No 201155, dentro de la cual se encontraba en la posición No 47, el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005 "por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones":

"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria."

En virtud de lo anterior, a través de oficio No 48408 de octubre 05 de 2012, el Director General de la DIAN solicitó la exclusión del aspirante JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ identificado con CC 85.448.987, debido a que no cumplía con el requisito mínimo de experiencia relacionada con el cargo.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 ibídem, la CNSC inició la actuación administrativa correspondiente, a fin de determinar si era procedente o no la exclusión del aspirante JUAN CARLOS CABAS RODRIGUEZ para lo cual, mediante Auto No 0732 de noviembre 22 de 2012 le comunicó la situación para que dentro del término de 10 días hábiles aportara las pruebas que considerara pertinentes a fin de tomar una decisión.

Finalizado ese término, mediante Resolución No 0064 de enero 22 de 2013 la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió la solicitud de excusión presentada por la DIAN con relación al señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, procediendo a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el No 201155 y encontrando que las certificaciones laborales aportadas por el actor, no reunían el mínimo de 3 años de experiencia relacionada requerida para el cargo.

Así las cosas, el interesado presentó recurso de reposición contra la decisión anterior, y mediante Resolución No 1447 de junio 26 de 2013, la CNSC se pronunció confirmando su exclusión de la lista de elegibles por encontrar que no cumplía con el requisito de 3 años de experiencia relacionada.

729
ZNY

La experiencia relacionada, de acuerdo con el artículo numeral 2, literal b) del artículo 20 del Acuerdo No 108 de 2009, "por medio del cual se reglamentan los procesos de selección para proveer empleos del Sistema Específico de Carrera de la DIAN", es la "**adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer**", la cual se diferencia de la experiencia profesional, que de acuerdo con el literal a) del mismo artículo consiste en aquella experiencia "adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo" y de la experiencia laboral que de acuerdo con el literal c) ibídem "es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio" y de la experiencia docente relacionada en el literal d) ibídem, que consiste en la experiencia "adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas".

Como se observa, el actor pudo haber acreditado que laboró en la DIAN durante varios períodos, hecho que podría contarle a modo de experiencia profesional por cuanto la adquirió con posterioridad a la terminación de sus estudios profesionales, pero los requisitos establecidos en el cargo son claros cuando establecen que la experiencia que se requiere para el mismo es la experiencia relacionada, es decir, aquella "adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer".

Con respecto a este punto estableció la Comisión que el cumplimiento de los requisitos mínimos se debía verificar con base en los documentos aportados por el aspirante durante la fecha programada para el efecto. Así las cosas, de acuerdo con la certificación laboral de fecha 27 de abril de 2010, aportada por el demandante dentro del plazo fijado en la Convocatoria 128 de 2009, se advierte que el aspirante prestó sus servicios por varios períodos durante los años 1996 a 1998, pero respecto de los mismos no se especificaron en la certificación aportada cuales eran las funciones desempeñadas en cada empleo ocupado, razón por la cual la Comisión Nacional del servicio Civil consideró que no era posible valorar y validar dichos períodos, debido a que no era posible verificar si había desempeñado las funciones relacionadas con el cargo a proveer.

Agrega la CNSC que en la misma certificación, sin embargo, se indica que con relación a la última vinculación del aspirante en el año 1999 como Profesional en Ingresos Públicos I Código 30 Nivel 18, se describieron las funciones desarrolladas por él acreditándose un total de 6 meses de experiencia.

Así mismo, dentro del plazo fijado en la Convocatoria 128 de 2009, el demandante aportó otra certificación de fecha 17 de enero de 2011, en la que acreditaron 8 meses y 2 días de experiencia relacionada, cifra que sumada a los 6 meses de la anterior certificación, arroja un total de 14 meses y 2 días de experiencia relacionada, que desafortunadamente para el aspirante no alcanza los 3 años de experiencia mínima relacionada en el cargo.

Por otra parte, con relación a la solicitud del recurrente de que fueran tenidos en cuenta los documentos aportados con su escrito, así como todos los actos que figuran en su historia laboral y que a su juicio dan fe de su experiencia en la entidad y el tiempo de servicio en la misma, se debe precisar que conforme con las normas que reglamentan el proceso de selección, se estableció que los documentos **para la comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos**

debían ser aquellos aportados en la oportunidad establecida por la CNSC, pues de no hacerlo así y de aceptar documentación con una fecha posterior a la fijada dentro de la Convocatoria, se violaría el derecho a la igualdad de los demás participantes del concurso que fueron inadmitidos o excluidos por los mismos hechos.

247
724

Y es que dentro del concurso el aspirante es quien tiene la responsabilidad de demostrar y probar el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Con relación a este tema se debe resaltar que los procesos de selección y los trámites de reclamaciones que se pueden adelantar en este tipo de procesos se encuentran reglamentados por una norma especial. Así, en virtud de lo establecido en la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil puede adelantar las acciones que considere pertinentes a fin de controlar los procesos de selección para determinar su adecuación o no al principio de mérito y adoptar así las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación de este principio y del de igualdad en el ingreso.

Así se garantiza que quienes hacen parte de la lista de elegibles lo hacen debido a su mérito, es decir, por cuanto cumplen con todos los requisitos exigidos para el empleo al que aspiran, garantizando a todos los concursantes confiabilidad, validez y eficacia en el proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 108 de agosto 6 de 2009, "por el cual se reglamentan los procesos de selección para proveer empleos del Sistema Específico de carrera de la DIAN", la oportunidad para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos deberá ajustarse al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el desempeño del empleo deberán ser allegados por el aspirante a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la fecha que ésta determine.

2. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se hará con base en la inscripción de la página web y en la documentación aportada.

3. La comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos se hará teniendo como base lo establecido por la DIAN en la Resolución No 013 de 2008 y en el manual específico de funciones y perfil del rol, que especifican los requisitos mínimos para el desempeño de las funciones de cada cargo.

4. Los documentos allegados deben estar acreditados el día anterior a la fecha de selección del empleo realizado en la inscripción del concurso.

Por otra parte, el artículo 24 ibídem establece en cuanto a los requisitos de los documentos aportados para la verificación de requisitos mínimos que las constancias de experiencia laboral deben contener:

1. Razón social de la entidad donde se haya laborado.
2. Fechas de vinculación y desvinculación.
3. Relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado.
4. Períodos de desempeño en cada uno de ellos.

Así las cosas, y en virtud de que el acto administrativo no había cobrado firmeza, no se configuraron derechos particulares y concretos en favor del demandante,

243
725

pues hasta tanto no se predique firmeza de la lista de elegibles, los concursantes tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual solo se concreta en la medida en que haga parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada.

Mediante sentencia del 15 de marzo de 2012, en el proceso con radicado 25000-23-27-000-2004-92271 (16660), el Consejo de Estado se refirió a la falsa motivación de la siguiente manera:

"La falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión."

Así las cosas, las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil no se ajustan a ninguna de las dos circunstancias señala la sentencia del Consejo de Estado, pues las decisiones proferidas se fundamentaron en las pruebas allegadas al concurso de manera oportuna, las cuales demostraron que el actor no había demostrado el cumplimiento de los requisitos mínimos relacionados para el cargo al cual aspiró.

Además, en el presente caso se dio cumplimiento a la normatividad relacionada con la carrera administrativa, el Concurso correspondiente a la Convocatoria 128 de 2009 y se observaron los principios y garantías constitucionales y legales, tales como derecho de defensa, debido proceso razón por la cual los mismos se encuentran revestidos de legalidad.

2. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO VIOLAN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN LAS QUE DEBEN FUNDARSE

En el presente caso, no se configura violación alguna a las normas que relaciona el actor por cuanto los actos administrativos atacados fueron proferidos dentro del marco de la normatividad vigente para la Convocatoria 128 de 2009, con plena observancia de los principios y derechos constitucionales de igualdad, oportunidad, transparencia, actividad reglada, debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, a pesar de que en algunos de los casos el actor no desarrolla de manera amplia la manera como considera que los actos administrativos demandados quebrantan las disposiciones legales señaladas,

2014
726

expondremos las razones por las que consideramos que no existe tal vulneración, así:

- **ARTÍCULO 25 y ARTÍCULO 125, INCISO 3º DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL,, ARTÍCULO 21 NUMERAL 2º DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ARTÍCULO 23 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ), CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTÍAS SOCIALES Y EL ARTÍCULO 7º DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES ONU, 1976. ARTÍCULOS 27, 28 Y 29 DE LA LEY 909 DE 2004 Y ARTÍCULOS 31 Y 32 DEL DECRETO – LEY 765 DE 2005.**

De acuerdo con el actor, con la expedición de las resoluciones que acusa, se vulneró su derecho al Trabajo en condiciones dignas y justas, pues al excluirlo de la lista de elegibles, se le cercenó la posibilidad de aspirar a un cargo mejor del que ocupa actualmente en la DIAN.

De acuerdo con lo afirmado por el actor, con la expedición de las resoluciones que acusa se vulneró su derecho de ascenso en la carrera administrativa, debido a que sí cumple con el requisito mínimo de experiencia relacionada de tres años exigidos en el texto de la Convocatoria 128 de 2009, para el cargo al cual aspiró.

Así mismo las resoluciones acusadas, no le permiten ni garantizan la posibilidad de acceso legítimo a un cargo público, porque violan los principios que orientan la carrera administrativa "*tales como el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la Confiabilidad y validez, la eficacia, y la eficiencia, además de permear el objetivo principal de la carrera administrativa consistente en garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público.*"

Sostiene que los actos administrativos demandados violan su "*derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país*" y el "*derecho a ser promovido dentro de su trabajo, sin más consideraciones que los factores de tiempo, servicio y capacidad*", de acuerdo con dispuesto en los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Consideramos que en el presente caso no se configuró la vulneración invocada porque el actor no cumplió con los requisitos mínimos establecidos para el cargo al cual aspiró y por lo tanto no podía mantenerse en la lista de elegibles.

No debe perderse de vista que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar en el sistema de carrera que se concreta en la medida en que sea nombrado en período de prueba con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada.

En el presente caso, la lista de elegibles no se encontraba en firme por cuanto dentro del término de 5 días establecido en el artículo 14 de del Decreto 760 de 2005, la DIAN solicitó la exclusión del aspirante JUAN CARLOS CABAS RODRIGUEZ por considerar que no cumplía con los requisitos mínimos del cargo y por lo tanto al decidir su exclusión antes de la firmeza del acto no se habían configurado en favor del actor derechos adquiridos, razón por la cual no surge la violación al derecho al trabajo, pues como ya se dijo el mismo no se puede fundar sobre una

2015
727

mera expectativa, máxime cuando PARA EL CARGO AL QUE ASPIRÓ EL ACTOR SOLO SE PROVEERÍAN TREINTA Y UN (31) CARGOS y en la lista inicial se encontraba clasificado en la posición cuarenta y siete (47), es decir, que **AUNQUE LA LISTA QUEDARA EN FIRME, NO IBA A SER NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA POR CUANTO HABÍA QUEDADO DIECISÉIS (16) POSICIONES POR DEBAJO DE LA ÚLTIMA VACANTE.**

Además la lista de elegible tiene vigencia de un año y la misma adquirió firmeza el día 22 de enero de 2013, con un plazo máximo para realizar nombramientos en período de prueba hasta el 12 de agosto de 2013.

• **ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.**

Considera el demandante que en el presente caso, se nota una clara violación al debido proceso pues habiendo aportado de manera oportuna los documentos que demuestran que cumplía con los requisitos para acceder al cargo al cual aspiró, en los que constaban los cargos, períodos y funciones desempeñadas, tal información fue desconocida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución No 1447 de junio 26 de 2013, cuando señala que frente a algunos de los períodos no se especificaron las funciones desempeñadas para cada cargo ocupado y por lo tanto no podía verificarse si había desempeñado las funciones relacionadas con el empleo a proveer.

Considera el actor que la DIAN tiene acceso a su hoja de vida por su calidad de funcionario de la misma y es a ésta debido a que es funcionario de la entidad y por lo tanto es a ésta a quien corresponde la carga de la prueba de demostrar que no cumplía con los requisitos de experiencia mínima relacionada.

Insiste en que cuando la DIAN le traslada a él la carga de probar el cumplimiento de los requisitos de experiencia mínima relacionada, viola su derecho al debido proceso.

Como ya lo hemos explicado, la CNSC solo podía valorar la experiencia del actor con base en la documentación aportada por él dentro de la oportunidad legal establecida en la Convocatoria. Por lo tanto no se puede valorar el cumplimiento de los requisitos mínimos con base en documentos aportados a posteriori por el mismo, es decir, por fuera de las fechas señaladas.

Tampoco se puede aceptar como lo pretende el demandante, que se valore la experiencia relacionada que dice tener con base en la historia laboral que reposan en la entidad pues por una parte hacerlo desbordaría las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y por otra parte de hacerlo se vulneraría el derecho a la igualdad de los otros participantes del concurso que fueron valorados en iguales condiciones.

Por otra parte se debe tener claro que dentro del proceso de exclusión del demandante de la lista de elegibles se cumplieron todas las etapas establecidas en la Ley, y tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, pruebas y argumentos a fin de ejercer su derecho de defensa, y de presentar recurso de reposición, razón por la cual no se vulneró su derecho de defensa ni al debido proceso.

246
728

- **ARTÍCULOS 1º Y 9º DEL DECRETO NO 0019 DE 2012.**

De acuerdo con el apoderado del demandante, al expedir los actos demandados se violó la Ley Antitrámites, pues dentro del proceso que estableció la procedibilidad de su exclusión de la lista de elegibles, se vio obligado a aportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil una certificación expedida por la DIAN, con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia mínima relacionada, siendo que dicha información reposaba en los archivos de la DIAN, y era ésta quien tenía la obligación de aportarlos.

Afirma además que la certificación que aportó al proceso, equivocadamente relaciona "que solo bajo el desarrollo de las labores contenida en la Resolución 0818 mi cliente ostentaba la calidad de PROFESIONAL EN INGRESOS PÚBLICOS I, Código 30/Nivel 18, afirmación que dista de la realidad por cuanto él ejerció la misma calidad y funciones en desarrollo de las demás Resoluciones reseñadas".

En el presente los actos acusados no violan la disposición en comentario, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º del decreto 0019 de 2012, las autoridades no pueden exigir documentos que tenga en su poder cuando los trámites se surtan ante la entidad que está tramitando la respectiva actuación. Sin embargo, se observa que en el presente caso las actuaciones se surtieron de manera íntegra ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y durante el proceso de selección la DIAN no tuvo participación alguna.

El citado artículo dice así:

ARTICULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:

Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Parágrafo

. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

- **ARTÍCULO 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO No 108 DE AGOSTO 6 DE 2009. ARTÍCULO 1º DEL ACUERDO 127 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y ARTÍCULOS 11, 22 Y 29 DEL DECRETO 3626 DE 2005. ARTÍCULO 6º DE LA RESOLUCIÓN No 3360 DE OCTUBRE 8 DE 2012. ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 760 DE 2005. ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO 300 DEL 26/02/2013.**

Con relación a este punto, sostiene que la Resolución mediante la cual se conformó la lista de elegibles se encontraba notificada y ejecutoriada cuando la DIAN solicitó su exclusión de la misma. Afirmo que con posterioridad solicitó a la DIAN la expedición de un "certificado de tiempo de servicio, el cual se expide de manera errónea".

Concluye con la afirmación de que la DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil "no garantizaron la efectividad y transparencia de la norma sino por el

ZAF
729

contrario expidieron resoluciones falsamente motivadas, lo que conlleva a que se declaren nulas".

En el presente caso el actor acusa a la DIAN de haber expedido una certificación errónea. Debe tenerse en cuenta que es deber de todo aspirante a un proceso concursal conocer de antemano las reglas establecidas en el desarrollo del mismo, a fin de establecer si cumple con los requisitos exigidos y al mismo tiempo asegurarse de obtener los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos. Así las cosas, sabiendo que la experiencia requerida para el cargo era la experiencia relacionada, es decir, aquella "adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", debía el actor asegurarse de que el certificado laboral que aportaba contenía todas las funciones realizadas durante todos los períodos laborados.

Es decir, el actor pudo haber acreditado haber laborado durante un período determinado, lo cual podría establecer simplemente experiencia laboral o profesional, pero la experiencia relacionada es muy específica porque tiene que ver directamente con ciertas funciones específicas para un cargo determinado y ara acreditar este tipo de experiencia no bastaba con acreditar tiempo de servicio.

Además, como ya se dijo es deber del aspirante verificar que todos sus documentos estén en regla, razón por la cual si consideró que su certificado laboral no estaba completo, detallado o le faltaba algún tipo de información, era su deber solicitar a la entidad que lo expidió una corrección o en su defecto la expedición de un nuevo certificado que se ajuste a sus expectativas.

Lo que observamos es que en el presente caso, es que el actor pretende trasladar a la DIAN su responsabilidad por la no verificación de sus documentos, hecho que resulta inadmisibile, pues no puede beneficiarse de su culpa y su negligencia.

VIII. EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Consideramos que en el presente caso la DIAN no se encuentra legitimada en la causa por pasiva para intervenir en el presente proceso, toda vez no profirió los actos administrativos demandados.

Puesto que las pretensiones de la demanda giran en torno a que se declare la nulidad de las Resoluciones No 3281 de septiembre 27 de 2012, 0064 de enero 22 de 2013, 0650 de abril 11 de 2013 y 1447 de junio 26 de 2013 que fueron expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección de la Convocatoria No 128 de 2009 para proveer empleos de carrera en la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se puede concluir que quien debe ser llamada a defender la legalidad de dichos actos es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, máxime cuando en caso de proferirse sentencia favorable a las pretensiones, sería ella la competente para dar cumplimiento a la orden que emita el Juez.

248
730

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado la legitimación en la causa por pasiva está directamente relacionada con las pretensiones del actor y tiene que ver con la posibilidad de que una persona realmente pueda controvertir dichas pretensiones en razón a su capacidad o legitimidad para ser parte dentro del proceso.

Con relación a este tema el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2013 y radicado 68001-23-15-000-1995-11195-01 (25869), sostuvo lo siguiente:

"3.1. La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así:

"Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda."

En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente:

"La legitimación en la causa -legitmatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."

Asimismo, se advierte la utilidad de señalar las diferencias entre la legitmatio ad processum y la legitmatio ad causam. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico-sustancial juzgada. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa

no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa o por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso, y no de los órganos o de los representantes de éstos que acuden a él en nombre de la persona jurídica de derecho público. Desde esta perspectiva, estamos ante un problema de falta de legitimación en la causa, cuando se demanda a una persona de derecho público en particular, verbigracia la Nación, y quién debió ser demandado era otra persona, entiéndase un Municipio, un Departamento u otra entidad pública con personería jurídica."

En el presente caso, si bien la DIAN solicitó la exclusión del aspirante de la lista de elegibles en virtud de que el mismo no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia relacionada, no fue ésta quien decidió su exclusión de la Lista de Elegibles, pues lo hizo la Comisión Nacional del Servicio Civil profiriendo para el efecto los actos administrativos que se demandan.

Es decir, la DIAN no tuvo parte en el presente asunto en atención a que durante el proceso de estudio de exclusión del demandante de la lista de elegibles, no aportó pruebas, documentos o argumentos en favor o en contra del mismo, pues la discusión fáctica y jurídica se centró exclusivamente entre el actor y la CNSC.

Y es que de acuerdo con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Nacional, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, así como de su ingreso y ascenso dentro de los órganos y entidades del Estado, verificando previamente el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

La ley 909 de 2004 en su artículo 4 estableció dentro de los sistemas específicos de carrera administrativa a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y (ii) en el numeral 3 dispone que la vigilancia corresponde a la CNSC. Tal norma es del siguiente tenor:

"Artículo 4º. Sistemas específicos de carrera administrativa.

1. (...)

2. Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:

(...)

El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

(...)

249
731

3. La vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Se resalta).

Dicha disposición fue declarada exequible, condicionada al entendimiento de que no sólo la vigilancia de los sistemas específicos de carrera administrativa sino su administración, corresponde de manera exclusiva y privativa a la CNSC, lo cual implica que la Comisión del Sistema Específico de Carrera de la DIAN no tiene competencia alguna para inmiscuirse en asuntos que no le son propios.

En cuanto a la facultad e intervención de la rama ejecutiva del poder público, a la que pertenece la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y su comisión del sistema específico de carrera, en lo que tiene que ver con los concursos de mérito DISPUSO que se limita a nombrar a quienes conforman la lista de elegibles, con estricta sujeción al orden que ocupen dentro de la lista, pero NO para administrar ni vigilar la carrera administrativa –general y especial, sobre el particular indicó:

"El propósito de reconocerle a la Comisión Nacional del Servicio Civil el carácter de ente autónomo e independiente, y asignarle la función específica y general de administrar y vigilar "las carreras de los servidores públicos", se concreta en excluir o separar del manejo de dichas carreras, en cuanto a su organización, desarrollo y consolidación, a la Rama ejecutiva del Poder Público, para hacer realidad el propósito que promueve el sistema de carrera por concurso público, cual es el de sustraer los empleos del Estado de factores subjetivos de valoración, como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo, que chocan con el adecuado ejercicio de la función pública. Si de acuerdo con la regulación legal vigente, la Rama Ejecutiva del poder Público tiene a su cargo el nombramiento de los servidores públicos que hacen parte de los órganos que la integran -teniendo en cuenta para el efecto los resultados del concurso de méritos-, resultaría contrario a la filosofía que inspira el régimen de carrera, que también fuera de su resorte exclusivo la función de organizarla, desarrollarla y controlarla, o lo que es igual, de administrarla y vigilarla, pues ello conllevaría a la existencia de un monopolio sobre el sistema de carrera en manos de la Rama Ejecutiva, rompiendo con ello el criterio de imparcialidad y neutralidad que el constituyente, a través de los artículos 125 y 130 de la Carta, quiso reconocerle al mecanismo general de provisión de cargos en el sector estatal".

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la facultad de administración de la carrera de los sistemas específicos se refiere a los procesos de selección, evaluación del desempeño y registro público de carrera, la administración y vigilancia de todas las etapas del proceso de selección previsto en la convocatoria 128 de 2009 corresponde enteramente a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–.

Así las cosas para la ejecución de la Convocatoria No. 128 de 2009, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– contrató con la Universidad Pedagógica Nacional el proceso de verificación de cumplimiento de requisitos de los empleos por parte de los concursantes, y de igual manera le delegó el conocimiento y decisiones sobre las reclamaciones contra las listas de admitidos y no admitidos.

Adicionalmente la CNSC, contrató con la Universidad de San Buenaventura de Medellín, el diseño, construcción, ensamblaje, aplicación, validación, procesamiento y calificación de las pruebas de competencias funcionales y de aptitudes; diseño, aplicación y calificación de la prueba de entrevista; valoración de los antecedentes; publicación de los resultados de las pruebas aplicadas y

230
732

atención de las reclamaciones, dentro del concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes del sistema específico de carrera administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE – DIAN.

2634
733

De lo expuesto se puede concluir, que corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil tanto la unificación de los criterios a partir de los cuales se conforman la estructura de los concursos, como la operatividad de los mismos; operatividad en la cual debe incluirse la resolución tanto de los recursos como de las reclamaciones que dentro del proceso se presenten, sin que sea dable que terceros puedan cumplir tales funciones.

Finalmente se precisa que el proceso de convocatoria al concurso en todas sus etapas corresponde adelantarlos a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC – directamente o a través de quien esta contrate sin intervención alguna de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Así las cosas la injerencia de la UAE DIAN en este proceso, tal como se ha previsto constitucionalmente y por razones de transparencia, consistió en identificar y comunicar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la necesidad de proveer empleos mediante concurso de méritos, previa especificación de los perfiles de los empleos a proveer y sus requisitos.

De lo anterior se evidencia que se trata de actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual es ella la entidad llamada a defender la legitimidad de sus actos, careciendo de legitimación en la causa la DIAN en el presente trámite.

IX. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedente.

X. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

Solicito se tengan como pruebas las copias de las siguientes Resoluciones proferidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

1. Resolución No 3281 de septiembre 27 de 2012.
2. Auto No 0732 de noviembre 22/2012.
3. Resolución No 0064 de enero 22 de 2013.
4. Resolución No 0650 de abril 11 de 2013.
5. Resolución No 1447 de junio 26 de 2013.

XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 Nº 25-76 de esta ciudad.

REFERENCIA:

Expediente:
Demandante:
N° Interno

000-2013-00822-00
JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ
1808


19



734
252

XII. ANEXOS

1. Resolución No 3281 de septiembre 27 de 2012.
2. Auto No 0732 de noviembre 22/2012.
3. Resolución No 0064 de enero 22 de 2013.
4. Resolución No 0650 de abril 11 de 2013.
5. Resolución No 1447 de junio 26 de 2013.

De los Honorables Jueces,


YARINA PÉREZ MARTÍNEZ
C.C. 64.584.010 de Cartagena
T.P. 146.370 del C. S. De la J.

| | | |
|--|--|---|
|  | <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–</p> <p style="text-align: center;">UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–</p> |  |
| <p>CONVOCATORIA NÚMERO 128 de 2009</p> | | |
| <p>LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES CONVOCA AL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER POR CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA</p> | | |
| <p>FECHA DE FIJACIÓN DE LA CONVOCATORIA</p> | <p>9 de Noviembre de 2009</p> | |
| <p>DIVULGACIÓN</p> | <p>Prensa de amplia circulación nacional y páginas Web www.cnsc.gov.co, www.dian.gov.co y demás medios que determine la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–</p> | |
| <p>1. ESTRUCTURA DEL PROCESO</p> | | |
| <p style="text-align: center;">El proceso de selección se realizará en las siguientes etapas:</p> | | |
| <p>1. Convocatoria</p> | <p>2. Reclutamiento</p> | <p>3. Aplicación de las Pruebas</p> |
| | | <p>4. Conformación de listas de elegibles</p> |
| | | <p>5. Periodo de prueba</p> |
| <p>2. RECLUTAMIENTO</p> | | |
| <p>De conformidad con el artículo 34.3 del Decreto-Ley 765 de 2005, esta fase tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso y que posean el perfil del rol del mismo.</p> <p style="text-align: center;">2.1. REQUISITOS GENERALES</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ciudadano Colombiano. 2. Tener definida la situación militar, para el caso de los varones. 3. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo al cual se presenta el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-. 4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para poseer un empleo público. 5. En el caso del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los aspirantes deberán tener la residencia en los términos del decreto 2761 de 1991. | | |

83 Folios

253
735

2.2. CONSIDERACIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN

1. El aspirante debe determinar el empleo en el cual quiere inscribirse.
2. La inscripción se hará únicamente vía Web en la página www.cnsc.gov.co
3. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el cual se inscribe, teniendo en cuenta las equivalencias previstas en la Resolución No 013 del 4 de Noviembre de 2008, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
4. El aspirante debe identificar la ciudad de aplicación de las pruebas, de acuerdo a las alternativas ofrecidas en la presente convocatoria y en el formulario de inscripción.
5. El aspirante debe adquirir el número de identificación personal (PIN) en el Banco POPULAR, en las fechas establecidas en la presente convocatoria y deberá identificar las fechas de inscripción al concurso para cada uno de los niveles. Una vez pagado el valor de la inscripción, no habrá lugar a su devolución.
6. Con la inscripción el aspirante acepta que los datos consignados son inmodificables.
7. Se recomienda a los aspirantes no inscribirse si se encuentra incurso en alguna de las incompatibilidades o inhabilidades establecidas en la Constitución y la Ley.
8. Al inscribirse en el proceso, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección.
9. Con la inscripción el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial durante el proceso de selección es la página www.cnsc.gov.co y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes información relacionada con el concurso a través del correo electrónico, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el formulario de inscripción es obligatorio.
10. Luego de realizada la inscripción en la página web de la Comisión, los datos allí consignados son inmodificables. Lo anterior, en concordancia con el Art. 4° del Decreto 4500 de 2005 el cual establece: "...la información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos".
11. Para inscripción y consulta en el aplicativo se requiere el número de identificación personal PIN y el número del documento de identidad.
12. El aspirante con discapacidad debe manifestarlo de acuerdo con lo previsto en el formulario de inscripción.

2.3. FECHAS PARA ADQUIRIR EL PIN EN EL BANCO

Los PINES se adquieren en el Banco POPULAR

| NIVEL | DESDE | HASTA |
|-----------------------|-------------------------|-------------------------|
| Profesional | 24 de Noviembre de 2009 | 30 de Noviembre de 2009 |
| Técnico y Asistencial | 1 de Diciembre de 2009 | 7 de Diciembre de 2009 |

254
2726
2

2.4 FECHAS DE RECLUTAMIENTO

La inscripción debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la compra del PIN.

| NIVEL | DESDE | HASTA |
|-----------------------|------------------------|-------------------------|
| Profesional | 1 de Diciembre de 2009 | 7 de Diciembre de 2009 |
| Técnico y Asistencial | 9 de Diciembre de 2009 | 15 de Diciembre de 2009 |

2.5 PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN

1. El aspirante deberá adquirir el Número de Identificación Personal-PIN en el Banco Popular, dentro de las fechas establecidas en la presente convocatoria. La adquisición del PIN dará derecho al aspirante a efectuar su inscripción en el presente concurso.
 - A. El valor del PIN para el nivel Profesional es el equivalente a uno y medio salario mínimo diario legal vigente para el año 2009, es decir, la suma de veinticuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos m/cte (\$ 24.845.00) .
 - B. El valor del PIN para los niveles Técnico y Asistencial es el equivalente a un salario mínimo diario legal vigente para el año 2009, es decir, la suma de dieciséis mil quinientos sesenta y tres pesos m/cte (\$ 16.563.00)
2. El aspirante deberá verificar que el banco le asigne su Número de Identificación Personal - PIN, el cual debe conservar durante todo el proceso de selección.
3. El PIN debe ser utilizado dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la compra del mismo. Fuera de este término el PIN caducará para efectos de la inscripción.
4. Los Pines comprados en días de fin de semana y festivos se entienden adquiridos el día hábil siguiente a su compra.
5. Con el PIN habilitado el aspirante deberá ingresar a la página www.cnsc.gov.co e ingresar al link "Convocatorias DIAN - Inscripciones", digitar el PIN asignado y el número de su documento de identidad.
6. El aspirante deberá leer cuidadosamente el contrato de inscripción que aparece en pantalla; el cual debe aceptar para continuar con su inscripción.
7. El aspirante deberá diligenciar cuidadosamente el formulario que aparece en la pantalla y cerciorarse de la exactitud de toda la información que consigne, puesto que la misma será inmodificable una vez aceptada.
8. El aspirante sólo podrá inscribirse a un empleo de la Convocatoria No. 128 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales U.A.E.-DIAN.
9. En virtud de la presunción de la buena fe de la que trata el artículo 83 de la Constitución Política, se presume que el aspirante suministra en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso en la etapa en que éste se encuentre. Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevará a las sanciones legales y reglamentarias a que haya lugar y a la exclusión del proceso.
10. Al finalizar el proceso deberá guardar e imprimir la constancia de inscripción.

3. CITACIÓN A PRUEBA

El aspirante podrá conocer el lugar y hora de citación para la presentación de las pruebas de competencias funcionales y de aptitudes a partir del 5 de Abril de 2010 a través de la página Web www.cnsc.gov.co, utilizando el número de identificación personal PIN que se le asignó al momento de cancelar el valor de la inscripción y el documento de identidad. Esta información quedará disponible para su verificación.

2655
737
3

Las fechas, lugar y hora de aplicación de las pruebas de entrevista y análisis de antecedentes, así como la publicación de resultados, se darán a conocer oportunamente a través de la página Web www.cnsc.gov.co

3.1 CIUDADES Y FECHA DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y DE APTITUDES

Las ciudades de aplicación de las pruebas serán: Arauca, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Medellín, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Puerto Asís, Puerto Carreño, Quibdó, Rionhacha, San Andrés, San José del Guaviare, Tunja, Villavicencio y Yopal.

La fecha de aplicación de las pruebas de competencias Funcionales y de Aptitudes para todos los niveles será el 20 de Junio de 2010.

La fecha de publicación de resultados de las pruebas de competencias Funcionales para todos los niveles será el 1 de Julio de 2010.

La fecha de publicación de resultados de la prueba de Aptitudes para todos los niveles será el 23 de Julio de 2010.

4. OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECÍFICA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (OPEC-DIAN)

El aspirante podrá consultar los empleos a proveer por este concurso a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Específica de la DIAN -OPEC-DIAN-, la cual contiene la identificación del empleo (denominación, nivel y grado, asignación básica, número de vacantes por proveer, dependencia de ubicación y descripción del perfil del rol de los cargos objeto del concurso).

La OPEC-DIAN hace parte integral de la presente convocatoria.

5. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE REALIZARÁ EL CONCURSO

Las pruebas o instrumentos de selección serán diseñadas, aplicadas y calificadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la Universidad Pública o Privada, o la Institución de Educación Superior que ella seleccione para tal efecto.

6. RECLAMACIONES

Las reclamaciones que se generen durante el proceso de selección, deben ser presentadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad que ésta delegue, para ser resueltas en única instancia en los términos y condiciones establecidos en el decreto ley 760 de 2005 o en el acto mediante el cual se hace la delegación, si es del caso.

256
738
4

7. PRUEBAS

Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar las competencias, actitudes, habilidades y potencial del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia el perfil del rol del empleo.

Las pruebas de competencias funcionales y de aptitudes se aplicarán en una misma sesión, únicamente a las personas que cumplan con los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

Las pruebas a aplicar, sus componentes, su peso porcentual, su calificación aprobatoria y su carácter son las siguientes:

| PRUEBA | CARÁCTER | PESO PORCENTUAL | |
|-----------------------------|----------------|-----------------|--|
| | | Nivel Inspector | Niveles Gestor, Facilitador y Analista |
| Competencias Funcionales | Eliminatoria | 50 % | 50 % |
| Aptitudes | Clasificatoria | 15 % | 20 % |
| Análisis de Antecedentes | Clasificatoria | 25 % | 30 % |
| Entrevista por Competencias | Clasificatoria | 10 % | - |

La prueba de competencias funcionales tiene carácter eliminatorio y el aspirante debe superarla con un mínimo aprobatorio de 60 puntos.

La prueba de entrevista por competencias será aplicada únicamente a los cargos del nivel Profesional.

Los resultados de las pruebas de competencias funcionales y de aptitudes se publicarán en distintos momentos. Primero se publicarán los resultados de la prueba de competencias funcionales. Una vez decididas las reclamaciones que se presenten contra las mismas, se publicarán los resultados de la prueba de aptitudes, únicamente para aquellos aspirantes que superen la prueba funcional, de quienes igualmente se resolverán las reclamaciones que interpongan.

El aspirante debe cumplir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo, así como para la prueba de análisis de antecedentes, el día anterior a la fecha de la selección del empleo realizada en la inscripción al concurso.

257
739
5

Para la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el desempeño del empleo y la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes, los aspirantes deberán allegar los documentos soporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las fechas que oportunamente se darán a conocer a través de la página web www.cnsc.gov.co y a través de los mecanismos que se establezcan para tal efecto.

Durante la verificación de los requisitos mínimos serán excluidos del concurso los aspirantes que NO acrediten los requisitos mínimos de estudios y experiencia exigidos en la OPEC de la DIAN para el desempeño del cargo.

8. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Los resultados de cada prueba se darán a conocer a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

9. LISTAS DE ELEGIBLES

Con base en los resultados del concurso y con quienes hayan aprobado el mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito. La vigencia de las Listas de Elegibles será de un (1) año. La DIAN proveerá los cargos objeto del concurso a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista de elegibles y en estricto orden descendente.

La lista de elegibles podrá ser utilizada para proveer otros empleos vacantes siempre que sean compatibles con los requisitos y perfil del rol del empleo previo concepto de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

10. PERÍODO DE PRUEBA

El período de prueba será de seis (6) meses, durante los cuales se evaluarán las competencias e idoneidad de la persona seleccionada en el concurso objeto de la presente convocatoria.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria, el empleado adquiere derechos de carrera y deberá ser inscrito en el registro público del sistema específico de carrera administrativa.

De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

ORIGINAL FIRMADO

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
PRESIDENTE CNSC

ORIGINAL FIRMADO

NESTOR DIAZ SAAVEDRA
DIRECTOR GENERAL UAE DIAN

258
740
6



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCION No. 0064

(22 ENE 2013)

289
741

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDWAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012".

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4º de la Ley 909 de 2004, la administración de los sistemas específicos de carrera administrativa corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil y dentro de las funciones fijadas por el artículo 11 ibidem se encuentra la de "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

Por lo anterior se expidió la Resolución No. 1245 de Noviembre 6 de 2009, con la cual se convocó al proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos, empleos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa.

En este sentido, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN reportó a la Convocatoria No. 128 de 2009, el empleo identificado con el número 201155, con denominación Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, Código Gestor IV 304, Grado 04, de la UAE – DIAN, con el siguiente perfil:

| Comisión Nacional del Servicio Civil | |
|--|---|
| Convocatoria DIAN 2009 | |
| Proceso al cual se encuentra enlazado el empleo: | |
| Fiscalización y Liquidación | |
| Departamento | Municipio |
| DISTRITO CAPITAL | BOGOTA D.C. |
| Número de Empleo | Nivel |
| 201155 | PROFESIONAL |
| Código del empleo | Grado |
| Gestor IV 304 | 04 |
| Denominación | Asignación Básica |
| Auditor Aduanero Investigaciones Especiales | \$3193585 |
| Dependencia | |
| Donde se ubique el Empleo. | |
| Propósito | Realizar la investigación para definir la situación jurídica de las mercancías hasta la decisión de fondo y proferir el requerimiento especial aduanero para sanciones y liquidaciones oficiales o los actos administrativos que correspondan según sea el tipo de investigación hasta el periodo probatorio y los casos, cualquiera de cualquiera de los procedimientos que maneja el área. |
| Formación Académica | Título profesional en: Contaduría Pública, Administración de Empresas, Administración Pública, Derecho, Ingeniería Industrial, Economía, Comercio Exterior, Comercio Exterior y Finanzas, Comercio Exterior y Negocios Internacionales, Administración Financiera, Administración y Finanzas, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Financiera, Comercio Internacional, Finanzas y Negocios Internacionales, Administración de Comercio Exterior, Administración de Empresas con énfasis en Economía Solidaria. |
| Experiencia | Tres (3) años de experiencia relacionada. |
| Equivalencia | Consulta Resolución 0013 del 04 de noviembre de 2008. Por la cual se adoptan los requisitos mínimos y equivalencias para la provisión de los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. |

Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDUAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIJONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

Funciones

1. Analizar la información sustanciada en el expediente con el fin de iniciar la labor de auditoría relacionada con investigaciones especiales.
2. Elaborar el plan de auditoría para establecer los aspectos a verificar en un determinado expediente teniendo en cuenta la naturaleza del programa o investigación a realizar.
3. Proferir las actuaciones administrativas pertinentes para el desarrollo de la investigación teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al caso, conservando el debido proceso.
4. Adelantar la investigación para establecer la correcta determinación de la sanción.
5. Practicar las pruebas pertinentes que soportan la decisión para proferir la respectiva actuación administrativa.
6. Analizar los documentos y pruebas que reposan en el expediente con el fin de tomar una decisión frente a la investigación.
7. Elaborar el informe final de investigación para dejar la evidencia de la decisión adoptada.
8. Entregar el expediente a fin de ser remitido a la instancia pertinente teniendo en cuenta el acto administrativo proyectado.
9. Tramitar las peticiones solicitadas por los interesados y entes de control con el fin de dar respuesta de manera oportuna.
10. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1245 de 2009, una vez cumplidas todas las etapas del proceso de selección, con los aspirantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil en estricto orden de mérito procedió a conformar la lista de elegibles para el empleo 201155 mediante el artículo primero de la Resolución 3281 del 27 de septiembre de 2012, la cual fue publicada el 28 de septiembre de 2012, así:

ARTÍCULO 1. Conformar la lista de elegibles para proveer (31) vacante (s) del empleo identificado con el No. 201155, ofertado (s) en la Convocatoria No. 128 de 2009.

| | |
|------------------|---|
| Entidad | Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN |
| Cargo | Auditor Aduanero Investigaciones Especiales-Gestor IV 304-4 |
| Convocatoria | 128 |
| Fecha de Emisión | 11/6/2009 12:00:00 AM |
| Número de Empleo | 201155 |

| Posición | Puntaje | Tipo Doc | Doc. Identidad | Nombre |
|----------|-------------|----------|----------------|-------------------------------------|
| 1 | 70.23300000 | C | 88197299 | PEREZ GOMEZ CARLOS EMILIO |
| 2 | 68.57800000 | C | 45482884 | HERRERA BAENA RINA DE LA CANDELARIA |
| 3 | 66.73900000 | C | 12553114 | PONCE YANCI ROBY NELSON |
| 4 | 66.52100000 | C | 79421120 | DIAZ VILLALOBOS LUIS ALFREDO |
| 5 | 64.39200000 | C | 75070439 | GALEANO SANCHEZ FREDDY |
| 6 | 64.13300000 | C | 42067450 | ANGEL AGUIRRE BETSABE |
| 7 | 63.70100000 | C | 88197318 | SADY ENRIQUE RODRIGUEZ SANTANDER |
| 8 | 63.17600000 | C | 31277513 | IDROBO PEÑA SOFIA |
| 9 | 63.17000000 | C | 52352236 | ANGULO SARMIENTO DORIS MILENA |
| 10 | 61.96600000 | C | 51633656 | BERNAL ZARATE ELIZABETH |
| 11 | 61.61100000 | C | 26459655 | HERRERA CARDOSO CLAUDIA PATRICIA |
| 12 | 61.50800000 | C | 51691858 | MUÑOZ REY MARTHA ISABEL |
| 13 | 61.14400000 | C | 52526136 | VELANDIA MENDEZ DIANA JOHANA |
| 14 | 61.11800000 | C | 51669369 | RODRIGUEZ ORTIZ NUBIA AMPARO |
| 15 | 60.85300000 | C | 13499375 | VILLAN DIAZ JOSE MAURICIO |
| 16 | 60.82300000 | C | 45528095 | SOSA CAMPO MARTA MARGARITA |
| 17 | 60.71600000 | C | 91103171 | ARDILA PARRA MIGUEL ANGEL |
| 18 | 60.32700000 | C | 52847234 | RUIZ BLANCO JENNY MATILDE |
| 19 | 60.28300000 | C | 60384139 | MALDONADO LIZCANO ADRIANA |
| 20 | 59.90600000 | C | 52766516 | GOMEZ MORENO MARI Y EDYTHI |
| 21 | 59.79700000 | C | 73192071 | SUAREZ FIGUEROA JORGE LUIS |
| 22 | 59.02500000 | C | 66939133 | PRAIDO MOSQUERA DENNY |
| 23 | 58.04100000 | C | 52453190 | ARCINEGAS MAZUERA ERIKA PAOLA |

Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDUAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

| | | | | |
|----|-------------|---|----------|---------------------------------|
| 24 | 57.86200000 | C | 93401528 | LOZADA MOLINA EDWARD ALONSO |
| 25 | 57.62800000 | C | 19259073 | SANCHEZ GUTIERREZ HECTOR JULIO |
| 26 | 57.60000000 | C | 19438861 | RUBIO ROJAS HENRY HERNANDO |
| 27 | 57.16300000 | C | 52361508 | SANDOVAL MEDINA ERICA CONSTANZA |
| 28 | 57.09200000 | C | 22408856 | BETANCOURT ORTIZ CARMEN CECILIA |
| 29 | 57.05600000 | C | 29543892 | PEÑA TORO LINA MARIA |
| 30 | 56.59100000 | C | 38141482 | ZULMA JULIETH TRUJILLO LOPEZ |
| 31 | 56.45000000 | C | 71642537 | PÉREZ OSORIO JOSÉ AUGUSTO |
| 32 | 55.98900000 | C | 52807156 | HOGOTA SANCHEZ ANGELA MARIA |
| 33 | 55.94400000 | C | 91220255 | CALDERON PEÑARANDA EDUARDO |
| 34 | 55.10600000 | C | 36750823 | ROSALBS ORTEGA FANNY ANDREA |
| 35 | 55.05900000 | C | 91236478 | VILLAMIZAR PEÑALOZA OMAR ASDUL |
| 36 | 54.93800000 | C | 29117848 | GUERRERO ESCALANTE ELIZABETH |
| 37 | 54.91200000 | C | 9142581 | VALDERRAMA ABED LUIS JOSE |
| 38 | 53.88300000 | C | 3178735 | RUBIANO GARZON CARLOS ALFONSO |
| 39 | 53.66600000 | C | 52374304 | BAQUERO BORBON NELLY ESPERANZA |
| 40 | 53.37500000 | C | 31574522 | JIMENEZ GONZALEZ DELIZ ANDREA |
| 41 | 53.35800000 | C | 32350624 | MARTINEZ CASTRILLON LINA MARIA |
| 42 | 53.23600000 | C | 22521355 | CAMPO RUZ PAOLA CECILIA |
| 43 | 52.96100000 | C | 79351206 | ARIZA VIVERO JORGE ENRIQUE |
| 44 | 52.62700000 | C | 72097898 | CARO FONTALVO JASSIR ENRIQUE |
| 45 | 52.09500000 | C | 65782771 | YESENIA REINOSO OTAVO |
| 46 | 50.70900000 | C | 79797736 | FREIRE ARTEAGA JUAN CAMILO |
| 47 | 49.89000000 | C | 85448987 | CABAS RODRIGUEZ JUAN CARLOS |
| 48 | 49.34800000 | C | 22669036 | ROPERO ZULETA MONIKA YISETT |
| 49 | 49.08000000 | C | 29228577 | CANDELO QUIÑONES VANESSA |
| 50 | 49.06000000 | C | 63327853 | CUELLAR BRAVO ELSA ADRIANA |
| 51 | 47.68900000 | C | 52850561 | RODRIGUEZ FRANCO CINDYA MARCELA |
| 52 | 45.46800000 | C | 31941163 | JONES VIVEROS JENNIFER RUTH |
| 53 | 43.94400000 | C | 83237789 | CUELLAR ALARCÓN CARLOS ERNESTO |

Frente a la publicación de la precitada lista de elegibles, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a través de su Director General, doctor JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ, presentó a la CNSC dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio 48408 del 5 de octubre de 2012, solicitud de exclusión por el no cumplimiento de requisitos mínimos de los aspirantes relacionados a continuación:

| NOMBRE DEL ASPIRANTE | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | ARGUMENTACIÓN DIAN |
|---------------------------------|------------------------|---|
| Carlos Ernesto Cuellar Alarcón | 83237789 | No cumple experiencia relacionada |
| Cyndia Marcela Rodríguez Franco | 52850561 | No cumple experiencia relacionada |
| Edward Alonso Lozada Molina | 93401528 | Título profesional y certificado experiencia no abren |
| Jennifer Ruth Jones Viveros | 31941163 | No cumple experiencia relacionada |
| Jorge Luis Suárez Figueroa | 73192071 | No cumple experiencia relacionada |
| Juan Carlos Cabas Rodríguez | 85448987 | No cumple experiencia relacionada |
| Lina María Peña Toro | 29543892 | No cumple experiencia relacionada |
| Paola Cecilia Campo Ruz | 22521355 | No cumple experiencia relacionada |
| Vanessa Candelo Quiñones | 29228577 | No cumple experiencia relacionada |

Así las cosas, mediante Auto No. 0732 del 22 de noviembre de 2012, el Comisionado Carlos Humberto Moreno Bermúdez, con base en las facultades conferidas por las decisiones sobre la materia aprobadas por la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dispuso el inicio de actuación administrativa de carácter sumario tendiente a determinar la procedibilidad de excluir a

261
743

72

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDWAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012."

los elegibles: **CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCON**, identificado con C.C No. 83237789, **CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO**, identificada con C.C No. 52850561, **EDWAR ALFONSO LOZADA MOLINA**, identificado con C.C No. 93401528, **JENIFER RUTH JONES VIVEROS**, identificada con C.C No. 31941163, **JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA**, identificado con C.C No. 73192071, **JUAN CARLOS CABAS RODRIGUEZ**, identificado con C.C No. 85448987, **LINA MARÍA PEÑA TORO**, identificada con C.C No. 29543892, **PAOLA CECILIA CAMPO RUZ**, identificada con C.C No. 22521355 y **VANESSA CANDELO QUIÑONES**, identificada con C.C No. 29228577, de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, toda vez que la UAE- DIAN informó que los concursantes no acreditan los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo ofertado.

El mencionado Auto, les fue comunicado a los elegibles por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, el día 22 de Noviembre de 2012, al correo electrónico que registraron al momento de inscribirse al empleo específico, para que en el término de diez (10) días hábiles, se pronunciaran al respecto o ejercieran su derecho a la contradicción, esto es, contando como plazo máximo el día 06 de diciembre de 2012.

En consecuencia de lo anterior, los concursantes que a continuación se indica se hicieron parte de la actuación administrativa, así:

A. El señor **JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ**, presentó su intervención a la actuación administrativa a través oficio con radicado 55797 del 27 de noviembre de 2012, mediante el cual aporta como pruebas, certificaciones laborales que, según él, dan cuenta de su experiencia y en consecuencia de ello manifiesta:

"De acuerdo con los requisitos exigidos para el cargo, la denominación y las funciones queda claramente demostrado que cumpla cabalmente con los requisitos mínimos tanto en cantidad como en calidad de la experiencia."

B. El señor **EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA**, presentó su intervención a la actuación administrativa, a través de oficio con radicado 56450 de fecha 03 de diciembre de 2012, mediante el cual señala que la causal alegada por la DIAN y con sustento en la que solicita su exclusión, no se encuentra dentro de las previstas en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, que cumple con los requisitos mínimos y que en consecuencia de ello solicita ser excluido del Auto 732 del 22 de noviembre ratificando su posición dentro de la lista de elegibles.

C. La señora **CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO**, presentó su intervención a la actuación administrativa, a través de oficio con radicado 56574 del 03 de diciembre de 2012, mediante el cual señala que con la documentación aportada cumple con el requisito de experiencia exigido para el desempeño del empleo, así mismo indica que fue ADMITIDA al proceso de selección luego de resuelta la reclamación por ella presentada frente al listado de NO ADMITIDOS, por lo que en consecuencia con la presente actuación se le está vulnerando el principio de "NON BIS IN IDEM", consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitando en consecuencia lo siguiente:

"Por todos los argumentos anteriormente expuestos solicito sea aceptada mi experiencia en cumplimiento de los requisitos mínimos para permanecer en la lista de elegibles para el cargo AUDITOR ADUANERO INVESTIGACIONES ESPECIALES, GESTOR IV de la Convocatoria 128 de 2009 de la U.A.E. DIAN."

D. El señor **JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA**, presentó su intervención a la actuación administrativa, a través de oficio con radicado 56878 del 05 de diciembre de 2012, mediante la cual argumenta que las certificaciones de experiencia aportadas tienen relación con las

22 ENE 2013

Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDWAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

funciones del empleo para el cual concursó, cumpliendo con este requisito, por lo que en consecuencia solicita se declare que CUMPLE con los requisitos del empleo, se abstenga la CNSC de excluirlo de la lista de elegibles, adicional a lo anterior mediante dicho escrito solicita volver a valorar sus documentos en la prueba de análisis de antecedentes ajustando el puntaje obtenido y en consecuencia, se proceda a su reubicación en la lista de elegibles en el lugar que en mérito le corresponde.

E. La señora **VANESSA CANDELO QUIÑONES**, presentó su intervención a la actuación administrativa, a través de oficio con radicado 57055 del 06 de diciembre de 2012, mediante el cual argumenta que con las certificaciones aportadas al proceso de selección CUMPLE con el requisito de experiencia relacionada, lo anterior comoquiera que para la fecha de apertura de la convocatoria, los tres años de experiencia exigidos se acreditaron así: dos años y medio en el desempeño del cargo para el cual concursó y el resto de tiempo se acreditó con el ejercicio de su profesión como Abogada, solicitando en consecuencia lo siguiente:

"Solicito sean valoradas las pruebas aportadas a la presente actuación administrativa y se le dé mérito a mis consideraciones a fin de NO ser excluida de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, la cual fue publicada el 28 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155 (...), desestimando el argumento de su señor Director General sobre el no cumplimiento de los requisitos mínimos."

F. La señora **LINA MARÍA PEÑA TORO**, presentó de forma extemporánea su intervención a la actuación administrativa, a través de oficio con radicado 57862 de fecha 11 de diciembre de 2012, mediante el cual argumenta que con las certificaciones aportadas cumple con el requisito de experiencia exigido, solicitando en consecuencia se niegue la solicitud de exclusión de la lista de elegibles.

Es preciso resaltar que los señores **CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN**, **JENIFER RUTH JONES VIVEROS** y **PAULA CECILIA CAMPO RUZ**, dentro del término fijado por el artículo tercero del Auto 732 del 22 de noviembre de 2012, no intervinieron en la actuación administrativa iniciada por el auto en comento.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establece dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, la siguiente:

"Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito"(...).

El Decreto 760 de 2005, establece:

"Artículo 14º. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la

22 ENE 2013

Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDWAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

(...)

Artículo 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

Artículo 16.- La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Marcación intencional).

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En relación con la solicitud de exclusión de los señores CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, identificado con C.C No. 83237789, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, identificada con C.C No. 52850561, EDWAR ALFONSO LOZADA MOLINA, identificado con C.C No. 93401528, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, identificada con C.C No. 31941163, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, identificado con C.C No. 73192071, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, identificado con C.C No. 85448987, LINA MARÍA PEÑA TORO, identificada con C.C No. 29543892, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ, identificada con C.C No. 22521355 y VANESSA CANDELO QUIÑONES, identificada con C.C No. 29228577, presentada por el Director de la UAE - DIAN mediante radicado de entrada No. 48408 del 05 de octubre de 2012, donde se indica que los aspirantes no cumplen los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo por el cual concursaron, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos por el perfil del empleo identificado en la OPEC con el No. 201155, con denominación Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, Código Gestor IV 304, Grado 04, reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la Convocatoria DIAN.

Al respecto, es importante informar que la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato Interadministrativo No. 172 de 2010 con la Universidad Pedagógica Nacional con el objeto de realizar la verificación de los requisitos mínimos de cada uno de los aspirantes registrados, para determinar su admisión o no al concurso y atender las reclamaciones que se presenten sobre este aspecto dentro de la Convocatoria No. 128 de 2009 DIAN.

En desarrollo de dicho contrato, la Universidad realizó la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos contemplados para el empleo identificado con el código OPEC No. 201155, con sustento en los documentos aportados por los concursantes en el aplicativo dispuesto para tal fin, por lo que en consecuencia de ello y respecto de los señores CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, EDWAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, se reportaron como Admitidos en el listado publicado el 09 de mayo de 2011.

12
264
746

36

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDWAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012".

De otro lado, respecto a las concursantes **CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO** y **JENIFER RUTH JONES VIVEROS**, es de precisar que dichas aspirantes se relacionaron en el listado de No Admitidos publicado el 09 de mayo de 2011, no obstante durante el proceso de reclamación, la Universidad Pedagógica conforme a respuesta impartida a la reclamación presentada por las participantes, decidió modificar la decisión y en consecuencia Admitirlas al proceso de selección.

Para el empleo código OPEC 201155, la DIAN estableció los siguientes requisitos mínimos:

| | |
|--------------|---|
| Estudios | Título profesional en : Contaduría Pública, Administración de Empresas, Administración Pública, Derecho, Ingeniería Industrial, Economía, Comercio Exterior, Comercio Exterior y Finanzas, Comercio Exterior y Negocios Internacionales, Administración Financiera, Administración y Finanzas, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Financiera, Comercio Internacional, Finanzas y Negocios Internacionales, Administración de Comercio Exterior, Administración de Empresas con Énfasis en Economía Solidaria, Administración Empresarial, Finanzas y Relaciones Internacionales, Economía con Comercio Exterior, Contaduría, Economía y Negocios Internacionales, Economía con Énfasis en Economía Internacional, Economía Agrícola, Comercio Internacional y Mercadeo, Economía y Finanzas, Economía con Énfasis en Negocios Internacionales, Finanzas, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería de Mercados, Ingeniería Comercial, Negocios y Finanzas Internacionales, Relaciones Económicas Internacionales, Finanzas y Comercio Exterior, Administración Industrial, Administración de Negocios, Administración en Negocios Internacionales, Economía de Empresas, Mercadeo Nacional e Internacional. |
| Experiencia | Tres (3) años de experiencia relacionada. |
| Equivalencia | Consulte Resolución 0013 del 04 de noviembre de 2008. Por la cual se adoptan los requisitos mínimos y equivalencias para la provisión de los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. |

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar la documentación entregada por los concursantes respecto de los que se solicitó exclusión, para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, con fundamento en el informe de verificación de requisitos mínimos de fechas 31 de Octubre, 1º y 2 de noviembre de 2012, obrantes a folios 7 a 35 del expediente respectivo, se evidencia respecto de cada uno lo siguiente:

3.1. CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN

A) EDUCACIÓN FORMAL.

| DOCUMENTO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE | DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|---|--|--|--|
| Título profesional en: Contaduría Pública, y otras (Ver cuadro OPEC Empleo 201155 adjunto en líneas precedentes). | A folio 3, adjunta Título de CONTADOR PÚBLICO expedido por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA. | Título expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia | Folio Válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal. |

B) EXPERIENCIA

| DOCUMENTO ENUNCIADO EN APLICATIVO | DESCRIPCIÓN | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|---|---|---|
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | A folio 8, adjunta certificación laboral expedida por la DIAN, el 27 de octubre de 2010, en la cual se indica que ingresó a la entidad desde el 17 de febrero de 2009; actualmente se encuentra ubicado en la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, desempeñándose como: Reconocedor de Carga, del 17 de febrero de 2009 a la fecha (27 de octubre de 2010, fecha de expedición de la certificación) | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en dicho cargo no se relacionan con las funciones exigidas por el perfil del empleo a proveer. |
| | A folio 9, adjunta certificación laboral expedida por la EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS - VECOL - el día 24 de enero de 2011, en donde se indica que laboró en esta Empresa durante el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2003 y el 27 de enero de 2009, desempeñando a la fecha de retiro el cargo de Profesional de Contabilidad. | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en dicho cargo no se relacionan con las funciones exigidas por el perfil del empleo a proveer. |
| | A folio 10, adjunta certificación laboral expedida por TELEHUILA - TELECOM-, en la cual se indica que laboró en ésta Empresa como Aprendiz del Sena en la modalidad de Auxiliar de Sistemas Hidráulicos desde el 1 de noviembre del 2002 al 14 de abril del 2003. | Folio no válido. Es de anotar que en la certificación no se describen las actividades realizadas en dicho cargo. |

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDUAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012".

14
448

| | | |
|---|---|--|
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | A folio 11, adjunta certificación laboral expedida por el ALCALDE MUNICIPAL DE YAGUARÁ - HUILA - el día 27 de septiembre de 2007, en la cual se indica que estuvo vinculado con la administración Municipal de Yaguará, mediante la modalidad de Aprendiz Sena, durante el período comprendido entre marzo 25 de 1998 a enero 25 de 2001. | Folio no válido. Es de anotar que en la certificación no se describen las actividades realizadas en dicho cargo. |
|---|---|--|

Al respecto cabe anotar que el análisis realizado los argumentos anteriormente presentados se sustentan en el hecho que los requisitos mínimos establecidos en la OPEC para el empleo 201155 denominado Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, Código Gestor IV 304, Grado 04 de la UAE - DIAN, en la cual se especifica claramente que la experiencia debe ser relacionada, la cual según el artículo 20 de Acuerdo 108 de 2009 fue definida como:

"(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)"

Es importante resaltar lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 del Acuerdo en mención, aclarado por el artículo 10 del Acuerdo 127 de 2009, que dispone:

"3. Constancias de la experiencia laboral: Las certificaciones de experiencia laboral deberán contener como mínimo, los siguientes datos: Nombre o Razón Social de la entidad o empresa, tiempo de servicio, relación de las funciones desempeñadas. (...) (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, en el caso bajo análisis no es posible aplicar las equivalencias contempladas en la Resolución 0013 del 04 de Noviembre de 2008, toda vez que para la experiencia relacionada en el nivel profesional, no se admiten ni se han previsto equivalencias.

En conclusión y dadas las anteriores consideraciones se determinó que el señor CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.237.789, NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con código OPEC N° 201155, toda vez que con las certificaciones laborales en mención, aportadas por el señor, NO cumple con los tres (3) años de experiencia relacionada que exige el empleo.

3.2. CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO

A) EDUCACIÓN FORMAL.

| DOCUMENTO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE | DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|---|---|--|--|
| Título profesional en: Contaduría Pública, (...) Derecho y otras (Ver cuadro OPEC Empleo 201155 adjunto en líneas precedentes). | A folio 3, adjunta Título de ABOGADA expedido por la UNIVERSIDAD LIBRE. | Título expedido por la Universidad Libre | Folio Válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal. |

B) EXPERIENCIA

| DOCUMENTO ENUNCIADO EN APLICATIVO | DESCRIPCIÓN | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|---|--|---|
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | A folio 5, adjunta certificación laboral expedida por el señor JORGE E. FRANCO PINEDA - Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo - el día 20 de febrero de 2007, en donde se indica que prestó sus servicios en esta oficina desde el 1 de junio de 2005 al 15 de febrero de 2007. | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en dicho cargo no se relacionan con las funciones exigidas por el perfil del empleo a proveer. |
| | A folio 6, adjunta certificación laboral expedida por el JUEZ DEL JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el día 14 diciembre de 2009, en donde se indica que laboró en este juzgado en el cargo de OFICIAL MAYOR, desde el 23 de febrero de 2007, en forma continua e interrumpida, hasta el 21 de enero de 2008. | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en dicho cargo no se relacionan con las funciones exigidas por el perfil del empleo a proveer. |
| | A folio 7, adjunta certificación laboral expedida por el JUEZ DEL JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el día 3 de diciembre de 2009, en donde se indica que laboró en este Despacho Judicial desde el 10 de abril de 2008 al 10 de marzo de 2009. | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en dicho cargo no se relacionan con las funciones exigidas por el perfil del empleo a proveer. |

36

Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDUAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

15
749

| | | |
|---|---|---|
| <p>Tres (3) años de experiencia relacionada</p> | <p>A folios 8 y 9, adjunta la misma certificación laboral expedida por la DIAN, el día 23 de febrero de 2009, en la cual se indica que ingresó a la entidad desde el 17 de marzo de 2009, y actualmente se encuentra ubicada en la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, desempeñando los siguientes cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Sustanciador Aduanero, del 17 de marzo de 2009 al 9 de diciembre de 2009, en la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá. Folio válido, acreditando ocho (8) meses y veintidós (22) días de experiencia relacionada. Liquidador Aduanero de incumplimiento obligaciones y efectividad de garantías aduaneras -Liquidador cambiario - Liquidador aduanero de imposiciones de sanciones aduaneras, del 9 de diciembre de 2009 hasta la fecha (fecha de expedición 23 de febrero de 2009). Folio no válido, toda vez que no es posible establecer si a la fecha se encuentra desempeñando dichos cargos, es de anotar que la fecha de expedición de la certificación fue antes del ingreso de la Señora Cindya Marcela Rodríguez a la entidad. | <p>Folio válido. Logró acreditar ocho (8) meses y veintidós (22) días de experiencia relacionada.</p> |
|---|---|---|

Las razones expuestas en el análisis realizado a los documentos presentados por la aspirante, se sustentan en el hecho que los requisitos mínimos establecidos en la OPEC para el empleo 201155 denominado Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, Código Gestor IV 304, Grado 04, de la UAE – DIAN, en la cual se especifica claramente que la experiencia debe ser relacionada, la cual según el artículo 20 del Acuerdo 108 de 2009 fue definida como:

"(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)"

En el presente caso, no procede la aplicación de equivalencias contempladas en la Resolución 0013 del 04 de Noviembre de 2008, toda vez que para la experiencia relacionada en el nivel profesional, no se admiten ni se han previsto equivalencias.

En conclusión y dadas las anteriores consideraciones se determinó que la señora CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.850.561, NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con código OPEC N° 201155, toda vez que con las certificaciones laborales en mención, aportadas por la señora, NO cumple con los tres (3) años de experiencia relacionada.

3.3. EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA

A) EDUCACIÓN FORMAL.

| DOCUMENTO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE | DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|--|--|---|---|
| <p>Título profesional en: Contaduría Pública, y otras (Ver cuadro OPEC Empleo 201155 adjunto en líneas precedentes).</p> | <p>A folio 3, adjunta Título de CONTADOR PÚBLICO con Énfasis en Sistemas y Economía Solidaria expedido por la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.</p> | <p>Título expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia</p> | <p>Folio Válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal.</p> |

B) EXPERIENCIA

| DOCUMENTO ENUNCIADO EN APLICATIVO | DESCRIPCIÓN | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|--|--|---|
| <p>Tres (3) años de experiencia relacionada.</p> | <p>A Folio 8, adjunta certificación laboral expedida por la DIAN, el día 26 de abril de 2010, en la cual se indica que ingresó a la entidad desde el 9 de febrero del 2004, en calidad de supernumerario y en el momento de su retiro el 30 de junio de 2005 se encontraba en el Grupo Interno de Trabajo de Importaciones de la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración de Aduanas de Medellín, atendiendo las siguientes actividades y responsabilidades así:</p> <ul style="list-style-type: none"> Del 4 de abril de 2005 al 30 de junio de 2005, Grupo Interno de Trabajo de Importaciones de la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración de Aduanas de Medellín. | <p>Folio válido, acreditando un (1) año, tres (3) meses y dieciocho (18) días de experiencia relacionada.</p> |

79

Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDUAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

750

| | | |
|--|---|---|
| <p>Tres (3) años de experiencia relacionada.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Del 14 de febrero del 2005 al 3 de abril de 2005, en el Grupo Interno de Trabajo de Zona-Franca de la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración de Aduanas de Medellín. • Del 27 de febrero de 2004 al 13 de febrero de 2005, en la División de Fiscalización Aduanera de la Administración de Aduanas de Medellín. • Del 9 de febrero de 2004 al 26 de febrero de 2004, en el Despacho de la Dirección Regional Noroccidente, desarrollando actividades como <i>Sustanciador Aduanero - Inspector de Operativos</i>. <p>A folios 11 y 12, adjunta la misma certificación laboral expedida por el SENA el día 18 de enero de 2011, en la cual se indica que ejecutó los Contratos números 210 de 2010 - Órdenes de trabajo 81, 558, 1081 de 2001 y los contratos números 314 y 515 de 2002, como instructor.</p> | <p>Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en los mismos no se relaciona con las funciones del empleo N° 201155 Gestor IV 304, Grado 04.</p> |
|--|---|---|

Teniendo en cuenta la documentación aportada por el concursante y dadas las anteriores consideraciones se determinó que el señor la **EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93401528, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con código OPEC N° 201155, toda vez que con las certificaciones laborales en mención, aportadas por el señor, **NO cumple** con los tres (3) años de experiencia relacionada.

3.4. JENNIFER RUTH JONES VIVEROS

A) EDUCACIÓN FORMAL.

| DOCUMENTO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE | DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|---|---|---|---|
| <p>Título profesional en: Contaduría Pública, (...). Derecho y otras (Ver cuadro OPEC Empleo 201155 adjunto en líneas precedentes).</p> | <p>A folio 3, adjunta Título de ABOGADA expedido por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.</p> | <p>Título expedido por la Universidad Santiago de Cali.</p> | <p>Folio Válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal.</p> |

B) EXPERIENCIA

| DOCUMENTO ENUNCIADO EN APLICATIVO | DESCRIPCIÓN | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|--|--|---|
| <p>Tres (3) años de experiencia relacionada.</p> | <p>A folio 5, adjunta certificación laboral expedida por la DIAN, el 3 de mayo de 2010, en la cual se indica que ingresó a la entidad desde el 9 de enero de 2008 en calidad de supernumerario (a), y actualmente se encuentra ubicado (a) en la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, desempeñando los siguientes cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Abogada Vía Gubernativa dirección Seccional, del 15 de enero de 2010 a la fecha (fecha expedición certificación 3 de mayo de 2010), se debe tener en cuenta que la fecha "límite de corte para la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el ejercicio del empleo y para la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes, será el 18 de febrero de 2010 para todos los inscritos", lo anterior según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución N° 1304 del 2010). Folio válido, <u>acreditando un (1) mes y dos (2) días de experiencia relacionada.</u> • Sustanciador Aduanero, del 14 de noviembre de 2008 al 14 de enero de 2010 en el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura. Folio válido, <u>acreditando un (1) año y dos (2) meses de experiencia relacionada.</u> • Sustanciador Aduanero, del 15 de enero de 2008 al 13 de noviembre de 2008 en el Grupo de Control Posterior de la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Especial de Buenaventura. Folio válido, <u>acreditando nueve (9) meses y veintiocho (28) días de experiencia relacionada.</u> | <p>Folios válidos, acreditando en total 25 meses de experiencia relacionada.</p> |
| <p>Tres (3) años de experiencia relacionada.</p> | <p>A folio 6, adjunta certificación laboral expedida por el CENTRO COMERCIAL BELLA VISTA, el día 9 de febrero de 2007, en la cual se indica que labora como Asesora Jurídica en esta empresa desde el 10 de enero de 2004 al 9 de febrero de 2007 (fecha de expedición certificación).</p> | <p>Folio no válido, es de anotar que en la certificación no se especifican las actividades realizadas en dicho cargo.</p> |

710

Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDUAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUIZ y VANESSA CANDELO QUIRÓNES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

| | | |
|---|---|---|
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | A folio 7, adjunta certificación laboral expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA el día 25 de agosto de 2004, en la cual se indica que desempeñó los siguientes cargos: <ul style="list-style-type: none"> • Abogada de la oficina de quejas y reclamos. • Jefe de la Oficina de Catastro. • Profesional Universitario • Abogada de la Oficina de Control de quejas y reclamos. Folio no válido, es de anotar que en la certificación no se especifican las actividades realizadas en dichos cargos. | Folio no válido, no se especifican las funciones desempeñadas en cada uno de los cargos. |
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | A folio 8, adjunta certificación laboral expedida por la Abogada AMPARO HURTADO TÓRRES, el día 7 de marzo de 2002, en donde se indica que laboró como abogado externo de dicha oficina, atendiendo procesos laborales en los períodos del 17 de julio al 15 de diciembre de 2000 y del 1 de febrero al 31 de julio de 2001. | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en dicho cargo no se relacionan con las funciones exigidas por el perfil del empleo a proveer. |

En conclusión y dadas las anteriores consideraciones se determinó que la señora **JENNIFER RUTH JONES VIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31941163, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con código OPEC N° 201155, toda vez que con las certificaciones laborales en mención, aportadas por la señora, **NO cumple** con los tres (3) años de experiencia relacionada.

3.5. JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA

A) EDUCACIÓN FORMAL.

| DOCUMENTO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE | DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|--|---|--|--|
| Título profesional en: Contaduría Pública (...), Derecho, y otras (Ver cuadro OPEC Empleo 201155 adjunto en líneas precedentes). | A folio 5, adjunta Título en DERECHO. | Título expedido por la Corporación Universitaria Rafael Núñez. | Folio Válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal. |

B) EXPERIENCIA

| DOCUMENTO ENUNCIADO EN APLICATIVO | DESCRIPCIÓN | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|---|--|--|
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | A Folios 10, 11, 12 Y 13 adjunta la misma certificación laboral expedida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TURBANÁ - BOLÍVAR-, el día 18 de enero de 2011, en la cual se indica que estuvo vinculado a dicho Despacho, así: <ul style="list-style-type: none"> • Desde el 18 de febrero al 30 de noviembre de 2004, realizó su tiempo de judicatura. Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas no guardan relación con las funciones exigidas por el perfil del empleo. • Desde el 11 de enero de 2006 hasta el 1 de Junio del 2008, en el cargo de Escribiente, Grado 4° en provisionalidad. Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en dicho cargo, no guardan relación con las funciones exigidas por el perfil del empleo. • Desde el 1 al 16 de junio del 2006 y el 1 al 16 de octubre de 2007, en el cargo de Secretario Encargado en este Despacho. Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en dicho cargo, no guardan relación con las funciones exigidas por el perfil del empleo. | Folios no válidos, toda vez que las actividades realizadas no guardan relación con las funciones exigidas por el perfil del empleo. |
| | A folio 14, adjunta certificación laboral expedida por la DIAN, el día 7 de diciembre de 2009, en la cual se indica que ingresó a la entidad el 9 de junio de 2008, en calidad de supernumerario y ha prestado sus servicios en los siguientes períodos: <ul style="list-style-type: none"> • Desde el 9 de JUN de 2008 hasta el 31 de DEC de 2008. Folio no válido, no se especifican las funciones realizadas. • Desde el 2 de JAN de 2009 hasta el 31 de DEC de 2009. Folio no válido, no se especifican las funciones realizadas. Adicional a ello, se indica que actualmente se encuentra referenciado a la nomenclatura de la escala salarial vigente como Gestor I, código 301, Grado 01. Folio no válido, toda vez que no es posible establecer desde que fecha se está desempeñando en este cargo. <ul style="list-style-type: none"> • Del 24 de junio de 2008 al 11 de marzo de 2009, en la División de Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. Folio válido, acreditando ocho (8) meses y diecisiete (17) días de experiencia relacionada. | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en los mismos no se relaciona con las funciones del empleo N° 201155 Gestor IV 304, Grado 04. |

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDUAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012."

Tal como se observa, con las certificaciones aportadas y dadas las anteriores consideraciones, se determinó que el señor **JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 73192071, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con código OPEC N° 201155, toda vez que con las certificaciones laborales en mención, aportadas por el señor, **NO cumple** con los tres (3) años de experiencia relacionada.

3.6. JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ

A) EDUCACIÓN FORMAL.

| DOCUMENTO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE | DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|--|--|--|--|
| Título profesional en: Contaduría Pública, (...), Ingeniería Industrial y otras (Ver cuadro OPEC Empleo 201155 adjunto en líneas precedentes). | A folio 3, adjunta Título de INGENIERA INDUSTRIAL. | Título expedido por la Universidad de la Guajira | Folio Válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal. |

B) EXPERIENCIA

| DOCUMENTO ENUNCIADO EN APLICATIVO | DESCRIPCIÓN | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|---|---|---|
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | A folio 11, adjunta certificación laboral expedida por la DIAN, el día 27 de abril de 2010, en la cual se indica que ingresó a la entidad el 7 de febrero de 1997, en calidad de supernumerario y ha prestado sus servicios en los siguientes períodos: <ul style="list-style-type: none"> Desde el 23 de octubre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996. Desde el 7 de febrero de 1987 hasta el 6 de agosto de 1997. Desde el 20 de agosto de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1997. Desde el 6 de febrero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998. De otro lado, se indica que en su última vinculación fue referenciado como Profesional en Ingresos Públicos I, código 30, nivel 18, del 11 de febrero de 1999 al 10 de agosto de 1999. Folio válido, acreditando seis (6) meses de experiencia relacionada. | Folio válido, acreditando seis (6) meses de experiencia relacionada. |
| | A folio 12, adjunta certificación laboral expedida por la DIAN, el día 17 de enero de 2011, en la cual se indica que ingresó el 2 de mayo de 2008 a la Unidad Administrativa Especial U.A.E.; actualmente se encuentra ubicado en la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería; en el cargo de Sustanciador Aduanero – 2 – desde el 2 de mayo de 2008 al 4 de enero de 2009. | Folio válido, acreditando ocho (8) meses y dos (2) días de experiencia relacionada. |
| | A folio 14, adjunta certificación laboral expedida por la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA EXTENSIÓN DE LA GUAJIRA, el día 8 de octubre de 2008, en donde se indica que prestó sus servicios en esta institución como tutor. | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas como docente no se relacionan con las funciones exigidas por el perfil del empleo. |

Frente a este caso, se reitera lo indicado en líneas precedentes para los demás aspirantes, en cuanto a que los argumentos anteriormente presentados se sustentan en el hecho que los requisitos mínimos establecidos en la OPEC para el empleo 201155 denominado Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, Código Gestor IV 304, Grado 04 de la UAE – DIAN, en la cual se especifica claramente que la experiencia debe ser relacionada, la cual según el artículo 20 del Acuerdo 108 de 2009 fue definida como:

"(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)"

Es importante resaltar lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 del Acuerdo en mención, aclarado por el artículo 10 del Acuerdo 127 de 2009, que dispone:

"3. Constancias de la experiencia laboral: Las certificaciones de experiencia laboral deberán contener como mínimo, los siguientes datos: Nombre o Razón Social de la entidad"

Jr

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDWAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012".

o empresa, tiempo de servicio, relación de las funciones desempeñadas(...)" (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, en el caso bajo análisis no es posible aplicar las equivalencias contempladas en la Resolución 0013 del 04 de Noviembre de 2008, toda vez que para la experiencia relacionada en el nivel profesional, no se admiten ni se han previsto equivalencias.

En conclusión y dadas las anteriores consideraciones se determinó que el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 85448987, NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con código OPEC N° 201155, toda vez que con las certificaciones laborales en mención, aportadas por el señor, NO cumple con los tres (3) años de experiencia relacionada.

3.7. LINA MARÍA PEÑA TORO

A) EDUCACIÓN FORMAL.

| DOCUMENTO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE | DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|--|--|--|--|
| Título profesional en: Contaduría Pública. (...), Derecho y otras (Ver cuadro OPEC Empleo 201155 adjunto en líneas precedentes). | A folio 2, adjunta Título de ABOGADA expedido por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI. | Título expedido por la Universidad Santiago de Cali. | Folio Válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal. |

B) EXPERIENCIA

| DOCUMENTO ENUNCIADO EN APLICATIVO | DESCRIPCIÓN | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|---|--|---|
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | A folio 11, adjunta certificación laboral expedida por la DIAN, el día 18 de diciembre de 2009, en la cual se indica que ingresó desde el 2 de febrero de 2006, en calidad de supernumerario, actualmente se encuentra ubicado en Gestión de Liquidación Dirección Seccional de Aduanas de Cali, atendiendo las siguientes responsabilidades: <ul style="list-style-type: none"> Del 7 de febrero al 2006 al 11 de marzo de 2007, en el Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Cobranzas de la Administración Local de Impuestos en Cali, en el cargo de Auxiliar de Gestión. | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en este cargo no guardan relación con las funciones exigidas por el perfil del empleo. |

En conclusión y dadas las anteriores consideraciones se determinó que la señora LINA MARÍA PEÑA TORO, identificada con cédula de ciudadanía N° 29543892, NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con código OPEC N° 201155, toda vez que con las certificaciones laborales en mención, aportadas por la señora, NO cumple con los tres (3) años de experiencia relacionada, la cual es exigida para el empleo al que aspira y que según el artículo 20 de Acuerdo 108 de 2009 fue definida como:

"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)"

3.8. PAOLA CECILIA CAMPO RUZ

A) EDUCACIÓN FORMAL.

| DOCUMENTO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE | DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|--|--|--|--|
| Título profesional en: Contaduría Pública. (...), Ingeniería Industrial y otras (Ver cuadro OPEC Empleo 201155 adjunto en líneas precedentes). | A folio 3, adjunta Título de INGENIERA INDUSTRIAL expedido por la UNIVERSIDAD DEL NORTE. | Título expedido por la Universidad del Norte | Folio Válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal. |

Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDUAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

B) EXPERIENCIA

| DOCUMENTO ENUNCIADO EN APLICATIVO | DESCRIPCIÓN | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|---|---|--|
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | A folio 14, adjunta certificación laboral expedida por FERRASA S.A. Servicio en Acero, el día 27 de julio de 2007, en la cual se indica que laboró al servicio de esa empresa, con un contrato a término fijo, desde el 3 de diciembre de 2004 al 28 de febrero de 2006, en el cargo de Vendedora Interna. | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en dicho cargo no guardan relación con las funciones exigidas por el perfil del empleo. |
| | A folio 15, adjunta certificación laboral expedida por INDUSTRIAL SOLUTIONS S.A., el día 9 de diciembre de 2009, en la cual se indica que laboró en esta empresa por medio de contrato a término indefinido desde el 1 de marzo de 2006 al 3 de julio de 2009, en el cargo de Coordinadora Logística y Comercio Exterior. | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en dicho cargo no guardan relación con las funciones exigidas por el perfil del empleo. |
| | A folio 18, adjunta certificación laboral expedida por INDUSTRIAL SOLUTIONS S.A., el día 21 de enero de 2011, en la cual se indica que presta sus servicios profesionales en Asesoría en Operaciones de Comercio Exterior, desde el 4 de julio de 2009 a la fecha (expedición de la certificación enero 21 de 2011). | Folio no válido, toda vez que en la certificación no se indica las actividades realizadas en dicho cargo. |
| | A folio 16, adjunta Acta de Inicio y contrato de Prestación de Servicios N° 634 de 2009, en donde se indica que prestó servicios como instructor en el área de comercialización y finanzas del centro de Comercio y Servicios. | Folio no válido, toda vez que el objeto contractual del mismo, no guardan relación con las funciones exigidas por el perfil del empleo. |
| | A folio 17, adjunta en donde se indica que presta sus servicios profesionales de carácter temporal como instructora contratista en el centro de Comercio y Servicios, según contrato N° 168 de 2010. | Folio no válido, toda vez que el objeto contractual del mismo, no guardan relación con las funciones exigidas por el perfil del empleo. |

A partir del análisis realizado se concluyó la señora PAOLA CECILIA CAMPO RUZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 22521355, NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con código OPEC N° 201155, toda vez que con las certificaciones laborales en mención, aportadas por la señora, NO cumple con los tres (3) años de experiencia relacionada.

3.9. VANESSA CANDELO QUIÑONES

A) EDUCACIÓN FORMAL.

| DOCUMENTO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE | DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|---|--|--|--|
| Título profesional en: Contaduría Pública, (...) Derecho y otras (Ver cuadro OPEC Empleo 201155 adjunto en líneas precedentes). | A folio 3, adjunta Título de ABOGADA expedido por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI. | Título expedido por la Universidad Santiago de Cali. | Folio Válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal. |

B) EXPERIENCIA

| DOCUMENTO ENUNCIADO EN APLICATIVO | DESCRIPCIÓN | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|---|---|---|
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | <p>A folio 5, adjunta certificación laboral expedida por la DIAN, el día 6 de abril de 2010, en la cual se indica que ingresó desde el 17 de julio de 2007, en calidad de supernumerario, actualmente se encuentra ubicada en el GIT de Investigaciones de Aduanas I de la División de Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, atendiendo las siguientes responsabilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> Sustanciador Aduanero, del 14 de noviembre de 2008 a la fecha, 6 de abril de 2010 (fecha de expedición certificación), se debe tener en cuenta que la fecha "límite de corte para la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el ejercicio del empleo y para la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes, será el 18 de febrero de 2010 para todos los inscritos", lo anterior según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución N° 1304 del 2010). Folio Válido, acreditando un (1) año, tres (3) meses y cuatro (4) días de experiencia relacionada. Sustanciador Aduanero, del 23 de julio de 2007 al 13 de noviembre de 2008 en el GIT de Control Posterior de la División de Fiscalización | Folios válidos, acreditando en total 30 meses y 25 días de experiencia. |

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDWAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUIZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012".

| | | |
|---|--|---|
| | Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Buenaventura. Folio válido, acreditando un (1) año, tres (3) meses y veintiún (21) días de experiencia relacionada. | |
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | A folio 6, adjunta certificación laboral expedida por el señor REMBERTO QUIÑONES ALBÁN, Abogado - Universidad Santiago de Cali - en abril de 2010, en donde se indica que prestó sus servicios de forma independiente como abogada profesional en el período comprendido entre el mes de julio de 2006 hasta junio de 2007. | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en dicho cargo no se relacionan con las funciones exigidas por el perfil del empleo a proveer. |
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | A folio 7, adjunta certificación laboral expedida por el JUZGADO ÚNICO DE MENORES, Buenaventura - Valle, el día 9 de octubre de 2007, en donde se indica que ha actuado como Apoderada de oficio en diferentes procesos en este despacho Judicial desde agosto de 2006 a junio de 2007. | Folio no válido, la certificación no contiene funciones que permitan establecer la relación de las mismas con las exigidas por el perfil del empleo. |
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | A folio 8, adjunta certificación laboral expedida por COOPSYSTEM, indica que labora como abogada externa para la Cooperativa en mención, desde septiembre de 2005 a la fecha (la certificación no posee fecha de expedición). | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en dicho cargo no se relacionan con las funciones exigidas por el perfil del empleo a proveer. |
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | A folio 9, adjunta certificación laboral expedida por la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA - Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. ESP, el día 17 de enero de 2011, en la cual se indica que laboró en esta Sociedad a través de Contrato de Prestación de Servicios desempeñando el cargo de Asesora Jurídica desde el 9 de abril al 16 de septiembre de 2007. | Folio no válido, la certificación no contiene funciones que permitan establecer la relación de las mismas con las exigidas por el perfil del empleo. |

Tal como se observa, con las certificaciones aportadas y dadas las anteriores consideraciones, se determinó que la señora **VANESSA CANDELO QUIÑONES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 29228577, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con código OPEC N° 201155, toda vez que con las certificaciones laborales en mención, aportadas por la concursante, **NO cumple** con los tres (3) años de experiencia relacionada.

Realizada la verificación de la documentación aportada por los aspirantes para quienes la UAE-DIAN solicitó exclusión de la lista de elegibles, es importante exponer algunas consideraciones aplicables a todos los casos analizados, veamos:

En los requisitos mínimos señalados en la OPEC para el empleo 201155, denominado Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, Código Gestor IV 304, Grado 04, se especifica claramente que la experiencia requerida es relacionada, la cual según el artículo 20 del Acuerdo 108 de 2009 fue definida en los siguientes términos: "(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)"

Las constancias laborales que fueron presentadas por los concursantes para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y para la prueba de análisis de antecedentes, debían cumplir requisitos que para tal efecto dispuso el artículo 24 del Acuerdo 108 de 2009 cuyo numeral 3° fue aclarado por el artículo 10 del Acuerdo 127 de 2009, los cuales especificaron lo siguiente: "**Artículo 24. Requisitos de documentos aportados para la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes.** Los documentos aportados por los aspirantes para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y la aplicación de prueba de Análisis de Antecedentes deberán contener como mínimo la siguiente información (...)

3. Constancias de la experiencia laboral: Las certificaciones de experiencia laboral deberán contener como mínimo, los siguientes datos: Nombre o Razón Social de la entidad o empresa, tiempo de servicio, relación de las funciones desempeñadas. (...) (Resaltado fuera del texto)

4. Constancias laborales del ejercicio de una actividad en forma independiente: Descripción de las labores realizadas; períodos laborados; certificaciones de las entidades a las que prestó el servicio o constancia de asociaciones gremiales. Cuando se requiera acreditar experiencia obtenida en desarrollo de contratos de prestación de servicios,

21
455

A

EJS

Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDUAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUIZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

únicamente será válida la certificación expedida por la autoridad competente, que cumpla con los requerimientos indicados en este numeral.

5. La experiencia docente: Deberá pertenecer a una entidad debidamente reconocida y contener jornada laboral y/o número de horas cátedra, por semana o por periodo académico o año lectivo.

Parágrafo: Los aspirantes que requieran acreditar experiencia profesional, tanto para el estudio de requisitos mínimos como para el análisis de antecedentes, deberán anexar la certificación mediante la cual se acredite la fecha de terminación de todas las materias que conforman el pènsum académico. "

En el caso bajo análisis debe tenerse en cuenta que el Acuerdo 108 del 06 de agosto de 2009¹, respecto de la oportunidad para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, dispuso:

"Artículo 13². Entrega y verificación de requisitos del cargo. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el desempeño del empleo, deberán ser allegados por el aspirante a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la fecha que ésta determine.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el desempeño del cargo se efectuará con base en la inscripción de la página web y en la documentación aportada, y se publicará la lista de aspirantes que cumplieron y los que no cumplieron los requisitos.

La comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo objeto de concurso se hará teniendo como base lo establecido por la DIAN en la Resolución No. 0013 de 2008 y en el manual específico de funciones y perfil del rol, los cuales especifican los requisitos mínimos para el desempeño de las funciones de los cargos en concurso.

(...)

Parágrafo 1. Los documentos que se alleguen para efectos del cumplimiento de requisitos, así como para la prueba de análisis de antecedentes, deben estar acreditados el día anterior a la fecha de selección del empleo realizado en la inscripción al concurso".

De lo anterior, se debe dejar claridad en cuanto a que los requisitos establecidos en las Convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer lo dispuesto en el numeral 34.1 del artículo 34º del Decreto 765 de 2005³ que establece que la Convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y como tal, obliga a los participantes, a la CNSC y a la entidad para la que se realizó el concurso; y de otra a romper el principio de igualdad de oportunidades para los demás integrantes del proceso de selección.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló mediante sentencia T-256 de 1995, lo siguiente:

"(...) Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del

¹ "Por el cual se reglamentan los procesos de selección para proveer empleos del Sistema Específico de Carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

² El inciso tercero del presente artículo fue aclarado y modificado por el artículo 1º del Acuerdo 127 de 2009.

³ En concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 108 de 2009. Artículo 4. Convocatoria. Es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la DIAN, a las entidades o firmas especializadas contratadas, cuando fuere el caso, y a los participantes. Una vez iniciada la inscripción no podrán cambiarse sus condiciones, salvo en aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas. En todos los casos, deberá darse aviso oportuno a los interesados, por los mismos medios que se utilizaron para la convocatoria. No obstante, se podrán utilizar cualquiera de los medios considerados idóneos, según el tipo de concurso.

22 ENE 2013

"Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDUAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201135, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012".

concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla (...).

No atender los requisitos establecidos en la OPEC para cada empleo, vulnera principios rectores del concurso público como lo son la igualdad y la transparencia, más aun cuando existió una publicidad probada de las condiciones en que se adelantó el proceso de Convocatoria 128 de 2009, lo que permite que éste se encuentre blindado y no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad o la relatividad.

Frente a lo anterior, es preciso advertir que cualquier aspirante que se halle en estas condiciones recibirá el mismo tratamiento en virtud del principio de igualdad, respecto del cual la Corte Constitucional se ha pronunciado extensamente en diversas oportunidades, y ha quedado claro que este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de modo tal que las cargas y ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos.

En efecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-114 del 15 de febrero de 2005, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, sobre el principio de igualdad, dijo: "(...) La doctrina ha señalado que el principio de igualdad no se agota en la esquemática formulación de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pues realmente comprende cuatro mandatos que a continuación se enuncian: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferente a destinatarios cuyas situaciones no comportan ningún elemento común; 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presentan similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentre en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato desigual a pesar de la similitud) (...)"

Ahora bien, la Corporación mencionada respecto del principio de confianza legítima y seguridad jurídica que deben soportar los concursos de méritos mediante Sentencia C-1040 de 2007, señaló:

"Tal como se indicó precedentemente, los concursos de méritos para acceder a cargos públicos deben fundarse en la transparencia, en la igualdad de oportunidades, en la publicidad y en la objetividad en la calificación de los aspirantes. Estas exigencias permiten que el concurso sea respetuoso de los derechos de los aspirantes, que su evaluación efectivamente se dirija a calificar sus condiciones personales, profesionales, técnicas y académicas, y que la designación final de los cargos se haga de manera justa, equitativa y objetiva, y no por razones de favoritismo, clientelismo, amistad, nepotismo, etc., que nada tienen que ver con el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público.

Una de las consecuencias que se deriva de este haz de garantías es que las bases del concurso deben respetarse de principio a fin. La modificación de los criterios de calificación transforma las reglas aplicables al concurso que son las que deben regir hasta el momento de su culminación.

En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo

Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDWAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARIA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación.

La jurisprudencia constitucional confirma esta conclusión al precisar, sin ambages, que "quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona".
(Marcación intencional).

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que el cumplimiento de los requisitos mínimos se estableció para cada empleo, de conformidad con la información reportada de los manuales específicos de funciones por las entidades para la publicación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera-OPEC, perfil que debe cumplirse taxativamente y de manera integral por cuanto es el estándar mínimo que los aspirantes deben cumplir para poder continuar en el proceso de selección.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, no son de recibo los argumentos esbozados por los concursantes en sus escritos, según los cuales con la presente actuación se le está vulnerando el debido proceso, al revisar por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil etapas ya superadas, toda vez que como ya se indicó en el Auto 731 de 2012, como precedentemente en el presente acto administrativo, de un lado, la actuación administrativa que se inicia tiene sustento en las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 del Decreto 760 de 2005, que faculta a la entidad para solicitar la exclusión de los elegibles cuando se configure alguna de las causales, así como a la Comisión para iniciar la respectiva actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión, y de otro, por cuanto es función legal de la CNSC adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito.

En este sentido y con sustento en las normas de carrera y en particular aquellas que definen las funciones y competencias de la Comisión, es procedente que luego de conformar las listas de elegibles y en atención a la solicitud de exclusión que realice la entidad para la que se llevó a cabo el proceso de selección, se realice la verificación del cumplimiento de las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del cargo, por parte del concursante, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Sobre este particular se debe dejar claridad en el hecho que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en período de prueba.

Así las cosas y habida cuenta que los concursantes **CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDWAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUAREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRIGUEZ, LINA MARIA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES** no demonstraron conforme las normas de la Convocatoria 128 de 2009, contar con la experiencia requerida para el desempeño del cargo, a pesar de haber resultado Admitidos al proceso de selección en anterior oportunidad; la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia al principio de mérito, el cual se constituye en el pilar fundamental de los Sistemas de Carrera de conformidad con lo establecido en el artículo 125 Constitucional, determina procedente su exclusión de la lista de elegibles, sin que con ello se afecten el principio de confianza legítima, ni el derecho al acceder a cargos públicos, puesto que estos solo se constituyen en cabeza de quien con sustento en el mérito, haya demostrado contar con las exigencias para el desempeño de un empleo público de carrera.

Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDWAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

Bajo esta perspectiva, y una vez adelantado el estudio anterior, se concluye que los señores **CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN**, identificado con C.C No. 83237789, **CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO**, identificada con C.C No. 52850561, **EDWAR ALFONSO LOZADA MOLINA**, identificado con C.C No. 93401528, **JENIFER RUTH JONES VIVEROS**, identificada con C.C No. 31941163, **JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA**, identificado con C.C No. 73192071, **JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ**, identificado con C.C No. 85448987, **LINA MARÍA PEÑA TORO**, identificada con C.C No. 29543892, **PAOLA CECILIA CAMPO RUZ**, identificada con C.C No. 22521355 y **VANESSA CANDELO QUIÑONES**, identificada con C.C No. 29228577, **NO CUMPLEN** con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con código OPEC N° 201155, motivo por el cual se debe proceder a excluirlos de la lista de elegibles de que hacen parte.

Finalmente se debe advertir que la presentación de la solicitud de exclusión por parte de la UAE- DIAN dentro del término permitido, tiene como consecuencia que la lista de elegibles conformada para el empleo 201155 perteneciente a esa entidad, a la fecha no haya cobrado firmeza, comoquiera que no se cumplen los presupuestos que para tal efecto contempla el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión realizada el día 16 de enero de 2013,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Resolver* favorablemente la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles **CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN**, **CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO**, **EDWAR ALFONSO LOZADA MOLINA**, **JENIFER RUTH JONES VIVEROS**, **JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA**, **JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ**, **LINA MARÍA PEÑA TORO**, **PAOLA CECILIA CAMPO RUZ**, y **VANESSA CANDELO QUIÑONES**, de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Excluir* de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155 con denominación Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, Código Gestor IV 304, Grado 04, perteneciente a la UAE- DIAN, a los señores **CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN**, identificado con C.C No. 83237789, **CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO**, identificada con C.C No. 52850561, **EDWAR ALFONSO LOZADA MOLINA**, identificado con C.C No. 93401528, **JENIFER RUTH JONES VIVEROS**, identificada con C.C No. 31941163, **JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA**, identificado con C.C No. 73192071, **JUAN CARLOS CABAS RODRIGUEZ** identificado con C.C No. 85448987, **LINA MARÍA PEÑA TORO**, identificado con C.C No. 29543892, **PAOLA CECILIA CAMPO RUZ**, identificada con C.C No. 22521355 y **VANESSA CANDELO QUIÑONES**, identificada con C.C No. 29228577, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Notificar* el contenido de la presente Resolución a los elegibles relacionados a continuación, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición, que podrán interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las siguientes direcciones:

| CONCURSANTE | CÉDULA | DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN | CIUDAD |
|---------------------------------|----------|------------------------|---------------------|
| Carlos Ernesto Cuellar Alarcón | 83237789 | Avenida 4 No. 17- 289. | Cartagena - Bolívar |
| Cyndia Marcela Rodríguez Franco | 52850561 | Calle 68 No. 97 - 47 | Bogotá D.C |

319

Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDUAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

| | | | |
|-----------------------------|----------|---|------------------------------------|
| Edward Alonso Lozada Molina | 93401528 | Calle 20 No. 65 g -79 | Medellín - Antioquia |
| Jennifer Ruth Jones Viveros | 31941163 | Carrera 41 No 4 A-39 Barrio Modelo. | Santiago de Cali - Valle del Cauca |
| Jorge Luis Suárez Figueroa | 73192071 | Calle 160 No. 58 - 75 Conjunto Residencial Dalí, Torre 33, Apto. 204. | Bogotá D.C. |
| Juan Carlos Cabas Rodríguez | 85448987 | Calle 16 No 17 A-35. | Cartagena - Bolívar |
| Lina María Peña Toro | 29543892 | Carrera 64 A No. 14C-71 Apto 503 F. | Santiago de Cali - Valle del Cauca |
| Paola Cecilia Campo Ruz | 22521355 | Carrera 44B No 98-48 Casa 63. | Barranquilla - Atlántico. |
| Vanessa Candelo Quiñones | 29228577 | Calle 3 No. 2 A- 16/18 - DIAN | Buenaventura - Valle del Cauca. |

Para tal efecto comisionase:

- a) Al Personero del Distrito de Cartagena (Bolívar), en la Calle del Candilejo No. 33-35 de la ciudad de Cartagena (Bolívar) o a quien haga sus veces, para que realice la diligencia de notificación personal de la presente decisión a los señores CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN Y JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, o a sus apoderados, o a quien se delegue para tal efecto, entregando copia íntegra y gratuita de este acto administrativo en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y posteriormente informe a la CNSC la realización de la misma
- b) Al Personero del Municipio de Medellín (Antioquia) en la Calle 44 No. 52-165 Piso 11 Centro Administrativo La Alpujarra Medellín (Antioquia) o a quien haga sus veces, para que realice la diligencia de notificación personal de la presente decisión al EDUARDO ALONSO LOZADA MOLINA, o a su apoderado, o a quien se delegue para tal efecto, entregando copia íntegra y gratuita de este acto administrativo en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y posteriormente informe a la CNSC la realización de la misma
- c) Al Personero del Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca), en el CAM Torre Alcaldía Piso 13 de Cali (Valle del Cauca) o a quien haga sus veces, para que realice la diligencia de notificación personal de la presente decisión a las señoras JENNIFER RUTH JONES VIVEROS Y LINA MARÍA PEÑA TORO, o a sus apoderados, o a quien se delegue para tal efecto, entregando copia íntegra y gratuita de este acto administrativo en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y posteriormente informe a la CNSC la realización de la misma.
- d) Al Personero del Distrito de Barranquilla (Atlántico), en la Calle 38 No. 45-01 Piso 1 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) o a quien haga sus veces, para que realice la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la señora PAOLA CECILIA CAMPO RUZ, o a su apoderado, o a quien se delegue para tal efecto, entregando copia íntegra y gratuita de este acto administrativo en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y posteriormente informe a la CNSC la realización de la misma.
- e) Al Personero del Distrito de Buenaventura (Valle del Cauca), en la Calle 2 Edificio CAM Piso 10 de la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca) o a quien haga sus veces, para que realice la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la señora VANESSA CANDELO QUIÑONES o a su apoderado, o a quien se delegue para tal efecto, entregando copia íntegra y gratuita de este acto administrativo en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y posteriormente informe a la CNSC la realización de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: -Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Director General y al Presidente de la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en la Carrera 8 No. 6 - 64 piso 6º de la ciudad de Bogotá, D.C.

Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDWAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUIZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012

ARTÍCULO QUINTO: -Recomponer la lista de elegibles conformada para el empleo 201155 mediante Resolución 3281 del 27 de septiembre de 2012, una vez cobre firmeza el presente Acto Administrativo, la cual quedará así:

| |
|---|
| Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN |
| Auditor Aduanero Investigaciones Especiales-Gestor IV 304-4 |
| 128 |
| 11/6/2009 12:00:00 AM |
| 201155 |

| Posición | Puntaje | Tipo.Doc | Doc. Identidad | Nombre |
|----------|-------------|----------|----------------|-------------------------------------|
| 1 | 70.23300000 | C | 88197299 | PEREZ GOMEZ CARLOS EMILIO |
| 2 | 68.57800000 | C | 45482884 | HERRERA BAENA RINA DE LA CANDELARIA |
| 3 | 66.73900000 | C | 12553114 | PONCE YANCI ROBY NELSON |
| 4 | 66.52100000 | C | 79421120 | DIAZ VILLALOBOS LUIS ALFREDO |
| 5 | 64.39200000 | C | 75070439 | GALEANO SANCHEZ FREDDY |
| 6 | 64.13300000 | C | 42067450 | ANGEL AGUIRRE BETSABE |
| 7 | 63.70100000 | C | 88197318 | SADY ENRIQUE RODRIGUEZ SANTANDER |
| 8 | 63.17600000 | C | 31277513 | IDROBO PEÑA SOFIA |
| 9 | 63.17000000 | C | 52352236 | ANGULO SARMIENTO DORIS MILENA |
| 10 | 61.96600000 | C | 51633656 | BERNAL ZARATE ELIZABETH |
| 11 | 61.61100000 | C | 26459655 | HERRERA CARDOSO CLAUDIA PATRICIA |
| 12 | 61.50800000 | C | 51691858 | MUÑOZ REY MARTHA ISABEL |
| 13 | 61.14400000 | C | 52526136 | VELANDIA MENDEZ DIANA JOHANA |
| 14 | 61.11800000 | C | 51669369 | RODRIGUEZ ORTIZ NUBIA AMPARO |
| 15 | 60.85300000 | C | 13499375 | VILLAN DIAZ JOSE MAURICIO |
| 16 | 60.82300000 | C | 45528095 | SOSA CAMPO MARTA MARGARITA |
| 17 | 60.71600000 | C | 91103171 | ARDILA PARRA MIGUEL ANGEL |
| 18 | 60.32700000 | C | 52847234 | RUIZ BLANCO JENNY MATILDE |
| 19 | 60.28300000 | C | 60384139 | MALDONADO LIZCANO ADRIANA |
| 20 | 59.90600000 | C | 52766516 | GOMEZ MORENO MARLY EDYTH |
| 21 | 59.02500000 | C | 66939133 | PRADO MOSQUERA DENNYS |
| 22 | 58.04100000 | C | 52453190 | ARCINIEGAS MAZUERA ERIKA PAOLA |
| 23 | 57.62800000 | C | 19259073 | SANCHEZ GUTIERREZ HECTOR JULIO |
| 24 | 57.60000000 | C | 19438861 | RUBIO ROJAS HENRY HERNANDO |
| 25 | 57.16300000 | C | 52361508 | SANDOVAL MEDINA ERICA CONSTANZA |
| 26 | 57.09200000 | C | 22408856 | BETANCOURT ORTIZ CARMEN CECILIA |
| 27 | 56.59100000 | C | 38141482 | ZULMA JULIETH TRUJILLO LOPEZ |
| 28 | 56.45000000 | C | 71642537 | PÉREZ OSORIO JOSÉ AUGUSTO |
| 29 | 55.98900000 | C | 52807156 | BOGOTA SANCHEZ ANGELA MARIA |
| 30 | 55.94400000 | C | 91220255 | CALDERON PEÑARANDA EDUARDO |
| 31 | 55.10600000 | C | 36750823 | ROSALES ORTEGA FANNY ANDREA |
| 32 | 55.05900000 | C | 91236478 | VILLAMIZAR PEÑALOZA OMAR ASDUL |
| 33 | 54.93800000 | C | 29117848 | GUERRERO ESCALANTE ELIZABETH |
| 34 | 54.91200000 | C | 9142581 | VALDERRAMA ABED LUIS JOSE |
| 35 | 53.88300000 | C | 3178735 | RUBIANO GARZON CARLOS ALFONSO |
| 36 | 53.66600000 | C | 52374304 | BAQUERO BORBON NELLY ESPERANZA |

Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDUAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

| | | | | |
|----|-------------|---|----------|--------------------------------|
| 37 | 53.37500000 | C | 31574522 | JIMENEZ GONZALEZ DELIZ ANDREA |
| 38 | 53.35800000 | C | 32350624 | MARTINEZ CASTRILLON LINA MARIA |
| 39 | 52.96100000 | C | 79351206 | ARIZA VIVERO JORGE ENRIQUE |
| 40 | 52.62700000 | C | 72097898 | CARO FONTALVO JASSIR ENRIQUE |
| 41 | 52.09500000 | C | 65782771 | YESENIA REINOSO OTAVO |
| 42 | 50.70900000 | C | 79797736 | FREIRE ARTEAGA JUAN CAMILO |
| 43 | 49.34800000 | C | 22669036 | ROPERO ZULETA MONIKA YISETT |
| 44 | 49.00000000 | C | 63327853 | CUELLAR BRAVO ELSA ADRIANA |

ARTÍCULO SEXTO: -Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D. C., el

22 ENE 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA
Presidente

A
Aprobó: Comisionado Carlos Humberto Moreno Bermúdez
Revisó: Paula Tatiana Arenas González
Proyectó: Shirley Villamann



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1447

(26 JUN 2013)

2
29
763
R

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ**, contra la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, por la cual se resolvió solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, respecto de algunos elegibles de la lista conformada para el empleo 201155 mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

En desarrollo de la Convocatoria 128 de 2009 y en aplicación al cronograma establecido para ello, la CNSC ofertó entre otros, el empleo identificado con el número 201155, con denominación Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, Código Gestor IV 304, Grado 04, perteneciente al Sistema Específico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, proceso de selección que se llevó a cabo con fundamento en lo establecido en el Acuerdo No. 108 del 06 de agosto de 2009 y la Resolución No. 1245 del 06 de noviembre de 2009.

Con los resultados consolidados en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC procedió a conformar lista de elegibles para el empleo señalado, mediante el artículo 1º de la Resolución No. 3821 del 27 de septiembre de 2012, publicada el día 28 del mismo mes y año.

Frente a la lista en mención, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través de su Director General, Doctor JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ, presentó ante la CNSC en los términos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio radicado en esta Comisión Nacional con el número 48408 del 05 de octubre de 2012, solicitud de exclusión por el no cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes relacionados a continuación:

| ASPIRANTE | DOCUMENTO DE IDENTIDAD |
|---------------------------------|------------------------|
| CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN | 83237789 |
| CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO | 52850561 |
| EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA | 93401528 |
| JENNIFER RUTH JONES VIVEROS | 31941163 |
| JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA | 73192071 |
| JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ | 85448987 |
| LINA MARÍA PEÑA TORO | 29543892 |
| PAOLA CECILIA CAMPO RUZ | 22521355 |
| VANESSA CANDELO QUIÑONES | 29228577 |

Con sustento en la solicitud presentada por la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y con base en las facultades conferidas por las decisiones sobre la materia aprobadas por la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Despacho de

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, por la cual se resolvió solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto de algunos elegibles de la lista conformada para el empleo 201155 mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012."

30
764

Conocimiento dispuso el inicio de actuación administrativa de carácter sumario, tendiente a determinar la procedibilidad de excluir a los elegibles relacionados en líneas precedentes, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3821 del 27 de septiembre de 2012 y para tal efecto profirió el Auto No. 0732 del 22 de noviembre de 2012, mismo que fue comunicado a los interesados concediéndoles el término de diez (10) días para que si a bien lo tenían, intervinieran en la referida actuación.

Vencido el término de traslado, con sustento en el análisis de documentos aportados por los concursantes al proceso de selección y los argumentos por ellos esbozados en sus escritos de intervención en la actuación administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil con arreglo a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, adoptó la decisión de excluir de la lista de elegibles a los concursantes precitados, por no cumplir con los requisitos mínimos, para lo cual expidió la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, frente a la que procedía el recurso de reposición.

Presuntamente notificado en debida forma el acto administrativo, se recibieron en la CNSC escritos presentados por los señores JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES, mediante los cuales presentaron recurso de reposición frente a la decisión adoptada mediante Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, los cuales se resolvieron por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. 0650 del 11 de abril de 2013, así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la Resolución No. No. (sic) 0064 del 22 de Enero de 2013, "Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JENNIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUIZ Y VANESSA CANDELO QUIÑONES, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. No. (Sic) 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012", y en consecuencia confirmar en su totalidad el contenido de la misma respecto a los señores CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRNACO, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Con posterioridad, mediante oficio radicado en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el número 26571 del 31 de de mayo de 2013, el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, presentó escrito indicando entre otras cosas lo siguiente:

"7º. Mediante correo electrónico de fecha 30/05/2013 cuyo origen es la casilla de correo agonzalez@cnscc.gov.co me hace llegar oficio SGRAL-2013-EE-18711 fechado 29/05/2013 y suscrito por CLEMENCIA ROJAS ARIAS en calidad de Secretaria General de la CNSC, en el cual me notifica por AVISO la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013 por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la DIAN. En el último párrafo del oficio se me hace saber que contra el acto administrativo mencionado (Resolución No 0064 de 2013) procede

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, por la cual se resolvió solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, respecto de algunos elegibles de la lista conformada para el empleo 201155 mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012."

únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual deberá ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

8º. Invoco como fundamentos de derecho los siguientes disposiciones aplicables: Artículo 74, párrafo numeral 1º, Artículo 76, párrafo 1º, Artículo 77 numerales 1, 2 y 3, del Código Contencioso Administrativo

(...)

Peticiones

1. Solicito que se tengan como pruebas todos los documentos y/o Actos Administrativos pertinentes que figuran en mi historia laboral, los cuales dan fe de mi experiencia relacionada al cargo al cual aspiro y el tiempo vinculado a la DIAN, los cuales deben reposar en la Subdirección de Personal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, pero que igualmente aporte.

2. Con base en la documentación que aporte se aclare, modifique, adiciones o revoque parcialmente la resolución No.0064 de fecha 22 de enero de 2013, mediante el cual se me excluye de la lista de elegibles de la convocatoria No. 128 de 2009, para el cargo AUDITOR ADUANERO INVESTIGACIONES ESPECIALES, empleo 201155 Gestor IV 304 04, en el sentido de incluirme, si se admite el termino, en la lista de elegibles de la cual fui excluido en la posición que mi puntaje amerite."

Con sustento en la información suministrada en el escrito presentado por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, el Despacho sustanciador procedió a verificar lo sucedido, encontrando que conforme lo informado por Secretaría General de la CNSC, la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, le fue presuntamente notificada por medio electrónico el 28 de enero de 2013, previa autorización expresa conferida a través de correo de fecha 23 de enero de la presente anualidad, por el cual indicó:

"Mediante el presente mensaje les expreso mi deseo de ser notificado de la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013 por correo electrónico.

Por favor enviar copia de la Resolución al correo electrónico jcabas@dian.gov.co

Lo anterior debido a que por motivos laborales y personales no podré estar en Bogotá D.C dentro de la fecha prevista por ustedes para surtir la notificación personal."

Ahora bien, bajo el supuesto de que dicho acto administrativo conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, había sido notificado en debida forma el 28 de enero de 2013, los diez (10) días para interponer el recurso se contabilizaron a partir del 29 de enero de la presente anualidad, venciendo el 11 de febrero de 2013, por lo que en consecuencia los escritos allegados a la Comisión por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ mediante los radicados 8367 del 12 de febrero y 8473 del 13 de febrero del año que transcurre, se tuvieron como extemporáneos, situación que condujo a que en la parte motiva de la Resolución No. 0650 del 11 de abril de 2013 se señalara que resultaba improcedente desatar el recurso y darle el trámite previsto en el CPACA, procediendo a confirmar la decisión que respecto a al concursante en mención se había adoptado.

No obstante lo anterior, se tiene que con fecha 29 de mayo de 2013, mediante oficio SGRAL-2013-EE-18711, la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil remitió al señor JUAN

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, por la cual se resolvió solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto de algunos elegibles de la lista conformada para el empleo 201155 mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012."

CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, oficio por el cual procede a notificarle por Aviso la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, manifestándole entre otras cosas, lo siguiente:

"En dicha misiva, se le anexó copia de la Resolución No. 0064 de 2013, Sin (sic) embargo, en vista que a la fecha no se ha obtenido manifestación de su parte tendiente a establecer la fecha y hora en que accedió al acto administrativo, según lo establecido en el inciso tercero, artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución 0064 de 2013, siendo obligatorio señalar que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

En virtud de lo expuesto, se tiene que por una imprecisión en la información relacionada con la notificación surtida respecto del señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, erróneamente se procedió a tener como extemporáneos sus escritos de impugnación, sin tener la certeza de la fecha y hora en que recibió la notificación electrónica, conforme lo prevé el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en su tenor literal dispone:

Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Énfasis fuera de la cita).

En este sentido y en consideración a que no se cuenta con la certificación de notificación de que trata la norma en comento, la cual permite contabilizar el término para interponer el recurso, se debe entender consecuentemente que con la presentación de los escritos con radicados 8367 del 12 de febrero y 8473 del 13 del 2013, el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ se tiene notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 72 del CPACA, teniendo en consecuencia que su escrito fue presentado dentro de la oportunidad, debiendo proceder a tramitarlo en los términos del CPACA.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

La Ley 909 de 2004 en sus artículos 11 y 12 establece:

Artículo 11: En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, por la cual se resolvió solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto de algunos elegibles de la lista conformada para el empleo 201155 mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012."

(...)

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

Artículo 12: (...)

c) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición".

El artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 consagra:

Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (Destacado fuera del texto).

Artículos 72 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

3.1. Oportunidad para interponer el recurso de reposición.

En lo que refiere a la oportunidad para presentar los recursos de reposición, se tiene que el señor **JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ**, se entiende notificado por conducta concluyente, en los términos del artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la presentación del recurso de reposición mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2013, radicado en la CNSC con el número 8367, habida cuenta que para dicha oportunidad no le había sido notificada en debida forma la Resolución No. 0064 de 2013, en los términos del artículo 56 del CPACA.

3.2. Trámite del recurso de reposición promovido.

Superado lo anterior, se procede a atender el recurso de reposición, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

Como primera medida resulta necesario traer a colación los motivos que antecedieron y sirvieron de sustento para la expedición de la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, por la cual y en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012, se resuelve solicitud de exclusión presentada por la UAE-DIAN, en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, por la cual se resolvió solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto de algunos elegibles de la lista conformada para el empleo 201155 mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012."

Sobre este particular se debe dejar claridad en el hecho que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una **mera expectativa** de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, le asista el derecho a ser nombrado en período de prueba.

Frente a lo anterior, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, que al tenor literal señala:

"Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la Exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

*14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
(...)"*

La disposición normativa citada, avala plenamente la intervención de la UAE-DIAN o de la Comisión de Personal de dicha entidad, para que soliciten la exclusión de un aspirante de la lista de elegibles cuando no cumplan los requisitos señalados en la convocatoria respecto de cada uno de los empleos ofertados.

Es así que una vez conformadas las listas de elegibles, surge la posibilidad de debatir su contenido en cuanto a los elegibles que la integran, trámite que ha sido reglamentado por la normatividad arriba citada, el cual de manera expresa ha legitimado para esta reclamación únicamente a la entidad para la que se conforma la lista de elegibles o su Comisión de Personal y, adicionalmente ha previsto de manera taxativa las causales de procedibilidad de la solicitud de exclusión de elegibles en las que se pueden apoyar los legitimados para actuar en esta etapa.

Como se puede apreciar, los procesos de selección y en particular los trámites de reclamaciones que en ejercicio del derecho de contradicción se pueden adelantar en este tipo de procesos, se encuentran reglamentados por una norma especial, la cual contempla unos términos preclusivos para que las entidades o sus comisiones de personal que encuentren que se configura alguna de las causales previstas, soliciten la exclusión de los elegibles en los términos estipulados en el Decreto Ley 760 de 2005, disposiciones éstas que deben ser acatadas por esta Comisión Nacional, por la entidad para la que se llevó a cabo el concurso de méritos y por los aspirantes.

Ahora bien, como se ha dicho en anterior oportunidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el sistema de Carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos legales, es competencia de la CNSC de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones que considere pertinentes de verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello adoptar las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación de este principio y del de igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 ibídem.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, por la cual se resolvió solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto de algunos elegibles de la lista conformada para el empleo 201155 mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012."

35
769

Lo anterior obedece a la prevalencia de los principios del mérito y transparencia en la gestión de los procesos de selección que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera, principios que en estricto sentido convalidan como procedente que luego de conformar las listas de elegibles y en atención a la solicitud de exclusión que realice la entidad para la que se llevó a cabo el proceso de selección, la CNSC como máximo órgano de garantía de los principios en cita, realice la verificación del cumplimiento de las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del cargo, por parte del concursante, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Con esta clase de actuaciones, se busca es que en efecto cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en la misma responda al principio del mérito e igualdad bajo los que se adelantan los procesos de selección, es decir, que quien haga parte de una lista de elegibles tenga tal derecho por cumplir todos los requisitos exigidos para el empleo al que aspira, pues solo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos.

En virtud de las disposiciones legales antes referidas y en concordancia con los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y con ocasión a la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la UAE-DIAN respecto de algunos elegibles de la lista conformada para el empleo 201155, fue que la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a revisar nuevamente el cumplimiento de los requisitos mínimos de los concursantes, para determinar con sustento en el principio de mérito si se acreditó dentro del proceso de selección, el cumplimiento de las calidades académicas y de experiencia requeridas para el desempeño del empleo objeto de concurso.

Al respecto cabe precisar que la etapa de verificación de requisitos mínimos se encuentra regulada en las normas que a continuación se relacionan:

Artículo 13¹ del Acuerdo 108 de 2009 el cual preceptúa:

Entrega y verificación de requisitos del cargo. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el desempeño del empleo, deberán ser allegados por el aspirante a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la fecha que ésta determine. (Destacado fuera de texto)

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el desempeño del cargo se efectuará con base en la inscripción de la página web y en la documentación aportada, y se publicará la lista de aspirantes que cumplieron y los que no cumplieron los requisitos.

La comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo objeto de concurso se hará teniendo como base lo establecido por la DIAN en la Resolución No. 0013 de 2008 y en el manual específico de funciones y perfil del rol, los cuales especifican los requisitos mínimos para el desempeño de las funciones de los cargos en concurso.

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Ley 760 el aspirante no admitido a un proceso de selección podrá reclamar su inclusión el mismo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos.

En ningún caso el análisis de requisitos mínimos se constituirá en una prueba de selección.

¹ El inciso tercero del presente artículo fue aclarado y modificado por el artículo 1º del Acuerdo 127 de 2009.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, por la cual se resolvió solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto de algunos elegibles de la lista conformada para el empleo 201155 mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012."

Parágrafo 1. Los documentos que se alleguen para efectos del cumplimiento de requisitos, así como para la prueba de análisis de antecedentes, deben estar acreditados el día anterior a la fecha de selección del empleo realizado en la inscripción al concurso.

(...)"

Artículo 24 ibidem:

Requisitos de documentos aportados para la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes. Los documentos aportados por los aspirantes para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y la aplicación de prueba de Análisis de Antecedentes deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Constancias de educación formal: Título obtenido o constancia del último semestre o año cursado y aprobado, según el caso, o matrícula profesional.

2. Constancias de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Razón social del centro de capacitación o institución que la haya impartido, especificando nombre y contenido del curso y el número total de horas, con la respectiva fecha de realización. En el evento que las certificaciones no especifiquen el número total de horas, se le asignará la puntuación mínima prevista en la tabla que evalúa este componente.

3. Constancias de la experiencia laboral: Razón Social de la entidad donde se haya laborado, fechas de vinculación y desvinculación, relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado y períodos de desempeño en cada uno de ellos. (Subraya y negrilla fuera de texto)

4. Constancias laborales del ejercicio de una actividad en forma independiente: Descripción de las labores realizadas; períodos laborados; certificaciones de las entidades a las que prestó el servicio o constancia de asociaciones gremiales. Cuando se requiera acreditar experiencia obtenida en desarrollo de contratos de prestación de servicios, únicamente será válida la certificación expedida por la autoridad competente, que cumplan con los requerimientos indicados en este numeral.

5. La experiencia docente: Deberá pertenecer a una entidad debidamente reconocida y contener jornada laboral y/o número de horas cátedra, por semana o por período académico o año lectivo.

Parágrafo: Los aspirantes que requieran acreditar experiencia profesional, tanto para el estudio de requisitos mínimos como para el análisis de antecedentes, deberán anexar la certificación mediante la cual se acredite la fecha de terminación de todas las materias que conforman el pensum académico."

Realizadas las anteriores precisiones, la Comisión Nacional del Servicio Civil procede a pronunciarse frente a los argumentos esbozados por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, en los escritos presentados mediante los radicados 8367 y 8473 del 12 y 13 de febrero del 2013, respectivamente, así:

En primer término es de precisar que en efecto, tal como lo menciona el recurrente, una vez culminaron las pruebas y etapas previstas para el proceso de selección, contando además con los resultados en firme de cada una de ellas, se conformó listado de elegibles en estricto orden

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, por la cual se resolvió solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto de algunos elegibles de la lista conformada para el empleo 201155 mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012."

37

471

conforme a los puntajes consolidados obtenidos por cada participante, bajo la convicción hasta dicho momento, que cada uno de los concursantes, con sustento en el principio de mérito, había demostrado contar con las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño del empleo objeto de concurso, conforme a las normas que regularon el proceso de selección; no obstante y habida cuenta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, surge la posibilidad para la Entidad de solicitar la exclusión de los elegibles por alguna de las causales establecidas en la norma en cita, entre ellas, por el hecho de que el aspirante fue admitido sin reunir los requisitos previstos en la Convocatoria, ésta situación impugna el mérito de hacer parte de una lista de elegibles, que de ser comprobado por la CNSC, como sucedió en el presente caso, resulta en la decisión de excluir al elegible en prevalencia al principio de mérito, aunado al hecho de que al no haber cobrado firmeza y ejecutoria el acto administrativo, no se configuraron derechos particulares y concretos.

Sobre este particular se debe reiterar el hecho que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles **en firme y debidamente ejecutoriada**, sea nombrado en periodo de prueba. Frente a este aspecto, la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-913 de 2009, afirmó:

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido".

Ahora bien, el hecho de que la Universidad Pedagógica Nacional, contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para surtir la etapa de verificación de requisitos mínimos, hubiera proferido actuaciones administrativas de trámite que no se encuentren ajustadas a derecho y que por lo mismo, no coincidan en este momento con la valoración que sobre los documentos aportados para acreditar requisitos mínimos y análisis de antecedentes realice nuevamente la CNSC, no significa que esta entidad deba mantener dicho error, pues no se han configurado derechos adquiridos en favor de los aspirantes que conforman la lista de elegibles conformada para el empleo 201155, pues no se está frente a situaciones jurídicas debidamente consolidadas, habida cuenta que el acto administrativo por el que se conformó tal, no ha cobrado firmeza.

De otro lado y en lo que respecta a la valoración efectuada a las certificaciones aportadas por el concursante al proceso de selección para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, se debe precisar lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo No. 108 de 2009, aclarado por el artículo 10 del Acuerdo 127 de 2009, las certificaciones laborales allegadas con el fin de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes, debían contener una serie de exigencias a saber:

"Artículo 24. Requisitos de documentos aportados para la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes. Los documentos aportados por los aspirantes para

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, por la cual se resolvió solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto de algunos elegibles de la lista conformada para el empleo 201155 mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012."

efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y la aplicación de prueba de Análisis de Antecedentes deberán contener como mínimo la siguiente información:

(...)

3. Constancias de la experiencia laboral: Razón Social de la entidad donde se haya laborado, fechas de vinculación y desvinculación, relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado y periodos de desempeño en cada uno de ellos. (Subraya y negrilla fuera de texto)

En este sentido y respecto a la certificación laboral obrante a folio 14 expedida por la UAE-DIAN el día 27 de abril de 2010, se tiene que dicho documento indica que ingresó a la entidad el 7 de febrero de 1997, en calidad de supernumerario y ha prestado sus servicios en los siguientes periodos:

- Desde el 23 de octubre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996.
- Desde el 7 de febrero de 1987 hasta el 6 de agosto de 1997.
- Desde el 20 de agosto de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1997.
- Desde el 6 de febrero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998.

Al respecto, se tiene que frente a estos periodos no se especificaron las funciones desempeñadas en cada empleo ocupado, siendo en consecuencia improcedente valorar y validar dichos periodos para el cumplimiento de los requisitos mínimos; lo anterior habida cuenta que al no tener relacionadas las actividades desarrolladas, no es posible proceder a verificar si desempeñó funciones relacionadas con las del empleo a proveer.

Ahora bien, la misma certificación relaciona que su última vinculación fue como Profesional en Ingresos Públicos I, Código 30, Nivel 18, del 11 de febrero de 1999 al 10 de agosto de 1999, acreditando seis (6) meses de experiencia, la cual al contener las funciones desempeñadas, permitió a la CNSC validarla y en consecuencia verificar que se trata de experiencia relacionada.

De otra parte, aportó a folio 12, certificación laboral expedida por la UAE-DIAN el día 17 de enero de 2011, en la cual se indicó textualmente lo siguiente:

"Que Juan Carlos Cabas Rodriguez, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.448.987, ingresó el 02 de Mayo de 2008 a la Unidad Administrativa Especial U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN; actualmente se encuentra ubicado en la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería; con una jornada laboral de 44 horas semanales y se ha desempeñado así:

Sustanciador Aduanero – 2.

*Del 04 de Noviembre de 2008 al 04 de Enero de 2009, en el Grupo Interno de Trabajo Definición Situación Jurídica de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.
Del 05 de Junio de 2008 al 03 de Noviembre de 2008, en el Grupo Definición de Situación Jurídica de Fiscalización Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Bogotá.*

Del 02 de Mayo de 2008 al 04 de Junio de 2008, en la Fiscalización Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Bogotá.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, por la cual se resolvió solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto de algunos elegibles de la lista conformada para el empleo 201155 mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012."

Con las siguientes funciones, realizadas durante los periodos antes mencionados, información encontrada en la historia laboral..."

Comoquiera que dicho documento relacionó taxativamente el empleo y funciones desarrolladas en el período comprendido entre el 02 de mayo de 2008 y el 04 de enero de 2009, acreditando ocho (8) meses y dos (2) días de experiencia, la cual conforme a las actividades descritas en el documento, se tiene como relacionada luego de la verificación efectuada, por lo que se validó dicho período de tiempo.

De lo anterior se tiene que con los documentos aportados al proceso de selección, el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ logró acreditar catorce (14) meses y dos (2) días de experiencia relacionada, tiempo este que no es suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos que conforme al Manual de Funciones de la UAE-DIAN y que fueron reportadas a la OPEC, requiere tres (3) años de experiencia relacionada.

Ahora bien, el recurrente solicita que se tengan como pruebas tanto los documentos que anexa a su escrito, así como todos aquellos actos que figuren en su historia laboral, los cuales según el participante *"dan fe de mi experiencia relacionada en el cargo al cual aspiro y en tiempo vinculado a la DIAN..."*, y en consecuencia solicita: *"... que la certificación de las funciones que desempeñé, como PROFESIONAL EN INGRESOS PÚBLICOS I NIVEL 30 GRADO 18, la cual expidió la DIAN sea mirada integralmente junto con las resoluciones que avalan mi nombramiento como profesional y en consecuencia se compruebe el cumplimiento del tiempo de experiencia requerido como experiencia relacionada."*

Frente a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera pertinente precisar que, de una parte y conforme a las normas que reglamentan el proceso de selección, las cuales dicho sea de paso, se constituyen en ley para las partes que en él intervienen, se estableció que los documentos para la comprobación del cumplimiento de requisitos mínimos en la Convocatoria 128 de 2009, debían ser allegados por el concursante a la CNSC en las fechas en que esta determine, de lo que se concluye que corresponde a los concursantes aportar en la oportunidad indicada por la CNSC, la totalidad de documentos que pretenda hacer valer en el proceso de selección para probar dentro del mismo, que cumple con las exigencias y requisitos para el desempeño del empleo objeto de concurso, y de otro, que resulta inaplicable en materia de procesos de selección, la adopción de criterios o deducciones frente a hechos y situaciones que compete al participante probar.

La anterior afirmación, se encuentra jurídicamente sustentada en el Acuerdo No. 108 del 06 de agosto de 2009², respecto de la oportunidad para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, dispuso:

"Artículo 13³. Entrega y verificación de requisitos del cargo. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el desempeño del empleo, deberán ser allegados por el aspirante a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la fecha que ésta determine.

² *"Por el cual se reglamentan los procesos de selección para proveer empleos del Sistema Específico de Carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"*
³ El inciso tercero del presente artículo fue aclarado y modificado por el artículo 1º del Acuerdo 127 de 2009.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, por la cual se resolvió solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto de algunos elegibles de la lista conformada para el empleo 201155 mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012."

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el desempeño del cargo se efectuará con base en la inscripción de la página web y en la documentación aportada, y se publicará la lista de aspirantes que cumplieron y los que no cumplieron los requisitos.

La comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo objeto de concurso se hará teniendo como base lo establecido por la DIAN en la Resolución No. 0013 de 2008 y en el manual específico de funciones y perfil del rol, los cuales especifican los requisitos mínimos para el desempeño de las funciones de los cargos en concurso.

(...)

Parágrafo 1. Los documentos que se alleguen para efectos del cumplimiento de requisitos, así como para la prueba de análisis de antecedentes, deben estar acreditados el día anterior a la fecha de selección del empleo realizado en la inscripción al concurso". (Subraya fuera del texto).

En este orden de ideas, no resulta pertinente tener en cuenta, como lo pretende el recurrente, documentos que no fueron aportados al proceso de selección para validar los períodos certificados por la UAE-DIAN sin relacionar las funciones desempeñadas, lo anterior por cuanto tal como se indicó precedentemente, las reglas que regulan el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 128 de 2009, vinculan y obligan tanto a la Comisión, a la DIAN, a las Universidades que desarrollaron las etapas del concurso y a los participantes, y por lo tanto no pueden ser desconocidas, puesto que de lo contrario y de ser aceptados dichos documentos, vulnera el principio de igualdad de trato respecto de los demás concursantes que resultaron inadmitidos o excluidos por los mismos hechos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-256 de 1995, lo siguiente:

"(...)

Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.

(...)"

En igual sentido, tampoco resulta procedente que la Comisión Nacional del Servicio Civil deba remitirse a la historia laboral del recurrente para lograr verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos, ello en la medida en que es del resorte y exclusiva responsabilidad del participante demostrar y probar dentro del concurso, que cumple con los requisitos exigidos por el empleo, puesto que de lo contrario y de acceder a lo pretendido por el accionante, devendría en una

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, por la cual se resolvió solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto de algunos elegibles de la lista conformada para el empleo 201155 mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012."

flagrante violación a la igualdad de trato respecto de los demás participantes del proceso de selección.

En virtud de lo expuesto, se precisa al concursante que sus pretensiones encaminadas a tener en cuenta documentos extemporáneos o que reposan en la UAE-DIAN, no son procedentes conforme a las normas que reglamentan el proceso de selección.

De otra parte, se tiene que el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ presentó en subsidio al recurso de reposición, el de apelación, resultando este último improcedente para ser concedido y desatado por las razones que se pasan a exponer, veamos:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad de creación constitucional, se definió por el artículo 7º de la Ley 909 de 2004, como un órgano permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo, está conformada por tres (3) miembros y sus decisiones, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 13 ibidem, se adoptarán en pleno.

Ahora bien, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó en su numeral 2º lo referente al recurso de apelación, disponiendo lo siguiente:

"(...)

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
(Resaltado fuera de texto)

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. "

En concordancia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, respecto de la decisión de excluir al concursante dispuso:

*"(...) Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el **recurso de reposición**, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."* (Resaltado fuera de texto)

Como se puede ver, contra la decisión de excluir a un elegible de la lista adoptada en pleno por los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no es procedente el recurso de apelación.

En consecuencia y por los motivos expuestos, la Comisión Nacional del Servicio Civil no accede a las pretensiones del señor JUAN CARLOS CABAS RODRIGUEZ de aclarar, adicionar o revocar la decisión que respecto de él se adoptó mediante Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, por lo que se confirma la decisión de excluirlo de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 201155 con sustento en la solicitud presentada por la UAE-DIAN, partiendo de la base que los argumentos expuestos en este proveído y en el impugnado,

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, por la cual se resolvió solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto de algunos elegibles de la lista conformada para el empleo 201155 mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012."

obedecen al estricto acatamiento de los principios y las reglas propias del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 128 de 2009.

De otra parte y habida cuenta que mediante la Resolución No. 650 de 2013, se determinó como extemporáneo el recurso que se está resolviendo por medio de la presente, resulta pertinente dejar sin efectos dicho acto administrativo en lo que respecta a las decisiones y consideraciones adoptadas en relación con el recurso de reposición promovido por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, por las razones expuestas precedentemente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión de Comisión de fecha 26 de junio de 2013.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos parcialmente, la Resolución No. 0650 de 2013⁴, en lo que respecta a las decisiones y consideraciones adoptadas en relación con el recurso de reposición promovido por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No reponer, la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, "Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto de los elegibles **CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUAREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUIZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES**, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012", y en consecuencia, **Confirmar** el contenido de la misma, en lo que respecta a la decisión adoptada frente al señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar, el contenido de la presente Resolución, al señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, en la Calle 16 No. 17^a-91 Barrio Casasan, en la ciudad de Montería Córdoba, haciéndole saber que frente a la misma no proceden recursos, por lo que se entiende agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar, el contenido de la presente Resolución, al Director General y al Presidente de la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en la Carrera 8 No. 6 – 64 piso 6º de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRNACO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012"

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, contra la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, por la cual se resolvió solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, respecto de algunos elegibles de la lista conformada para el empleo 201155 mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012."

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., el 26 JUN 2013

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Presidente

Revisó Paula Tatiana Arenas - Edith Urrea A
Proyectó Shirley Johana Villamarín - Contratista



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC



Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No.

0650

(11 ABR 2013)

778

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012".

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

En desarrollo de la Convocatoria 128 de 2009 y en aplicación al cronograma establecido para ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil ofertó treinta y un (31) vacantes del empleo denominado Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, Código Gestor IV 304, Grado 04, identificado con el código OPEC No. 201155 perteneciente al Sistema Específico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, proceso de selección que se llevó a cabo con fundamento en lo establecido en el Acuerdo No. 108 del 06 de agosto de 2009 y la Resolución No. 1245 del 06 de noviembre de 2009.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1245 de 2009, una vez cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con los aspirantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas aplicadas, en estricto orden de mérito, procedió a conformar la lista de elegibles del empleo No. 201155 mediante el artículo 1° de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, la cual fue publicada el 28 de septiembre de 2012, así:

ARTÍCULO 1. Conformar la lista de elegibles para proveer (31) vacante (s) del empleo identificado con el No. 201155, ofertado (s) en la Convocatoria No. 128 de 2009.

| | |
|--------------------|---|
| Entidad | Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN |
| Cargo | Auditor Aduanero Investigaciones Especiales-Gestor IV 304-4 |
| Convocatoria No. | 128 |
| Fecha Convocatoria | 11/6/2009 12:00:00 AM |
| Número OPEC | 201155 |

| Posición | Puntaje | Tipo Doc | Doc. Identidad | Nombre |
|----------|-------------|----------|----------------|-------------------------------------|
| 1 | 70.24300000 | C | 88197299 | PEREZ GOMEZ CARLOS EMILIO |
| 2 | 68.87800000 | C | 45482884 | HERRERA HAINA RINA DELIA CANDILARIN |
| 3 | 66.73000000 | C | 12553114 | POSUE YANU ROBYS NELSON |
| 4 | 66.52100000 | C | 79121120 | DEAZ VIDAL OBOS LUIS ALFREDO |
| 5 | 64.39200000 | C | 75070439 | GALIANO SANCHEZ FREDDY |
| 6 | 64.13300000 | C | 12067450 | ANGEL AGUIRRE DE ISABE |
| 7 | 63.70100000 | C | 88197318 | SADY ENRIQUE RODRIGUEZ SANFANDER |
| 8 | 63.17600000 | C | 31277513 | IDROHO PESA SOFIA |
| 9 | 63.17000000 | C | 52352236 | ANGULO SARMIENTO DORIS MELINA |
| 10 | 61.96600000 | C | 51633656 | BERNAL ZARATE ELIZABETH |
| 11 | 61.61100000 | C | 26459655 | HERRERA CARDOSO CLAUDIA PATRICIA |
| 12 | 61.50800000 | C | 51691858 | MUÑOZ REY MARITHA ISABEL |
| 13 | 61.14400000 | C | 52526136 | VIELANDEA MENDEZ DIANA IOLIANA |
| 14 | 61.11800000 | C | 51669369 | RODRIGUEZ ORTIZ NUBIA AMPARO |
| 15 | 60.85300000 | C | 13499375 | VILLAN DIAZ JOSE MAURICIO |
| 16 | 60.82400000 | C | 15528095 | SOSA CAMPO MARTA MARGARITA |
| 17 | 60.71600000 | C | 91103174 | ARDELA PARRA MIGUEL ANGEL |
| 18 | 60.32700000 | C | 52847233 | RUIZ BLANCO DENNY MATEO |
| 19 | 60.28300000 | C | 60384139 | MALDONADO LIZCANO ADRIANA |
| 20 | 59.90600000 | C | 52766516 | GOMEZ MORENO NARY LEDY ELI |
| 21 | 59.79700000 | C | 74192071 | SUAREZ FIGUEROA JORGE LUIS |
| 22 | 59.62800000 | C | 66939133 | PRADO MOSQUERA DENNIS |
| 23 | 58.61100000 | C | 52453190 | ARCSHIGLIASS NAZULI RAIRIKA PAOLA |

Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

| | | | | |
|----|-------------|---|----------|---------------------------------|
| 21 | 57 86200000 | C | 93401528 | LOZADA MOLINA EDWARD ALONSO |
| 25 | 57 62800000 | C | 19259073 | SANCHEZ GUERRIZ HECTOR JULIO |
| 26 | 57 60000000 | C | 19438861 | RUIHO ROJAS HENRY HERNANDO |
| 27 | 57 16300000 | C | 52361508 | SANDOVAL MEDINA ERICA CONSTANZA |
| 28 | 57 09200000 | C | 22408856 | BELANCOURT ORTIZ CARMEN CECILIA |
| 29 | 57 05600000 | C | 29513892 | PEÑA TORO LINA MARIA |
| 30 | 56 59100000 | C | 38141382 | ZULMA RUILO TRUJILLO LOPEZ |
| 31 | 56 45000000 | C | 71642537 | PÉREZ OSORIO JOSÉ AUGUSTO |
| 32 | 55 98900000 | C | 52807156 | BOGOTA SANCHEZ ANGELA MARIA |
| 33 | 55 94400000 | C | 91220255 | CAJEDON PENSARANDA EDUARDO |
| 34 | 55 10600000 | C | 36750823 | ROSALES ORTEGA FANNY ANDREA |
| 35 | 55 05900000 | C | 91236478 | VILLAMIZAR PEÑALOZA OMAR ANDRÉ |
| 36 | 54 93800000 | C | 29117848 | GUERRERO ESCALANTE ELIZABETH |
| 37 | 54 91200000 | C | 9142581 | VALDERRAMA ABEL LUIS JOSÉ |
| 38 | 54 88300000 | C | 3178745 | RUBIANO GARZON CARLOS ALFONSO |
| 39 | 54 66600000 | C | 52374304 | BAQUERO BORBON NELLY ESPERANZA |
| 40 | 54 47500000 | C | 31574522 | JIMUNEZ GONZALEZ DELIZ ANDREA |
| 41 | 54 35800000 | C | 42350624 | MARTINEZ CASTRILLON LINA MARIA |
| 42 | 54 23600000 | C | 22521355 | CAMPO RUIZ PAOLA CECILIA |
| 43 | 52 96400000 | C | 79351206 | ARIZA VIVERO JORGE ENRIQUE |
| 44 | 52 62700000 | C | 72097898 | CAROLINA LVO CASSIR ENRIQUE |
| 45 | 52 09500000 | C | 65782771 | YESSENIA REINOSO OLAVO |
| 46 | 50 76900000 | C | 79797736 | FERRER ARTEAGA JUAN CAMILO |
| 47 | 49 89000000 | C | 85448987 | CABAS RODRIGUEZ JUAN CARLOS |
| 48 | 49 44800000 | C | 22669036 | ROPERO ZULETA MONIKA YISLEI |
| 49 | 49 08000000 | C | 29228577 | CANDELO QUIÑONES VANESSA |
| 50 | 49 00800000 | C | 63327853 | CUELLAR BRAVO ELISA ADRIANA |
| 51 | 47 68900000 | C | 52850561 | RODRIGUEZ FRANCO CINDYA MARCELA |
| 52 | 45 46800000 | C | 31941163 | JONES VIVEROS JENNIFER RUTH |
| 53 | 43 94400000 | C | 83237789 | CUELLAR ALARCÓN CARLOS ERNESTO |

Una vez publicada la Lista de Elegibles antes relacionada, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a través de su Director General, doctor JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ, presentó en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado No. 48408 del 05 de octubre de 2012, solicitud de exclusión por el no cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el empleo número 201155, respecto de los siguientes elegibles:

| ASPIRANTE | DOCUMENTO |
|---------------------------------|-----------|
| Carlos Ernesto Cuellar Alarcón | 83237789 |
| Cindya Marcela Rodríguez Franco | 52850561 |
| Edward Alonso Lozada Molina | 93401528 |
| Jennifer Ruth Jones Viveros | 31941163 |
| Jorge Luis Suárez Figueroa | 73192071 |
| Juan Carlos Cabas Rodríguez | 85448987 |
| Lina María Peña Toro | 29543892 |
| Paola Cecilia Campo Ruz | 22521355 |
| Vanessa Candelo Quiñones | 29228577 |

En consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Auto No. 0732 del 22 de noviembre de 2012, inició actuación administrativa de carácter sumario tendiente a determinar la procedibilidad de excluir a los elegibles previamente relacionados, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo identificado con el código OPEC No. 201155, acto administrativo que les fue debidamente comunicado a los interesados concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciaran al respecto o ejercieran su derecho de contradicción.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012"

Una vez vencido el término de traslado y con sustento en el análisis de documentos aportados por los concursantes al proceso de selección y los argumentos por éstos esbozados en sus escritos de intervención en la actuación administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades a ella conferidas por la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, y en especial las previstas en los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, procedió a expedir la Resolución 0064 del 22 de enero de 2013, por medio de la cual resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Resolver favorablemente la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, respecto de los elegibles **CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDWAR ALFONSO LOZADA MOLINA, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ, y VANESSA CANDELO QUIÑONES,** de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Excluir de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155 con denominación Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, Código Gestor IV 304, Grado 04, perteneciente a la UAE-DIAN, a los señores **CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, identificado con C.C No. 83237789, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, identificada con C.C No. 52850561, EDWAR ALFONSO LOZADA MOLINA, identificado con C.C No. 93401528, JENIFER RUTH JONES VIVEROS, identificada con C.C No. 31941163, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, identificado con C.C No. 73192071, JUAN CARLOS CABAS RODRIGUEZ identificado con C.C No. 85448987, LINA MARÍA PEÑA TORO, identificado con C.C No. 29543892, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ, identificada con C.C No. 22521355 y VANESSA CANDELO QUIÑONES, identificada con C.C No. 29228577,** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a los elegibles relacionados a continuación, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición, que podrán interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las siguientes direcciones (...)"

En virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución 0064 del 22 de enero de 2013, se procedió a realizar la diligencia de notificación por conducto de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la siguiente manera:

| NOMBRE Y APELLIDO | FECHA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL | FECHA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO ¹ | FECHA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO | TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO |
|---------------------------------|--------------------------------|---|---------------------------------|---------------------------------|
| JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA | 23 ENERO 2013 | | | 6 FEB 2013 |
| PAOLA CECILIA CAMPO RUZ | | 28 ENERO 2013 | | 11 FEB 2013 |
| EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA | | 28 ENERO 2013 | | 11 FEB 2013 |
| JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ | | 28 ENERO 2013 | | 11 FEB 2013 |
| CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN | 30 ENERO 2013 | | | 13 FEB 2013 |
| CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO | 1 FEB 2013 | | | 15 FEB 2013 |
| LINA MARÍA PEÑA TORO | | 26 FEB 2013 | | 12 MARZO 2013 |
| VANESSA CANDELO QUIÑONES | 7 FEB 2013 | | | 21 FEB 2013 |
| JENIFER RUTH JONES VIVEROS (*) | | | (*) | - |

(*) Respecto de la señora JENIFER RUTH JONES VIVEROS, se informa que la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante oficio SGRAL-2013-EE-2485 del 23 de enero de 2013, solicita a la Personería Municipal de Santiago de Cali, conforme lo ordena la Resolución No. 0064 del 22 de

De conformidad con las autorizaciones expresas de los aspirantes.

46
780

Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0737 del 22 de noviembre de 2012

enero de 2013, notificar personalmente el contenido del mencionado Acto Administrativo y hacer entrega de una copia del mismo en forma gratuita.

Mediante constancia secretarial la Personería Municipal de Santiago de Cali, certifica que la señora JENIFER RUTH JONES VIVEROS no compareció ante ese despacho a notificarse, no obstante haber sido citada mediante el oficio No. 1081 del 4 de febrero de 2013, del cual se anexó copia.

En consecuencia de lo anterior, la CNSC de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el oficio SGRAL-2013-EE-9299 del 12 de marzo de 2013, procedió a realizar la notificación por aviso de la Resolución No. 064 de 2013 a la Señora JENIFER RUTH JONES VIVEROS, remitiendo copia íntegra y gratuita de la Resolución No. 0064 de 2013 y del oficio No. 200.28.1 de la Personería Municipal de Santiago de Cali.

Por todo lo antes referido, a la fecha aún se encuentra en curso el trámite de notificación, por lo cual, una vez surtida la misma, de presentarse oportunamente el recurso de reposición por parte de la aspirante JENIFER RUTH JONES VIVEROS, se procederá a resolver el mismo. En caso contrario, vencido el plazo concedido para el efecto se procederá a la ejecutoria de la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013.

Continuando con el análisis del trámite que nos ocupa, se observa que dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, varios de los aspirantes excluidos mediante la Resolución No. 0064 de 2013, radicaron ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, sendos recursos de reposición mediante los oficios que se señalan a continuación, así:

Radicado No. 6858 de febrero 6 de 2013 - JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA:

Mediante el oficio identificado con el consecutivo No. 6858 del 6 de febrero de 2013, el señor JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, solicitando:

"...1. Se declare que el elegible JORGE LUIS SUAREZ (sic) FIGUEROA, identificado con la C.C. 73.192.071, cumple a cabalidad con todos los requisitos señalados en la OPEC de la Convocatoria No. 128 de 2009, para concursar y ocupar el empleo No. 201155, denominado "Auditor Aduanero Investigaciones Especiales" con código No. Gestor IV 304.

2. Como consecuencia de lo anterior, se REPONGA y REVOQUE la decisión contenida en la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013 (...), en relación con el elegible JORGE LUIS SUAREZ (sic) FIGUEROA, identificado con la C.C. 73.192.071.

3. En ejercicio de las funciones atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil en los artículos 15 del Decreto 760 de 2005 y 28 de la Ley 909 de 2004, según las cuales le compete a este organismo una función permanente de garantizar el mérito en los procesos de selección y con observancia de los principios constitucionales que orientan la administración pública, se dé estricto cumplimiento a las normas que nos vinculan, ordenando a la Universidad San Buenaventura seccional Medellín, que proceda a revisar nuevamente la documentación allegada por mí, valorándose el puntaje correspondiente a mi práctica jurídica (Judicatura) a partir de la certificación expedida por el Juez Promiscuo Municipal de Turbaná.

4. Como consecuencia de lo anterior se proceda al ajuste del puntaje de la prueba de análisis de antecedentes por parte de la Universidad San Buenaventura seccional Medellín y se proceda por parte de la CNSC a reubicarme en la lista de elegibles conformada a través de la Resolución 3281 del 27 de septiembre de 2012, en relación con el empleo No. 201155, denominado "Auditor Aduanero Investigaciones Especiales" con código No. Gestor IV 304, en el lugar que por mérito me corresponde.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, GINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIRÓNES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012."

5. De conformidad con los documentos allegados por el suscrito a la CNSC dentro de los términos dispuestos y a través del aplicativo dispuesto para ello y de las consideraciones expuestas en el numeral 3º del capítulo de consideraciones del presente memorial, se declare por su Despacho que JORGE LUIS SUAREZ (sic) FIGUEROA identificado con la C.C. 73.192.071 ubicado en el puesto 21 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, denominado "Auditor Aduanero Investigaciones Especiales" con código No. Gestor IV 304, CUMPLE a cabalidad con todos los requisitos mínimos señalados en la Oferta Pública de Empleo, una vez aplicadas las disposiciones de la Resolución No. 0013 del 4 de noviembre de 2008, en relación con el sistema de equivalencias adoptado por la DIAN...."

Radicado No. 7842 de febrero 11 de 2013 – EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA:

El señor EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, mediante el oficio No. 7842 del 11 de febrero de 2013, presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, en el cual solicita:

...PETICIONES

PRIMERA: modificar la Resolución No. 0064 de 22 de enero de 2013, en el sentido de respetar el derecho a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y no se tenga en cuenta como requisito mínimo, la experiencia relacionada, para acceder al empleo No. 201155 con denominación Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, Código Gestor IV 304, Grado 04, perteneciente a la UAE DIAN.

SEGUNDA: Se tenga en cuenta la experiencia profesional y los resultados de las pruebas, así como los estudios adicionales y estudios para el trabajo, con base en la documentación aportada oportunamente.

TERCERA: Que, quede en firme, el nombre de EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, dentro de la lista de elegibles, contenida en la Resolución No 3281 de 27 de septiembre de 2012, ya que, aprobó las pruebas adelantadas durante el proceso y cuenta con experiencia profesional, que le permite ser idóneo para desarrollar cargos al que pretende acceder..."

Radicado No. 8367 de febrero 12 de 2013 – JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ :

Por medio de los escritos identificados con los consecutivos No. 8367 del 12 de febrero de 2013 y 8473 del 13 de febrero de la misma anualidad, el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, solicitando:

"...1. Con base en la documentación que aportó se aclare, modifique, adicione o revoque parcialmente la resolución NMo.0064 de fecha 22 de enero de 2013, mediante el cual se me excluye de la de elegibles de la convocatoria No. 128 de 2009, para el cargo de AUDITOR ADUANERO INVESTIGACIONES ESPECIALES, empleo 201155 Gestor IV 304 04, en el sentido de reincluirme, si se admite el término, en la lista de elegibles de la cual fui excluido.

2. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a quien sea competente como autoridad jerárquica para que lo desate.

3. Igualmente, solicito que se tenga como pruebas todos los documentos y/o Actos administrativos pertinentes que figuran en mi historia laboral, los cuales dan fe de mi experiencia relacionada al cargo al cual aspiro y el tiempo vinculado a la DIAN, los cuales deben reposar en la Subdirección de Personal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación (arts. 44, inciso 5º, y 61 del C.C.A.)..."



48
782

Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

Radicado No. 8685 de febrero 14 de 2013 – CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN :

El señor CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN mediante los escritos identificados con los consecutivos No. 8685 del 14 de febrero y No. 12936 del 8 de marzo de 2013, presenta ante la CNSC recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, argumentando como motivos de inconformidad que en la certificación expedida el día 27 de octubre de 2010, por la Subdirección de Personal de la UAE-DIAN, como "Reconocedor de Carga" en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena se describen siete funciones relacionadas con el proceso aduanero y por ende con el empleo No. 201155, entre otras, el análisis físico y documental de las mercancías que ingresan al Territorio Aduanero Nacional, por lo que solicita:

"...Se revoque el artículo segundo de la resolución número 0064 del 22 de enero de 2013, por medio de la cual se me excluyó de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la resolución número 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No 201155 con denominación auditor aduanero investigaciones especiales, gestor IV 304, grado 04, perteneciente a la UAE-DIAN, y continúe en la lista de elegibles al citado cargo..."

Radicado No. 9132 de febrero 15 de 2013 – LINA MARÍA PEÑA TORO:

La señora LINA MARÍA PEÑA TORO mediante los escritos identificados con los consecutivos No. 9132 del 15 de febrero, No. 10031 del 20 de febrero de 2013 y No. 10175 del 21 de febrero de 2013, presenta ante la CNSC recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, argumentando como motivos de inconformidad que:

"...mediante el Auto No. 732 del 22 de noviembre de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de su Despacho inició actuación tendiente a determinar mi exclusión de una lista de elegibles, la cual se resolvió mediante Resolución No. 0064 del 22 de Enero de 2012(sic), manifestando que presenté extemporáneamente el oficio con Radicación No. 57862 del 11/12/2012, afirmación falsa toda vez que el Auto de exclusión No. 732 del 22 de Noviembre de 2012, publicada en la página web de la CNSC el día 27 de Noviembre de 2012, que a pesar de haber ordenado comunicar el mencionado acto al correo electrónico limape@hotmail.com, dicha comunicación nunca fue recibida, por lo que solo conocí el Auto al momento de su publicación y presenté el escrito de respuesta dentro de los diez (10) días siguientes, siendo el 11 de diciembre el último día hábil, no obstante no se pronunciaron sobre las pruebas aportadas..."

"...no obstante, además que se me vulnera el derecho al debido proceso en cuanto a la notificación de los actos administrativos (Auto No. 732 de Noviembre de 2012) y debí darme por enterada por Conducta Concluyente tomando como data la de publicación (27-nov-2012) a fin de ejercer el derecho de contradicción y de entrega de pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil NO se pronunció sobre las pruebas aportadas de mi parte con Radicación No. 57862 del 11 de Diciembre de 2012, puesto que alega que las presenté en forma extemporánea..."

"... de lo anterior se desprende que si bien es procedente la notificación electrónica del Auto No. 732 de noviembre de 2012 para ello era obligatorio GARANTIZAR su debida entrega al destinatario, para el caso mi persona, y la Entidad – entiéndase Comisión Nacional del Servicio Civil -, en ningún momento ha PROBADO la entrega y recepción al correo electrónico reportado de mi parte en la convocatoria del Auto en cita, lo que vulnera mi derecho de defensa, contradicción y notificación como Administrativo y persona directamente afectada con la decisión alegada en la Resolución respecto de la cual se interpone recurso de reposición..." <<Sic>>

Adicionalmente, cuestiona la decisión adoptada por la CNSC mediante la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, de la siguiente manera:

"...resulta claro que las funciones pertenecientes al cargo al cual me inscribí y las desempeñadas en la misma DIAN en el Grupo Secretaría de Cobranzas en calidad de PROFESIONAL tienen una relación sustancial, toda vez que comprenden labores desempeñadas en el mismo área de trabajo como PROFESIONAL y ABOGADO, habida cuenta que en términos generales, comprenden

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUÉLLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012"

factores de análisis de pruebas, recaudo de pruebas, apoyo y control dentro de cada proceso en la entidad..."

En consecuencia, mediante el radicado No. 9132 del 15 de febrero de 2013, allegado vía correo electrónico remitido el 14 de febrero del mismo año, solicita:

"...ruego a su despacho, se REVOQUE la resolución impugnada, por medio del cual se resolvió la solicitud de exclusión de la lista de elegibles que se estudia.

Igualmente solicitó que se pronuncie sobre la actuación de la DIAN al haberme vinculado como PROFESIONAL y ubicarme en un puesto TÉCNICO el cual no se me quiere reconocer como experiencia relacionada, se incurrió en alguna falta grave al desconocer el manual de funciones de la entidad? o por el contrario como es a mi parecer que de acuerdo con la necesidad del servicio se me ubicó en esa área de trabajo para desempeñar funciones de PROFESIONAL Y ABOGADA, que eran requeridas para desempeñar ciertas funciones de manera eficaz para la Administración?..."

En forma posterior, se allegaron a la CNSC los radicados No. 10031 de Febrero 2013 (por medio electrónico) y No. 10175 de Febrero 21 de 2013 (por correo certificado), los cuales son idénticos en su forma y contienen las siguientes pretensiones:

"... PRIMERO: Revocar la Resolución No. 064 de 22 de enero de 2013 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior:

- 1. Resolver NEGATIVAMENTE la solicitud de exclusión de la lista de elegibles surtida con Resolución No. 3281 del 27 de Septiembre de 2.012 presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de mi persona LINA MARÍA PEÑA TORO, por cuanto está probado que mi persona sí cumple con el requisito de experiencia profesional indicado en la Convocatoria No. 128 de 2.009 para el empleo No. 201155.*
- 2. Ordenar y disponer que mi persona LINA MARÍA PEÑA TORO identificada con C.C. No. 29.543.892 se encuentra INCLUIDA en la lista de elegibles conformada con el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de Septiembre de 2.012 para el empleo No. 201155 como Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, Código Gestor IV 304, Grado 04 perteneciente a la U.A.E. DIAN; y de tal manera, NO recomponer la lista de elegibles estipulada para el empleo 201155 y estipulada en la Resolución No. 3281 del 27 de Septiembre de 2.012.*
- 3. Comunicar su decisión al Director General y al Presidente de la Comisión de Personal de la U.A.E. DIAN..."*

Radicado No. 11060 de febrero 26 de 2013 – VANESSA CANDELO QUIÑONES:

Por medio de la comunicación con radicado de entrada CNSC No. 11060 de Febrero 26 de 2013, la señora VANESSA CANDELO QUIÑONES, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, argumentando que se tenga en cuenta su experiencia como Profesional Independiente, para complementar los cerca de 31 meses de experiencia relacionada que ya acredita a su favor, argumentando que al parecer no se trata de un concurso abierto o de méritos, sino de uno "(...) cerrado solo para aquellos que llevan cinco, diez, quince años y más en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian (...)", puesto que las funciones que ella misma desempeña actualmente, y que pertenecen al mismo proceso de la UAE DIAN le permitiría acreditar el tiempo especificado como requisito para el empleo No. 201155.

Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012"

51
785

Así también, argumenta que cumple con la experiencia, no solamente relacionada que se requiere, sino casi que específica, por lo que considera que resulta discriminatorio e injusto excluirla de la lista de elegibles por no contar con décadas de experiencia dentro de la misma Entidad.

Dado lo anterior, solicita ante la CNSC, lo siguiente:

"...revocar la decisión proferida por ustedes (Comisión Nacional del Servicio Civil), la exclusión de la lista de elegible de la suscrita para el empleo 3201155(sic) conformada mediante el artículo primero de la Resolución 3281 del 27 de septiembre de 2012, la cual fue publicada el 28 de septiembre de 2012, por el no cumplimiento de los requisitos mínimos al cargo, teniendo en cuenta que en mi consideración si cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el cargo..."

Radicado No. 8835 de febrero 14 de 2013 – CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO:

Mediante escrito identificado con el número 8835 del 14 de febrero de 2013, la señora CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, presenta ante la CNSC recurso de reposición, argumentando entre otros, que se le debe valorar su experiencia en los Juzgados 57 Civil Municipal y 72 Civil Municipal de Bogotá, como experiencia relacionada para efectos del cumplimiento de los requisitos mínimos y poder acceder al empleo No. 201155.

La anterior consideración de la recurrente, la formula basada en que para todos los trámites administrativos y judiciales la Constitución Política de Colombia exige que se cumpla el debido proceso establecido en el artículo 29 de la misma. Continúa su análisis, haciendo una comparación analógica de las funciones en los juzgados civiles para concluir que aproximadamente el 60% de las actividades desarrolladas en los cargos por ella desempeñados *"...consiste en resolver acciones de tutela, muchas de ellas relacionadas con el debido proceso, razón por la cual cualquier persona que haya trabajado como sustanciador judicial adquiere destreza extraordinaria en el análisis y argumentación relacionada con derechos fundamentales y específicamente con el debido proceso, obsérvese que en el punto 3 de las funciones del cargo al cual aspiro y que se relaciona en este documento en el punto 2.3 se inserta la de proferir las actuaciones administrativas pertinentes para el desarrollo de las investigaciones teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al caso, conservando el debido proceso..."*, y en consecuencia, concluye que su experiencia profesional es relacionada con las del empleo No. 201155.

Adicionalmente solicita se considere que la Universidad Pedagógica Nacional, había decidido antes su admisión al proceso de selección, y afirma: *"...por lo anterior, es evidente que se está vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y su numeral 4 el principio NON BIS IN ÍDEM..."*

En consecuencia solicita:

"...1. Por las consideraciones anteriores solicito SE REPONGA resolución No.0064 del 22 de enero de 2013 y en su lugar se resuelva desfavorablemente la solicitud de exclusión presentada por el Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN respecto de CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, de la lista de elegibles conformada mediante artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155.

2. Como consecuencia de lo anterior recomponer la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155 incluyéndome CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO en ella..." <<Sic>>

De otro lado, respecto de la aspirante PAOLA CECILIA CAMPO RUZ, se puede resaltar que pese

Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, GINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIJONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

a la notificación surtida a su favor desde el 28 de Enero de 2013, no presentó antes del 11 de febrero de 2013, esto es dentro del término legalmente establecido, comunicación por algún medio en donde manifestara su voluntad de ejercer el recurso de reposición, por lo que en cuanto a ella hace referencia, la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013 cobrará firmeza y ejecutoria.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

La Ley 909 de 2004 en sus artículos 11 y 12 establece:

Artículo 11: En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

(..)

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

Artículo 12: (...)

c) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición".

El artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 consagra:

Artículo 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (Destacado fuera del texto).

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

3.1. Trámite de los recursos de reposición promovidos.

Como primera medida resulta necesario hacer referencia de los antecedentes que dieron sustento para la expedición de la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, por la cual y en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 0732 del 22 de noviembre de 2012, se resuelve solicitud de exclusión presentada por el Director de la UAE- DIAN en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Sobre este particular se debe dejar claridad en el hecho que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, le asista el derecho a ser nombrado en período de prueba.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERIVESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 5732 del 22 de noviembre de 2012"

Frente a lo anterior, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, que al tenor literal señala:

"Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la Exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. (...)"

La disposición normativa citada, avala plenamente la intervención de la DIAN o de la Comisión de Personal de dicha entidad, para que soliciten la exclusión de un aspirante de la lista de elegibles cuando no cumplan los requisitos señalados en la convocatoria respecto de cada uno de los empleos ofertados.

Una vez conformadas las listas de elegibles surge la posibilidad de debatir su contenido en cuanto a los elegibles que la integran, trámite que ha sido reglamentado por la normatividad arriba citada, el cual de manera expresa ha legitimado para esta reclamación únicamente a la entidad para la que se conforma la lista de elegibles o su Comisión de Personal y, adicionalmente ha previsto de manera taxativa las causales de procedibilidad de la solicitud de exclusión de elegibles en las que se pueden apoyar los legitimados para actuar en esta etapa.

Como se puede apreciar, los procesos de selección y en particular los trámites de reclamaciones que en ejercicio del derecho de contradicción se pueden adelantar en este tipo de procesos, se encuentran reglamentados por una norma especial, la cual contempla unos términos preclusivos para que las entidades o sus comisiones de personal que encuentren que se configura alguna de las causales previstas, soliciten la exclusión de los elegibles en los términos estipulados en el Decreto Ley 760 de 2005, disposiciones éstas que deben ser acatadas por esta Comisión Nacional, por la entidad para la que se llevó a cabo el concurso de méritos y por los aspirantes.

Ahora bien, como se ha dicho en anterior oportunidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el sistema de Carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos legales, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones que considere pertinentes de verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello adoptar las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación de este principio y del de igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 ibídem.

Lo anterior obedece a la prevalencia de los principios del mérito y transparencia en la gestión de los procesos de selección que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera, principios que en estricto sentido convalidan como procedente que luego de conformar las listas de elegibles y en atención a la solicitud de exclusión que realice la entidad para la que se llevó a cabo el proceso de selección, la CNSC como máximo órgano de garantía de los principios en cita, realice la verificación del cumplimiento de las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del cargo por parte del concursante, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en la misma responda al principio del mérito e igualdad bajo los que se adelantan los procesos de selección, es decir, que quien haga parte de una lista de elegibles tenga tal derecho por cumplir todos los requisitos exigidos para el empleo al que aspira, pues solo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos.

53

487

Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012

En virtud de las disposiciones legales antes referidas y en concordancia con los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y con ocasión a la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la UAE-DIAN respecto de los aspirantes citados, fue que la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a revisar nuevamente el cumplimiento de los requisitos mínimos de los mencionados concursantes, para determinar con sustento en el principio de mérito si se acreditó dentro del proceso de selección, el cumplimiento de las calidades académicas y de experiencia requeridas para el desempeño del empleo No. 201155, objeto de concurso.

Realizadas las anteriores precisiones, la Comisión Nacional del Servicio Civil procede a pronunciarse respecto a los fundamentos de los recursos de reposición presentados.

3.2. Oportunidad para interponer el recurso de reposición.

En lo relacionado con la oportunidad legal para interposición de los recursos acotados, se tiene que los aspirantes **JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES** interpusieron sus escritos de reposición, dentro de la oportunidad legal, tal y como consta en el análisis que de cada uno de los mismos se realiza a continuación. Aclarando que para el señor **JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ**, su escrito no corrió la misma suerte.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional procede a estudiar los motivos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 0064 de Enero 22 de 2013, hoy impugnada por los aspirantes referidos, así como a analizar las razones expuestas por los recurrentes, con el fin de emitir el pronunciamiento definitivo sobre el particular.

JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA - Radicado No. 6858 del 6 de febrero de 2013:

El señor SUÁREZ FIGUEROA, fue notificado de la Resolución No. 0064 de 2013, el día 23 de enero de 2013 y en consecuencia el plazo para ejercer su derecho de defensa vencia el día 6 de febrero de 2013, de manera que el oficio identificado con el consecutivo No. 6858 del 6 de febrero de 2013, mediante el cual interpone el recurso de reposición en contra de la misma, se encuentra radicado de manera oportuna, conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

En el oficio No. 6858 de 2013, el señor SUÁREZ FIGUEROA solicita que además de la validación de su experiencia como Gestor I de la Planta de Personal de la UAE - DIAN en la seccional Cartagena, se tenga en cuenta su experiencia durante la Práctica Jurídica (Judicatura) en el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaná (Bolívar), como relacionada para el empleo No. 201155, y se valide la verificación efectuada por la Universidad San Buenaventura Seccional Medellín.

Al respecto se confirma el resultado del informe de verificación de requisitos mínimos efectuado el 31 de octubre de 2012, con ocasión de la solicitud de exclusión por parte de la DIAN, respecto de los folios 10, 11, 12 y 13, mediante los cuales el aspirante adjuntó la certificación laboral expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaná - Bolívar, de fecha 18 de enero de 2011, en la cual se indica que estuvo vinculado a dicho Despacho, de la siguiente manera:

- Desde el 18 de febrero al 30 de noviembre de 2004, realizó su tiempo de judicatura.
- Desde el 11 de enero de 2006 hasta el 1 de junio del 2008, en el cargo de Escribiente, Grado 4º en provisionalidad.
- Desde el 1 al 16 de junio del 2006 y del 1 al 16 de octubre de 2007, en el cargo de Secretario Encargado en este Despacho.

Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUINONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles confirmada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 9752 del 22 de noviembre de 2012.

55
789

Es de anotar que realizado el análisis de los folios, se pudo establecer que los mismos no se consideran como válidos, toda vez que las actividades realizadas no guardan relación con las funciones exigidas por el perfil del empleo, que implican el ejercicio de empleos y funciones relacionados con temas tributarios, aduaneros y cambiarios similares a los previstos en la oferta pública de empleo de carrera OPEC. Por lo tanto no se puede tener la experiencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaná – Bolívar, como experiencia relacionada.

Al respecto se le reitera que los requisitos establecidos en las Convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer lo dispuesto en el numeral 34.1 del artículo 34º del Decreto Ley 765 de 2005 que establece que la Convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y como tal, obliga a los participantes, a la CNSC y a la entidad para la que se realizó el concurso, en razón a que se estaría desconociendo el principio de igualdad de oportunidades para los demás aspirantes del proceso de selección.

En conclusión, como se explicó en la Resolución que pretende reponer, la certificación de su experiencia profesional concerniente al desempeño de su práctica Jurídica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbaná – Bolívar, se considera no válida para cumplir con el requisito mínimo de los tres (3) años de experiencia relacionada, requeridos en la convocatoria DIAN No. 128 de 2009 para el empleo No. 201155.

EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA – Radicado No. 7842 del 11 de febrero de 2013:

El señor LOZADA MOLINA, fue notificado de la Resolución No. 0064 de 2013, el día 28 de enero de 2013 y en consecuencia el plazo para ejercer su derecho de defensa vencía el día 11 de febrero de 2013, de manera que el oficio identificado con el consecutivo No. 7842 del 11 de febrero de 2013, mediante el cual interpone el recurso de reposición en contra de la misma, se encuentra radicado de manera oportuna, conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

Mediante el oficio identificado con el consecutivo No. 7842 del 11 de febrero de 2013, el señor LOZADA MOLINA, presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0064 de 2013, solicitando a la CNSC no tener en cuenta la exigencia de experiencia relacionada para el desempeño del empleo ofertado, pues en su criterio, las funciones similares que se exigen solo las desempeñan quienes sean funcionarios de la DIAN, lo que constituye una violación al derecho de igualdad y acceso al desempeño de cargos y funciones públicas.

Respecto de la solicitud presentada se observa que en la verificación de requisitos mínimos realizada el día 31 de octubre de 2012, con ocasión de la solicitud de exclusión por parte de la DIAN, se estableció en cuanto a la Experiencia aportada por el aspirante, lo siguiente:

"...EXPERIENCIA

| DOCUMENTO ENUNCIADO EN APLICATIVO | DESCRIPCIÓN | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|---|--|--|
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | <p>A Folio 8, adjunta certificación laboral expedida por la DIAN, el día 26 de abril de 2010, en la cual se indica que ingresó a la entidad desde el 9 de febrero del 2004, en calidad de supernumerario y en el momento de su retiro el 30 de junio de 2005 se encontraba en el Grupo Interno de Trabajo de Importaciones de la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración de Aduanas de Medellín, atendiendo las siguientes actividades y responsabilidades así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del 4 de abril de 2005 al 30 de junio de 2005, Grupo Interno de Trabajo de Importaciones de la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración de Aduanas de Medellín. • Del 14 de febrero del 2005 al 3 de abril de 2005, en el Grupo Interno de Trabajo de Zona-Franca de la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración de Aduanas de Medellín. | Folio válido, acreditando un (1) año, tres (3) meses y dieciocho (18) días de experiencia relacionada. |

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIRÓNES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012"

| | | |
|---|--|---|
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | <ul style="list-style-type: none"> • Del 27 de febrero de 2004 al 13 de febrero de 2005, en la División de Fiscalización Aduanera de la Administración de Aduanas de Medellín. • Del 9 de febrero de 2004 al 26 de febrero de 2004, en el Despacho de la Dirección Regional Noroccidente, desarrollando actividades como Sustanciador Aduanero -- Inspector de Operativos. | |
| | A folios 11 y 12, adjunta la misma certificación laboral expedida por el SENA el día 18 de enero de 2011, en la cual se indica que ejecutó los Contratos números 210 de 2010 – Órdenes de trabajo 81, 558, 1081 de 2001 y los contratos números 314 y 515 de 2002, como Instructor. | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en los mismos no se relacionan con las funciones del empleo N° 201155 Gestor IV 304, Grado 04. |

Tal como se observa, la decisión de excluir al elegible LOZADA MOLINA de la lista conformada para el empleo No. 201155 mediante la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, fue debidamente motivada en la Resolución 0064 de 2013, hasta el punto que frente a cada una de las certificaciones aportadas para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia, se indicó las razones por las cuales eran o no eran válidas.

No obstante lo anterior, el argumento presentado en el recurso de reposición no desvirtúa el resultado del análisis realizado en cuanto al cumplimiento del requisito mínimo denominado experiencia relacionada, sino que se pretende que el ítem de experiencia relacionada no sea calificado en su integridad.

Es pertinente sobre el particular traer a colación lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Ley 765 de 2005, que dispone:

"Características de los empleos y perfil del rol. Para efectos del Sistema Específico de la Carrera Administrativa, el empleo público en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, se define por su perfil del rol, es decir por los objetivos, mediciones y metas de la posición del empleo, provenientes de las estrategias de la organización, el mapa de ejecución de la función, las habilidades técnicas, los conocimientos que deben cumplirse para lograr esas metas y los comportamientos que se requieren para crear una cultura de excelencia en el desempeño.

El diseño de cada empleo debe contener;

(...)

19.2 Las competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio, experiencia y los indicadores verificables para ser exitoso en el desempeño del empleo, Los elementos de las competencias deben ser coherentes con las exigencias funcionales y la incidencia del empleo para la organización."

Como se puede ver, la determinación de la estructura de cada empleo en la DIAN, obedece a diversos factores y necesidades que son de conocimiento y de exclusiva competencia de la entidad, por lo que no es dable por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil suprimir el requisito de experiencia relacionada de cada empleo a solicitud de los aspirantes.

Adicionalmente, se debe tener en consideración que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004 así:

"Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo."

Habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección, a fin

Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARIA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012

de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio, es procedente que luego de conformar las listas de elegibles y en atención a la solicitud de exclusión que realice la entidad para la que se llevó a cabo el proceso de selección, se realice la verificación del cumplimiento de las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del cargo, por parte del concursante, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Por lo anterior, es procedente documentar al respecto que los requisitos establecidos en las Convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer lo dispuesto en el numeral 34.1 del artículo 34º del Decreto Ley 765 de 2005² que establece que la Convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y en consecuencia, obliga a los participantes, a la CNSC y a la entidad para la que se realizó el concurso, en razón a que se estaría desconociendo el principio de igualdad de oportunidades para los demás aspirantes del proceso de selección.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil no accederá a la solicitud del Señor EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA de reponer en lo correspondiente la Resolución No. 0064 del 22 de Enero de 2013, en razón a que el Acto administrativo impugnado, se ha emitido en cumplimiento de la normatividad que regula la materia y a las reglas propias de la Convocatoria No. 128 de 2009.

JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ - Radicado No. 8367 del 12 de febrero de 2013:

El aspirante JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, fue notificado de la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, el día 28 de enero de 2013 por medio electrónico, previa autorización del señor CABAS RODRÍGUEZ, conforme a lo establecido en los artículos 56 y 67 del CPACA, de manera que la fecha límite para ejercer su derecho de defensa en contra de la decisión contenida en el Acto Administrativo notificado, se vencía el día 11 de febrero de la misma anualidad.

Mediante los oficios con radicado de entrada No. 8367 del 12 de febrero de 2013 y No. 8473 del 13 de febrero de 2013, presenta Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013. Es de anotar que estos dos radicados son idénticos en su forma y pretensiones, por lo que no serán objeto de pronunciamiento de manera independiente.

Al analizar la fecha de interposición del recurso de reposición, se pudo evidenciar que no se dio cumplimiento a todos los requerimientos legales, en razón a que excedió el término legal de diez (10) días posteriores a la fecha de notificación del Acto Administrativo, establecido en el artículo 76 del CPACA. Por lo tanto, esta Comisión Nacional no atenderá las pretensiones contenidas en los escritos que contienen el recurso de reposición interpuesto por el señor JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ.

Por las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional no accederá a las peticiones del aspirante JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, procediendo a confirmar el contenido del referido Acto Administrativo, partiendo de la base que la impugnación presentada por el aspirante JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ se presentó de manera extemporánea.

No obstante, es pertinente documentar con relación a su manifestación que en caso de no reponer la Resolución No. 0064 de Enero 22 de 2013, interpone "(...) como subsidiario el de apelación, a quien sea competente como autoridad jerárquica para que así lo desate", que al igual como se

² En concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 108 de 2009. Artículo 4. Convocatoria. Es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la DIAN, a las entidades o firmas especializadas contratadas, cuando fuere el caso, y a los participantes. Una vez iniciada la inscripción no podrán cambiarse sus condiciones, salvo en aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas. En todos los casos, deberá darse aviso oportuno a los interesados, por los mismos medios que se utilizaron para la convocatoria. No obstante, se podrán utilizar cualquiera de los medios considerados idóneos, según el tipo de concurso.

Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDY MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

anotó en la parte resolutive de la actuación impugnada, solo es procedente el recurso de reposición, surtido el cual se entiende agotada la vía gubernativa. Por lo tanto no es procedente dar trámite de Instancia al Recurso de Apelación, máxime si no hay una instancia superior que lo pueda conocer.

CARLOS E. CUELLAR ALARCÓN - Radicado No. 8685 del 14 de febrero de 2013:

El señor CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, fue notificado de la Resolución No. 0064 de 2013, el día 30 de enero de 2013 y en consecuencia el plazo para ejercer su derecho de defensa vencía el día 13 de febrero de 2013, fecha en la que se recibió vía correo electrónico, escrito mediante el cual interpone el recurso de reposición en contra del acto administrativo mencionado, no obstante fue radicado en la CNSC el 14 de febrero de 2013, con el número consecutivo 8685, lo que permite concluir que se encuentra interpuesto de manera oportuna, conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

En fecha posterior, se recibe copia física en la Comisión Nacional del servicio Civil del recurso de reposición contenido en el escrito anexo del correo electrónico del 13 de febrero de 2013 (radicado bajo el No. 8685 de 2013), al cual se le asignó el consecutivo de correspondencia de entrada No. 12936 de marzo 8 de 2013.

Dado que los escritos antes mencionados son idénticos en su forma y pretensiones, esta Comisión Nacional se pronunciará respecto de dichas comunicaciones a continuación.

El señor CUELLAR ALARCON, solicita en el escrito del recurso de reposición, tener en cuenta su experiencia como "Reconocedor de Carga" en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena por considerar que sus funciones son similares a las del empleo No. 201155, bajo el argumento que de la comparación de las funciones que se relacionan en la certificación de fecha octubre 27 de 2010 emitida por la UAE-DIAN, se describen siete funciones, que en su concepto, guardan relación directa con las propias del empleo del cual fue excluido, como lo es la consistente en realizar el análisis físico y la revisión documental de las mercancías, al igual que lo prescrito por el empleo ofertado.

Con el fin de atender esta pretensión es necesario reiterar el análisis realizado el 31 de octubre de 2012, en el estudio de verificación de requisitos mínimos, ante la solicitud de exclusión presentada por el director de la DIAN, resultando que para determinar la experiencia se observó.

"...EXPERIENCIA

| DOCUMENTO ENUNCIADO EN APLICATIVO | DESCRIPCIÓN | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|---|---|---|
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | A folio 8, adjunta certificación laboral expedida por la DIAN, el 27 de octubre de 2010, en la cual se indica que ingresó a la entidad desde el 17 de febrero de 2009; actualmente se encuentra ubicado en la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, desempeñándose como: Reconocedor de Carga, del 17 de febrero de 2009 a la fecha (27 de octubre de 2010, fecha de expedición de la certificación) | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en dicho cargo no se relacionan con las funciones exigidas por el perfil del empleo a proveer. |
| | A folio 9, adjunta certificación laboral expedida por la EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS - VECOL - el día 24 de enero de 2011, en donde se indica que laboró en esta Empresa durante el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2003 y el 27 de enero de 2009, desempeñando a la fecha de retiro el cargo de Profesional de Contabilidad. | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en dicho cargo no se relacionan con las funciones exigidas por el perfil del empleo a proveer. |
| | A folio 10, adjunta certificación laboral expedida por TELEHUILA - TELECOM-, en la cual se indica que laboró en esta Empresa como Aprendiz del Sena en la modalidad de Auxiliar de Sistemas Hidráulicos desde el 1 de noviembre del 2002 al 14 de abril del 2003. | Folio no válido. Es de anotar que en la certificación no se describen las actividades realizadas en dicho cargo. |
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | A folio 11, adjunta certificación laboral expedida por el ALCALDE MUNICIPAL DE YAGUARÁ - HUILA - el día 27 de septiembre de 2007, en la cual se indica que estuvo vinculado con la administración Municipal de Yaguará, mediante la modalidad | Folio no válido. Es de anotar que en la certificación no se describen las actividades |

Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3261 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 27 de noviembre de 2012

57
793

| | | |
|--|---|----------------------------|
| | de Aprendiz Sena, durante el periodo comprendido entre marzo 25 de 1998 a enero 25 de 2001. | realizadas en dicho cargo. |
|--|---|----------------------------|

Frente a la argumentación del recurrente, se observa que las actividades realizadas como Reconocedor de Carga, no se relacionan con las funciones exigidas por el perfil del empleo a proveer, por lo tanto no es de recibo su argumentación.

Sobre el particular se recalca que acorde a la verificación de los requisitos adelantada por esta Comisión Nacional, no obra argumentación valedera o circunstancia adicional alguna que haga suponer a la misma la procedencia de modificar la decisión adoptada en la Resolución que se impugna. En efecto, allí se observa que ni la certificación de "VECOL" ni la de "TELEHUILA - TELECOM" fueron consideradas válidas dada la carencia absoluta de relación entre las labores desempeñadas, la naturaleza misma de las firmas anotadas y las funciones que se requiere conocer al menos en grado de similitud; de otra parte las labores que acredita desempeñar el aspirante al momento de su postulación no guardan similitud funcional objetiva, toda vez que las actividades realizadas no guardan relación con las funciones exigidas por el perfil del empleo, que implican el ejercicio de empleos y funciones concernidos con temas tributarios, aduaneros y cambiarios similares a los previstos en la oferta pública de empleo de carrera OPEC.

Por los motivos expuestos, la Comisión Nacional del Servicio Civil no accederá a la petición del aspirante CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, en cuanto a reponer la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, procediendo en cambio a confirmar en lo pertinente el contenido del referido acto administrativo, con fundamento en que los argumentos, expuestos en este proveído y en el impugnado por el aspirante CUELLAR ALARCÓN, obedecen al cumplimiento de la normatividad que regula la materia y a las reglas propias de la Convocatoria 128 de 2009.

LINA MARÍA PEÑA TORO – Radicado No. 9132 del 15 de febrero de 2013:

La señora LINA MARÍA PEÑA TORO, fue notificada de la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, el día 26 de febrero de 2013 de manera personal por medio electrónico conforme a lo establecido en el artículo 67 del CPACA, y en consecuencia el plazo para ejercer su derecho de defensa vencía el día 12 de marzo de 2013.

Mediante los escritos identificados con los consecutivos No. 9132 del 15 de febrero de 2013 (allegado vía correo electrónico remitido el 14 de febrero del mismo año), No. 10031 del 20 de febrero de 2013 (enviado por medio electrónico de la misma fecha) y No. 10175 del 21 de febrero de 2013 (remitido por correo certificado), presenta ante la CNSC recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013.

En consecuencia de lo anterior, el recurso de reposición interpuesto por la señora LINA MARÍA PEÑA TORO mediante los escritos relacionados, se encuentra radicado de manera oportuna, conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

Frente a las peticiones contenidas en el recurso de reposición, es necesario precisar en cuanto a la solicitud que hace referencia a valorar como experiencia relacionada los periodos de servicio en la DIAN en calidad de Técnico (Auxiliar de Gestión de Secretaría), como Profesional (Abogada) y en el cargo Liquidador Aduanero en la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, resulta necesario por parte de esta Comisión Nacional retomar el resultado del estudio de verificación de requisitos mínimos, adelantado el 31 de octubre de 2012, con ocasión de la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la DIAN, en cuanto al ítem de experiencia, así:

***...B) EXPERIENCIA**

| DOCUMENTO ENUNCIADO EN APLICATIVO | DESCRIPCIÓN | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|-----------------------------------|-------------|------------------------|
|-----------------------------------|-------------|------------------------|

[Handwritten signature]

Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIJONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

| | | |
|---|---|---|
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | <p>A folio 11, adjunta certificación laboral expedida por la DIAN, el día 18 de diciembre de 2009, en la cual se indica que ingresó desde el 2 de febrero de 2006, en calidad de supernumerario, actualmente se encuentra ubicado en Gestión de Liquidación Dirección Seccional de Aduanas de Cali, atendiendo las siguientes responsabilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del 7 de febrero al 11 de marzo de 2007, en el Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Cobranzas de la Administración Local de Impuestos en Cali, en el cargo de Auxiliar de Gestión. | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en este cargo no guardan relación con las funciones exigidas por el perfil del empleo. |
|---|---|---|

Sobre el particular cabe precisar que la señora LINA MARÍA PEÑA TORO solamente aportó la certificación laboral antes descrita al momento de su inscripción en la convocatoria. De manera que la copia de la certificación laboral suscrita por la Subdirección de Personal de la UAE DIAN con fecha 9 de diciembre de 2011, no puede tomarse como referencia para acreditar experiencia, en razón a que las certificaciones debieron ser adjuntadas en el aplicativo dispuesto para tal fin en el momento de realizar la inscripción y cargue de documentos.

Lo anterior quedó claramente descrito en las consideraciones de la Resolución impugnada, al citar el artículo 13 del Acuerdo No. 108 de Agosto 6 de 2009, que establece:

"Artículo 13. Entrega y verificación de requisitos del cargo. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el desempeño del empleo, deberán ser allegados por el aspirante a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la fecha que ésta determine.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el desempeño del cargo se efectuará con base en la inscripción de la página web y en la documentación aportada, y se publicará la lista de aspirantes que cumplieron y los que no cumplieron los requisitos.

La comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo objeto de concurso se hará teniendo como base lo establecido por la DIAN en la Resolución No. 0013 de 2008 y en el manual específico de funciones y perfil del rol, los cuales especifican los requisitos mínimos para el desempeño de las funciones de los cargos en concurso.

(...)

Parágrafo 1. Los documentos que se alleguen para efectos del cumplimiento de requisitos, así como para la prueba de análisis de antecedentes, deben estar acreditados el día anterior a la fecha de selección del empleo realizado en la inscripción al concurso".

No obstante, al valorar la certificación laboral anexada, se observa que las actividades realizadas en este cargo Auxiliar de Gestión en el Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la División de Cobranzas de la Administración Local de Impuestos en Cali, no guardan relación con las funciones exigidas por el perfil del empleo, que implican el ejercicio de empleos y funciones relacionados con temas tributarios, aduaneros y cambiarios similares a los previstos en la oferta pública de empleo de carrera OPEC.

Al respecto, en lo concerniente a la experiencia relacionada que argumenta tener, se hace también necesario recordar la taxatividad y especificidad de los requisitos mínimos contemplados para acceder al empleo ofertado:

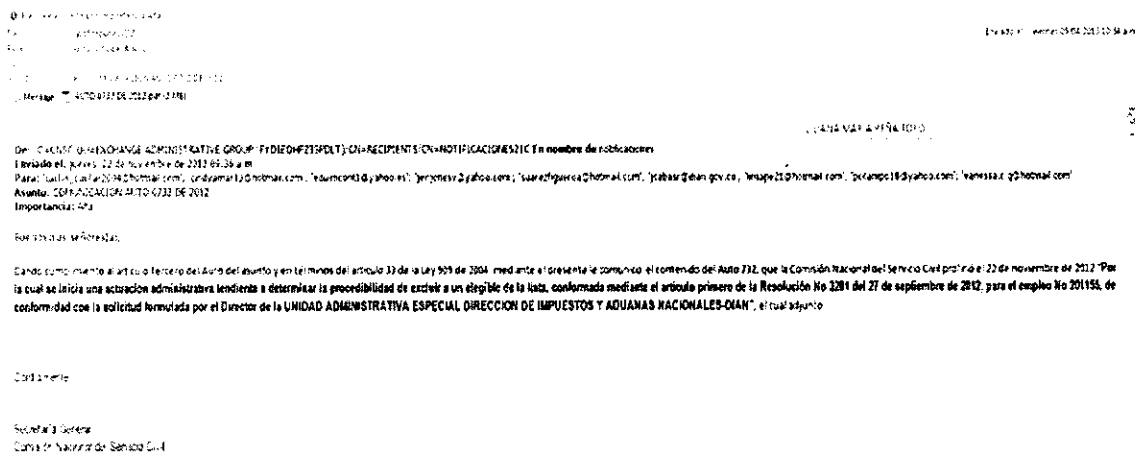
"(...) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)"

En cuanto a la solicitud presentada por la recurrente, consistente en que se emita por parte de esta Comisión Nacional pronunciamiento sobre la actuación de la DIAN al haberla vinculado como PROFESIONAL, para ubicarla luego en un cargo TÉCNICO que no le aportó la experiencia profesional relacionada que requería para el empleo ofertado, se le documenta que esta no es la instancia ni la oportunidad para presentar la inquietud anterior, en razón a que existen organismos al interior de la Entidad que deben resolver en primera instancia, las reclamaciones relacionadas con las actuaciones consideradas como desmejoramiento laboral.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012"

495

En el recurso de reposición, la señora LINA MARÍA PEÑA TORO informa que no se le notificó a su correo electrónico sobre la iniciación de la actuación administrativa prevista por el Auto No. 732 del 22 noviembre de 2012, y que por tal motivo solo cuando se enteró de la publicación del Auto a través de la página web de esta Comisión Nacional, procedió a pronunciarse mediante el oficio allegado el día 11 de diciembre de 2012, el cual la CNSC consideró extemporáneo y de manera que no se tuvieron en cuenta los argumentos y solicitudes contenidos en el mismo, se le informa que una vez consultados los registros electrónicos que reposan en la Secretaría General de la Comisión Nacional de Servicio Civil, se pudo establecer que el día 22 de noviembre de 2012, se le remitió el Auto No. 732 de 2012 al correo por Usted registrado, a saber limape@hotmail.com, tal como se observa en la siguiente imagen:



De otro lado, el Auto No. 732 de 2012, fue comunicado por medio electrónico a todos los aspirantes incluidos en la solicitud de exclusión presentada por el Director de la DIAN, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo Tercero del mencionado Acto Administrativo y el artículo 33 de la ley 909 de 2004 que establece:

"...Artículo 33. Mecanismos de publicidad.

La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera..."

En consecuencia de la comunicación realizada por correo electrónico, los aspirantes que lo consideraron prudente, presentaron de manera oportuna su intervención ante la actuación iniciada, mediante los oficios respectivos, tal como se describió en los antecedentes de la Resolución No 0064 de 2013; por lo tanto no es admisible para esta Comisión Nacional el argumento esbozado por la recurrente, mediante el cual afirma que no se le ha comunicado el Auto No. 732 de 2012, ni mucho menos que se le ha vulnerado el debido proceso y derecho de defensa, cuando el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, legitima a esta Comisión Nacional para efectuar la publicación de las actuaciones relacionadas con los concursos, por correo electrónico como medio preferente.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles confirmada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201153, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012"

62
796

Colorario de todo lo expuesto, esta Comisión Nacional no accede a las pretensiones de la aspirante LINA MARÍA PEÑA TORO a efectos de reponer en lo pertinente la Resolución No. 0064 del 22 de Enero de 2013, partiendo de la base que los argumentos expuestos en este acto administrativo, y en el impugnado por la aspirante obedecen al cumplimiento de la normatividad que regula la materia y a las reglas propias de la Convocatoria 128 de 2009.

VANESSA CANDELO QUIÑONES - Radicado No. 11060 del 26 de febrero de 2013:

La señora VANESSA CANDELO QUIÑONES, fue notificada de la Resolución No. 0064 de 2013, por intermedio de la Personería Distrital de Buenaventura, el día 7 de febrero de 2013 y en consecuencia el plazo para ejercer su derecho de defensa vencía el día 21 de febrero de 2013.

El día 20 de febrero de 2013, la señora VANESSA CANDELO QUIÑONES, radicó en sede de la Personería Distrital de Buenaventura, escrito mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ante la CNSC en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 0064 de 2013.

La Personería Distrital de Buenaventura mediante el oficio No. DJIV-063-13 de fecha 22 de febrero de 2013, remitió a esta Comisión Nacional, las diligencias adelantadas en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, al cual se le asignó el número de entrada CNSC 11060 del 26 de febrero de 2013.

De todo lo anterior, se puede concluir que el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0064 del 2013, se encuentra radicado de manera oportuna, conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

Ahora bien, ante los argumentos esbozados por la aspirante VANESSA CANDELO QUIÑONES en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, es necesario por parte de esta Comisión Nacional hacer referencia al estudio de verificación de requisitos mínimos, adelantado el 31 de octubre de 2012, con ocasión de la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la DIAN, en el ítem de experiencia, así:

...EXPERIENCIA

| DOCUMENTO ENUNCIADO EN APLICATIVO | DESCRIPCIÓN | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|---|--|--|
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | <p>A folio 5, adjunta certificación laboral expedida por la DIAN, el día 6 de abril de 2010, en la cual se indica que ingresó desde el 17 de julio de 2007, en calidad de supernumerario, actualmente se encuentra ubicada en el GIT de Investigaciones de Aduanas 1 de la División de Gestión Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, atendiendo las siguientes responsabilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sustanciador Aduanero, del 14 de noviembre de 2008 a la fecha, 6 de abril de 2010 (fecha de expedición certificación), se debe tener en cuenta que la fecha "límite de corte para la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el ejercicio del empleo y para la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes, será el 18 de febrero de 2010 para todos los inscritos", lo anterior según lo establecido en el artículo 2 de la Resolución N° 1304 del 2010). Folio Válido, acreditando un (1) año, tres (3) meses y cuatro (4) días de experiencia relacionada. • Sustanciador Aduanero, del 23 de julio de 2007 al 13 de noviembre de 2008 en el GIT de Control Posterior de la División de Fiscalización Aduanera de la Administración Especial de Aduanas de Buenaventura. Folio válido, acreditando un (1) año, tres (3) meses y veintiún (21) días de experiencia relacionada. | Folios válidos, acreditando en total 30 meses y 25 días de experiencia. |
| Tres (3) años de experiencia relacionada. | A folio 6, adjunta certificación laboral expedida por el señor REMBERTO QUIÑONES ALBÁN, Abogado – Universidad Santiago de Cali – en abril de 2010, en donde se indica que prestó sus servicios de forma | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en dicho cargo no se relacionan con las funciones |

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012"

| | | |
|--|---|--|
| | <i>independiente como abogada profesional en el periodo comprendido entre el mes de julio de 2006 hasta junio de 2007.</i> | <i>exigidas por el perfil del empleo a proveer.</i> |
| <i>Tres (3) años de experiencia relacionada.</i> | <i>A folio 7, adjunta certificación laboral expedida por el JUZGADO ÚNICO DE MENORES, Buenaventura – Valle, el día 9 de octubre de 2007, en donde se indica que ha actuado como Apoderada de oficio en diferentes procesos en este despacho Judicial desde agosto de 2006 a junio de 2007.</i> | <i>Folio no válido, la certificación no contiene funciones que permitan establecer la relación de las mismas con las exigidas por el perfil del empleo.</i> |
| <i>Tres (3) años de experiencia relacionada.</i> | <i>A folio 8, adjunta certificación laboral expedida por COOPSYSTEM, indica que labora como abogada externa para la Cooperativa en mención, desde septiembre de 2005 a la fecha (la certificación no posee fecha de expedición).</i> | <i>Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en dicho cargo no se relacionan con las funciones exigidas por el perfil del empleo a proveer.</i> |
| <i>Tres (3) años de experiencia relacionada.</i> | <i>A folio 9, adjunta certificación laboral expedida por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA – Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. ESP, el día 17 de enero de 2011, en la cual se indica que laboró en esta Sociedad a través de Contrato de Prestación de Servicios desempeñando el cargo de Asesora Jurídica desde el 9 de abril al 16 de septiembre de 2007.</i> | <i>Folio no válido, la certificación no contiene funciones que permitan establecer la relación de las mismas con las exigidas por el perfil del empleo.</i> |

En cuanto a la experiencia certificada en el cargo de Sustanciador Aduanero en la UAE-DIAN, se observa que si fue valorada para cumplir con el requisito de experiencia, no obstante, sólo se pudo acreditar un total de 30 meses y 25 días de experiencia relacionada.

De otro lado, se evidencia que la experiencia como profesional independiente que acredita en los periodos que estuvo vinculada con la Alcaldía Distrital de Buenaventura, la firma COOPSYSTEM, y como Abogada Litigante, no le permiten alcanzar los tres años exigidos en la descripción de requisitos para el empleo ofertado, pues las funciones descritas en cada una de las certificaciones se consideran no válidas para el efecto, toda vez que las actividades realizadas no guardan relación con las funciones exigidas por el perfil del empleo, que implican el ejercicio de empleos y funciones relacionados con temas tributarios, aduaneros y cambiarios similares a los previstos en la oferta pública de empleo de carrera OPEC.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, es pertinente reiterar que en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No. 0064 de 2013, solo es procedente el recurso de reposición, surtido el cual se entiende agotada la vía gubernativa.

Sin otra consideración o argumentación para el efecto, esta Comisión Nacional no accede a la pretensión de la aspirante VANESSA CANDELO QUIÑONES a efectos de reponer en lo pertinente la Resolución No. 0064 del 22 de Enero de 2013, procediéndose sí a confirmar en lo atinente el contenido del referido acto administrativo, partiendo de la base que los argumentos expuestos en este acto administrativo, y en el impugnado por la aspirante obedecen al cumplimiento de la normatividad que regula la materia y a las reglas propias de la Convocatoria 128 de 2009.

CINDYA M. RODRÍGUEZ FRANCO – Radicado No. 8835 del 14 de febrero de 2013:

La señora CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, fue notificada de la Resolución No. 0064 de 2013, el día 1 de febrero de 2013 y en consecuencia el plazo para ejercer su derecho de defensa vencía el día 15 de febrero de 2013, de manera que el oficio identificado con el consecutivo No. 8835 del 14 de febrero de 2013, mediante el cual interpone el recurso de reposición en contra de la misma, se encuentra radicado de manera oportuna, conforme a lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

La referida aspirante RODRÍGUEZ FRANCO peticona en su escrito de reposición se tenga en cuenta la experiencia que acredita en la rama judicial, específicamente de los Juzgados 57 Civil Municipal y 72 Civil Municipal de Bogotá, que en su criterio debe considerarse como relacionada para efectos de cumplimiento de requisitos para acceso al empleo al que aspira.

Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

Ante esta petición, se le informa que en el análisis realizado con ocasión de la verificación de los requisitos mínimos de fecha 31 de octubre de 2012, ante la solicitud de exclusión que nos ocupa, la CNSC pudo establecer en cuanto a la experiencia acreditada por la aspirante RODRÍGUEZ FRANCO, lo siguiente:

"...EXPERIENCIA

| DOCUMENTO ENUNCIADO EN APLICATIVO | DESCRIPCIÓN | ANÁLISIS DEL DOCUMENTO |
|--|---|---|
| Tres (3) años de experiencia relacionada | A folio 5, adjunta certificación laboral expedida por el señor JORGE E. FRANCO PINEDA – Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo – el día 20 de febrero de 2007, en donde se indica que prestó sus servicios en esta oficina desde el 1 de junio de 2005 al 15 de febrero de 2007. | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en dicho cargo no se relacionan con las funciones exigidas por el perfil del empleo a proveer. |
| | A folio 6, adjunta certificación laboral expedida por el JUEZ DEL JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el día 14 diciembre de 2009, en donde se indica que laboró en este juzgado en el cargo de OFICIAL MAYOR, desde el 23 de febrero de 2007, en forma continua e interrumpida, hasta el 21 de enero de 2008. | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en dicho cargo no se relacionan con las funciones exigidas por el perfil del empleo a proveer. |
| | A folio 7, adjunta certificación laboral expedida por el JUEZ DEL JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el día 3 de diciembre de 2009, en donde se indica que laboró en este Despacho Judicial desde el 10 de abril de 2008 al 10 de marzo de 2009. | Folio no válido, toda vez que las actividades realizadas en dicho cargo no se relacionan con las funciones exigidas por el perfil del empleo a proveer. |
| Tres (3) años de experiencia relacionada | <p>A folios 8 y 9, adjunta la misma certificación laboral expedida por la DIAN, el día 23 de febrero de 2009, en la cual se indica que ingresó a la entidad desde el 17 de marzo de 2009, y actualmente se encuentra ubicada en la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá, desempeñando los siguientes cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sustanciador Aduanero, del 17 de marzo de 2009 al 9 de diciembre de 2009, en la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá. Folio válido, acreditando ocho (8) meses y veintidós (22) días de experiencia relacionada. • Liquidador Aduanero de incumplimiento obligaciones y efectividad de garantías aduaneras -Liquidador cambiario - Liquidador aduanero de imposiciones de sanciones aduaneras, del 9 de diciembre de 2009 hasta la fecha (fecha de expedición 23 de febrero de 2009). Folio no válido, toda vez que no es posible establecer si a la fecha se encuentra desempeñando dichos cargos, es de anotar que la fecha de expedición de la certificación fue antes del ingreso de la Señora Cindya Marcela Rodríguez a la entidad. | Folio válido. Logró acreditar ocho (8) meses y veintidós (22) días de experiencia relacionada. |

Como resultado de la verificación realizada se pudo establecer que la decisión de excluir a la elegible CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO de la lista conformada para el empleo No. 201155 mediante la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, fue debidamente motivada en la Resolución 0064 de 2013, a tal punto que se procedió a analizar detalladamente cada una de las constancias y certificaciones laborales allegadas para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia, y en la Resolución 0064 de 2013, se indicaron las razones por las cuales eran o no eran válidas.

Revisados los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que no se desvirtúa el análisis realizado, en razón a que una vez elaborado el mismo, con base en las certificaciones aportadas por la aspirante, la CNSC pudo establecer que las constancias laborales no se consideran como válidas, toda vez que las actividades realizadas no guardan relación con las funciones exigidas por el perfil del empleo, que implican el ejercicio de empleos y funciones relacionados con temas tributarios, aduaneros y cambiarios similares a los previstos en la oferta pública de empleo de carrera OPEC. Por lo tanto no se puede tener la experiencia de los Juzgados 57 Civil Municipal y 72 Civil Municipal de Bogotá, como experiencia relacionada.

En cuanto al argumento relacionado con la evaluación de los requisitos mínimos una vez conformada la lista de elegibles, cuando ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Universidad Pedagógica Nacional, se le informa que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una **mera expectativa** de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, le asista el derecho a ser nombrado en período de prueba.

Frente a lo anterior, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, que al tenor literal señala:

*Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELQ QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

"Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la Exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. (...)"

La disposición normativa citada, avala plenamente la intervención de la DIAN o de la Comisión de Personal de dicha entidad, para que soliciten la exclusión de un aspirante de la lista de elegibles cuando no cumplan los requisitos señalados en la convocatoria respecto de cada uno de los empleos ofertados.

Una vez conformadas las listas de elegibles surge la posibilidad de debatir su contenido en cuanto a los elegibles que la integran, trámite que ha sido reglamentado por la normatividad arriba citada, el cual de manera expresa ha legitimado para esta reclamación únicamente a la entidad para la que se conforma la lista de elegibles o su Comisión de Personal y, adicionalmente ha previsto de manera taxativa las causales de procedibilidad de la solicitud de exclusión de elegibles en las que se pueden apoyar los legitimados para actuar en esta etapa.

Como se puede apreciar, los procesos de selección y en particular los trámites de reclamaciones que en ejercicio del derecho de contradicción se pueden adelantar en este tipo de procesos, se encuentran reglamentados por una norma especial, la cual contempla unos términos preclusivos para que las entidades o sus comisiones de personal que encuentren que se configura alguna de las causales previstas, soliciten la exclusión de los elegibles en los términos estipulados en el Decreto Ley 760 de 2005, disposiciones éstas que deben ser acatadas por esta Comisión Nacional, por la entidad para la que se llevó a cabo el concurso de méritos y por los aspirantes.

Ahora bien, como se ha dicho en anterior oportunidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el sistema de Carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos legales, es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, adelantar las acciones que considere pertinentes de verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello adoptar las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación de este principio y del de igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 ibídem.

Lo anterior obedece a la prevalencia de los principios del mérito y transparencia en la gestión de los procesos de selección que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera, principios que en estricto sentido convalidan como procedente que luego de conformar las listas de elegibles y en atención a la solicitud de exclusión que realice la entidad para la que se llevó a cabo el proceso de selección, la CNSC como máximo órgano de garantía de los principios en cita, realice la verificación del cumplimiento de las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del cargo, por parte del concursante, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Con esta clase de actuaciones, se busca es que en efecto cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en la misma responda al principio del mérito e igualdad bajo los que se adelantan los procesos de selección, es decir, que quien haga parte de una lista de elegibles tenga tal derecho por cumplir todos los requisitos exigidos para el empleo al que aspira, pues solo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos.

En virtud de las disposiciones legales antes referidas y en concordancia con los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y con ocasión a la solicitud de exclusión presentada por el Director

Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS FERNANDO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIJONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0737 del 22 de noviembre de 2012.

General de la UAE-DIAN respecto de la elegible **CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO**, fue que la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a revisar nuevamente el cumplimiento de los requisitos mínimos de la mencionada concursante, para determinar con sustento en el principio de mérito si se acreditó dentro del proceso de selección, el cumplimiento de las calidades académicas y de experiencia requeridas para el desempeño del empleo 201155, objeto de concurso.

Al respecto cabe precisar que la etapa de verificación de requisitos mínimos se encuentra regulada en las normas que a continuación se relacionan:

Artículo 13³ del Acuerdo 108 de 2009 el cual preceptúa:

Entrega y verificación de requisitos del cargo. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el desempeño del empleo, **deberán ser allegados por el aspirante a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la fecha que ésta determine.** (Destacado fuera de texto)

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el desempeño del cargo se efectuará con base en la inscripción de la página web y en la documentación aportada, y se publicará la lista de aspirantes que cumplieron y los que no cumplieron los requisitos.

La comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo objeto de concurso se hará teniendo como base lo establecido por la DIAN en la Resolución No. 0013 de 2008 y en el manual específico de funciones y perfil del rol, los cuales especifican los requisitos mínimos para el desempeño de las funciones de los cargos en concurso.

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Ley 760 el aspirante no admitido a un proceso de selección podrá reclamar su inclusión el mismo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos.

En ningún caso el análisis de requisitos mínimos se constituirá en una prueba de selección.

Parágrafo 1. Los documentos que se alleguen para efectos del cumplimiento de requisitos, así como para la prueba de análisis de antecedentes, deben estar acreditados el día anterior a la fecha de selección del empleo realizado en la inscripción al concurso.(...)"

Artículo 24 ibídem:

Requisitos de documentos aportados para la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes. Los documentos aportados por los aspirantes para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y la aplicación de prueba de Análisis de Antecedentes deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Constancias de educación formal: Título obtenido o constancia del último semestre o año cursado y aprobado, según el caso, o matrícula profesional.

2. Constancias de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Razón social del centro de capacitación o institución que la haya impartido, especificando nombre y contenido del curso y el número total de horas, con la respectiva fecha de realización. En el evento que las certificaciones no especifiquen el número total de horas, se le asignará la puntuación mínima prevista en la tabla que evalúa este componente.

3. Constancias de la experiencia laboral: **Razón Social de la entidad donde se haya laborado, fechas de vinculación y desvinculación, relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado y períodos de desempeño en cada uno de ellos.**⁴ (Subraya y negrilla fuera de texto)

³ El inciso tercero del presente artículo fue aclarado y modificado por el artículo 1º del Acuerdo 127 de 2009.

⁴ Modificado por el artículo décimo del Acuerdo 127 de noviembre 6 de 2009, así: "...ARTÍCULO DÉCIMO: Aclarar el numeral 3 del artículo 24º, del Acuerdo 108 del 6 de Agosto de 2009, el cual quedará así:

Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDY MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIJONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

4. Constancias laborales del ejercicio de una actividad en forma independiente: Descripción de las labores realizadas; periodos laborados; certificaciones de las entidades a las que prestó el servicio o constancia de asociaciones gremiales. Cuando se requiera acreditar experiencia obtenida en desarrollo de contratos de prestación de servicios, únicamente será válida la certificación expedida por la autoridad competente, que cumplan con los requerimientos indicados en este numeral.

5. La experiencia docente: Deberá pertenecer a una entidad debidamente reconocida y contener jornada laboral y/o número de horas cátedra, por semana o por periodo académico o año lectivo.

Parágrafo: Los aspirantes que requieran acreditar experiencia profesional, tanto para el estudio de requisitos mínimos como para el análisis de antecedentes, deberán anexar la certificación mediante la cual se acredite la fecha de terminación de todas las materias que conforman el pensum académico."

De manera que el actuar de la CNSC respecto a lo sucedido en el caso que nos ocupa, tal y como se indicó en líneas precedentes, tiene sustento en las funciones a ella asignadas por la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, con lo cual se garantiza el principio del mérito, pilar fundamental no solo de los procesos de selección, sino del sistema de carrera administrativa y según el cual "... el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos"⁵, lo que permitió que la CNSC verificara si con la documentación aportada por la señora RODRÍGUEZ FRANCO, acreditó contar con los requisitos para el desempeño del empleo 201155, actuación en todo caso realizada bajo el amparo del derecho de contradicción y de defensa y el principio de igualdad.

Frente a lo anterior es necesario señalar que dentro de los procesos de selección, los participantes deben sujetarse a las reglas previamente establecidas, siendo de su carga conocer de antemano las obligaciones que éste les impone y dar cumplimiento a las mismas, al tiempo que la administración tiene la obligación de ceñirse a los procedimientos previamente diseñados, de manera que se garantice la transparencia en el desarrollo de cada una de las etapas del concurso.

Dentro de los procedimientos establecidos, se encuentra el regulado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual preceptúa:

"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

"..."

Por su parte, el artículo 16 ibidem contempla "La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta

Constancias de la experiencia laboral: Las certificaciones de experiencia laboral deberán contener como mínimo, los siguientes datos: Nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio y relación de funciones desempeñadas. Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

⁵ Ver Ley 909 de 2004, artículo 28 literal a).

Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIJONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Luego y conforme al procedimiento antes establecido, la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra legitimada para adelantar el trámite previsto en la norma citada, lo que necesariamente supone revisar, evaluar y valorar la documentación aportada por la concursante, en la medida que el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, activó dicho procedimiento cuando dentro de la oportunidad legal expuso: "...la entidad acometió la tarea en el marco del artículo 14 del Decreto 760 de 2005 de revisar, con estricta sujeción a las normas que regulan la materia, si los aspirantes con los que se conformaron las listas cumplían o no con los requisitos para el empleo." y concluyó solicitando lo siguiente: "...de conformidad con el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, solicito efectúe la verificación respectiva y al comprobarse la ausencia de requisitos, se proceda a la exclusión de las lista de elegibles de las personas que no cuentan con la escolaridad y/o experiencia requerida para el desempeño del empleo al cual aspiran".

Entonces, no es de recibo aducir que el proceso de selección para el empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos bajo el número 201155, se encuentra concluido, comoquiera que la lista de elegibles conformada a través de la Resolución 3281 del 27 de septiembre de 2012, aún no ha cobrado firmeza, dado que una vez publicada la misma, el Director de la DIAN presentó solicitud de exclusión de algunos aspirantes, por lo que en este orden de cosas, sí resulta procedente retomar el estudio sobre verificación de requisitos mínimos de aquellos concursantes que integran la lista de elegibles y frente a los cuales la DIAN efectúa el reproche que por esta vía se desata, por existir autorización legal para ello, como se expuso en párrafos precedentes.

Ahora, el hecho de que la Universidad Pedagógica Nacional y la Universidad San Buenaventura Seccional Medellín, encargadas de realizar la verificación de requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes, respectivamente, hubieran proferido actuaciones administrativas de trámite que no se encuentren ajustadas a derecho y que por lo mismo, no coincidan en este momento con la valoración que sobre los documentos aportados para acreditar requisitos mínimos y análisis de antecedentes realice nuevamente la CNSC, no significa que esta entidad deba mantener dicho error, pues no se han configurado derechos adquiridos en favor de los aspirantes que conforman dicha lista de elegibles, pues no estamos frente a situaciones jurídicas debidamente consolidadas, dado que conforme al procedimiento previamente establecido, la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra autorizada para proceder a su exclusión en esta etapa del proceso de selección, con fundamento, entre otras causales, en la prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Sobre este particular se debe reiterar el hecho que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles **en firme y debidamente ejecutoriada**, sea nombrado en periodo de prueba. Frente a este aspecto, la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-913 de 2009 afirmó: "**Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido**".

Finalmente, es de precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil en forma alguna se está extralimitando en sus funciones, pues adicional a lo anterior, obsérvese que conforme a lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, es función de la CNSC, como entidad Constitucionalmente creada para administrar y vigilar el sistema de carrera, adelantar los procesos de selección y vigilar que los mismos se adecúen al principio de mérito y, de ser el caso, adoptar las medidas pertinentes para garantizar la correcta aplicación de éste, por lo que en

Por la cual se resuelve los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

consecuencia y como ocurrió en el caso que nos ocupa, con sustento en la solicitud de exclusión presentada por la DIAN, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe verificar que efectivamente los concursantes cumplan con las calidades requeridas para el desempeño del empleo, y de no hacerlo, proceder a su exclusión.

Lo anterior en forma alguna, violenta el principio de confianza legítima que echa de menos la recurrente, puesto que en materia de procesos de selección, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, dicho principio tiene como alcance el respeto y observancia de las reglas previamente establecidas, las cuales en el presente caso de ninguna forma han sido modificadas, lo cual posibilita la facultad de retirar decisiones adoptadas en el marco de los procesos de selección, que no tengan sustento en el principio de mérito y la legalidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-1040 de 2007, se pronunció en el siguiente sentido:

"Tal como se indicó precedentemente, los concursos de méritos para acceder a cargos públicos deben fundarse en la transparencia, en la igualdad de oportunidades, en la publicidad y en la objetividad en la calificación de los aspirantes. Estas exigencias permiten que el concurso sea respetuoso de los derechos de los aspirantes, que su evaluación efectivamente se dirija a calificar sus condiciones personales, profesionales, técnicas y académicas, y que la designación final de los cargos se haga de manera justa, equitativa y objetiva, y no por razones de favoritismo, clientelismo, amistad, nepotismo, etc., que nada tienen que ver con el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público.

Una de las consecuencias que se deriva de este haz de garantías es que las bases del concurso deben respetarse de principio a fin. La modificación de los criterios de calificación transforma las reglas aplicables al concurso que son las que deben regir hasta el momento de su culminación.

En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que **el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes.** El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; **el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas;** los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; **el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar;** se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación.

La jurisprudencia constitucional confirma esta conclusión al precisar, sin ambages, que **"quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona"**. (Marcación intencional).

Aunado a lo anterior, tampoco puede olvidarse que superada esta etapa, el nominador se encuentra en la facultad de revisar nuevamente el cumplimiento de los requisitos mínimos, previo a

69
803

*Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0733 del 22 de noviembre de 2012**

su nombramiento, conforme a las facultades que le confieren los artículos 49 y 50 del Decreto 1950 de 1973 y los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995, proceder que ratifica una vez más, que en lo relacionado con el cabal cumplimiento de los requisitos mínimos, no es tema culminado, dentro del proceso de selección, como lo pretende hacer notar el recurrente.

Por tanto, esta Comisión Nacional no accederá a la solicitud de la Señora CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO de reponer en lo correspondiente la Resolución No. 0064 del 22 de enero de 2013, procediendo a confirmar en la parte correspondiente el contenido del referido acto administrativo, partiendo de la base que los argumentos expuestos por la CNSC obedecen al cumplimiento de la normatividad que regula la materia y a las reglas propias de la Convocatoria No. 128 de 2009.

El actuar de la Comisión Nacional del Servicio Civil frente a los casos que nos ocupan, tal y como se ha indicado en líneas precedentes, tiene sustento en las funciones a ella asignadas por la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios, con lo cual se garantiza el principio del mérito, pilar fundamental no solo de los procesos de selección, sino del sistema de carrera administrativa, según el cual "... el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos"⁶, lo que determina que la CNSC verificara si con la documentación aportada por los concursantes se acreditaba contar con los requisitos para el desempeño del empleo No. 201155 al que aspiraban.

Frente a lo anterior es necesario recalcar que dentro de los procesos de selección, los participantes deben sujetarse a las reglas previamente establecidas, siendo de su carga conocer de antemano las obligaciones que éste les impone y dar cumplimiento a las mismas, al tiempo que la administración tiene la obligación de ceñirse a los procedimientos previamente diseñados, de manera que se garantice la transparencia en el desarrollo de cada una de las etapas del concurso.

Dentro de los procedimientos establecidos, se encuentra el regulado en el artículo 14 de la Decreto Ley 760 de 2005, el cual preceptúa:

"Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria (...)"

Por su parte, el artículo 16 ibídem contempla:

"La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Luego y conforme al procedimiento antes establecido, es lo cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra legitimada para adelantar el trámite previsto en la norma citada, lo que necesariamente supone revisar, evaluar y valorar la documentación aportada por los concursantes, en la medida que el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, activó dicho procedimiento cuando dentro de

⁶ Ver Ley 909 de 2004, artículo 28 literal a).

Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012

805

la oportunidad legal expuso: "...la entidad acometió la tarea en el marco del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 de revisar, con estricta sujeción a las normas que regulan la materia, si los aspirantes con lo que se conformaron las lista cumplieran o no con los requisitos para el empleo." y concluyó solicitando lo siguiente: "...de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicito efectúe la verificación respectiva y al comprobarse la ausencia de requisitos, se proceda a la exclusión de las lista de elegibles de las personas que no cuentan con la escolaridad y/o experiencia requerida para el desempeño del empleo al cual aspiran".

Entonces, no resultando procedente aducir que el proceso de selección para el empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos bajo el número No. 201155, se encuentra concluido, dado que la lista de elegibles aún no ha cobrado firmeza, por cuanto una vez publicada la misma, el Director de la DIAN presentó solicitud de exclusión de algunos aspirantes, si resulta acertado retomar el estudio sobre verificación de requisitos mínimos de aquellos concursantes que integran la lista de elegibles y frente a los cuales la DIAN efectúa el reproche que por esta vía se desata, por existir autorización legal para ello, como se expuso en párrafos precedentes.

Si bien la Universidad Pedagógica Nacional y San Buenaventura Seccional Medellín, encargadas de realizar la verificación preliminar de requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes, respectivamente, profririeron actuaciones administrativas de trámite que no se encuentran plenamente ajustadas a las reglas del concurso y a derecho, que por lo mismo no coinciden en este momento con la valoración que sobre los documentos aportados para acreditar requisitos mínimos y análisis de antecedentes realiza nuevamente la CNSC, ello no significa que deba mantenerse dicha precariedad, pues no se han configurado hasta el momento derechos adquiridos en favor de los aspirantes que conforman la lista de elegibles, dado que conforme al procedimiento previamente establecido, la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra autorizada para proceder a su exclusión en esta etapa del proceso de selección, con fundamento, entre otras causales, en la prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Sobre este particular se debe reiterar el hecho que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en periodo de prueba.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-913 de 2009 afirmó:

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido".

Tampoco se violenta de manera alguna el principio de confianza legítima que echa de menos la recurrente RODRÍGUEZ FRANCO, puesto que en materia de procesos de selección, tal y como lo ha determinado la Corte Constitucional, dicho principio tiene como alcance el respeto y observancia de las reglas previamente establecidas, lo cual posibilita la facultad de retirar decisiones adoptadas en el marco de los proceso de selección, que no tengan sustento en el principio de mérito y la legalidad.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-1040 de 2007, se pronunció en el siguiente sentido:

"Tal como se indicó precedentemente, los concursos de méritos para acceder a cargos públicos deben fundarse en la transparencia, en la igualdad de oportunidades, en la publicidad y en la objetividad en la calificación de los aspirantes. Estas exigencias permiten que el concurso sea respetuoso de los derechos de los aspirantes, que su evaluación efectivamente se dirija a calificar sus condiciones personales, profesionales, técnicas y académicas, y que la designación final de los cargos se haga de manera justa,

Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012.

equitativa y objetiva, y no por razones de favoritismo, clientelismo, amistad, nepotismo, etc., que nada tienen que ver con el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público.

Una de las consecuencias que se deriva de este haz de garantías es que las bases del concurso deben respetarse de principio a fin. La modificación de los criterios de calificación transforma las reglas aplicables al concurso que son las que deben regir hasta el momento de su culminación.

En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y a evaluación.

La jurisprudencia constitucional confirma esta conclusión al precisar, sin ambages, que "quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona". (Marcación intencional).

Corolario de lo expuesto, es que habrá de confirmarse la Resolución No. 0064 del 22 de Enero de 2013 por medio de la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con respecto a los recurrentes JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES.

Frente a la aspirante JENNIFER RUTH JONES VIVEROS, dado que a la fecha aún se encuentra en curso la notificación respectiva por aviso, en caso de presentarse oportunamente el recurso de reposición, se procederá a resolver el mismo.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisionados del 13 de septiembre de 2011⁷, se estableció como criterio que para todos los casos en que el recurso de reposición sea resuelto confirmando la decisión inicialmente adoptada, por principio de economía procesal se deben tramitar por Presidencia, sin que sea necesario someterlos a Comisión,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la Resolución No. No. 0064 del 22 de Enero de 2013, "Por la cual se resuelve una solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, respecto de los

⁷ Acta No. 767 de fecha septiembre 13 de 2011.

"Por la cual se resuelven los Recursos de Reposición interpuestos por JORGE LUÍS SUÁREZ FIGUEROA, EDWARD ALONSO LOZADA MOLINA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES contra la Resolución No. 0064 de enero 22 de 2013, por la cual se resolvió la solicitud de exclusión presentada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012"

elegibles **CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CYNDIA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDWARD ALFONSO LOZADA MOLINA, JENNIFER RUTH JONES VIVEROS, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO, PAOLA CECILIA CAMPO RUZ y VANESSA CANDELO QUIÑONES**, de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. No. 3281 del 27 de septiembre de 2012, para el empleo No. 201155, en conclusión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 0732 del 22 de noviembre de 2012", y en consecuencia confirmar en su totalidad el contenido de la misma en lo que respecta a los señores CARLOS ERNESTO CUELLAR ALARCÓN, CINDYA MARCELA RODRÍGUEZ FRANCO, EDWARD ALFONSO LOZADA MOLINA, JORGE LUIS SUÁREZ FIGUEROA, JUAN CARLOS CABAS RODRÍGUEZ, LINA MARÍA PEÑA TORO y VANESSA CANDELO QUIÑONES, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes citados, en las direcciones que más adelante se indican, haciéndoles saber que frente a la misma no proceden recursos, por lo que se entiende agotada la vía gubernativa.

| ASPIRANTE | DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN | CIUDAD |
|---------------------------------|---|----------------------|
| Carlos Ernesto Cuellar Alarcón | Transversal 22 Bis No. 60 – 10 Apto. 501 | Bogotá, D.C. |
| Cyndia Marcela Rodríguez Franco | Calle 68 No. 97 – 47 Barrio Alamos | Bogotá D.C |
| Edward Alonso Lozada Molina | Calle 20 No. 65 g -79 | Medellin - Antioquia |
| Jorge Luis Suárez Figueroa | Carrera 63 No. 30 B – 86 Barrio San Antonio | Cartagena - Bolívar |
| Juan Carlos Cabas Rodríguez | Calle 16 No 17 A - 91 Barrio Casasuán | Montería – Córdoba |
| Lina María Peña Toro | Calle 3 Oeste No. 56 – 350 Casa 23 Altos de Guadalupe | Cali – Valle |
| Vanessa Candelo Quiñones | Calle 3 No. 2 A- 16/18 – DIAN | Buenaventura – Valle |

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN – en la carrera 8ª No 6- C- 64, Edificio San Agustín de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – www.cnsc.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., el 11 ABR 2013

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA
Presidente

Aprobó: Comisionado Carlos Humberto Moreno Bermúdez
Revisó: Antonio Felipe Araújo Calderón
Proyectó: Robinson Campos V



REPÚBLICA DE COLOMBIA

74
808

AUTO No. 0732

(22 NOV 2012)

"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la procedibilidad de excluir a algunos elegibles de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155 de conformidad con la solicitud formulada por el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN".

EL DESPACHO DEL COMISIONADO

En ejercicio de las facultades que le confieren las decisiones sobre la materia, aprobadas por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004, la administración de los sistemas específicos de carrera administrativa corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil y dentro de las funciones fijadas por el artículo 11 ibídem se encuentra la de "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", así las cosas, se expidió la Resolución No. 1245 del 06 de Noviembre de 2009, por medio de la cual se convocó al proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos, empleos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa.

En este sentido, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, reportó a la Convocatoria No. 128 de 2009, entre otros, el empleo identificado con el número 201155, con denominación Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, Código Gestor IV 304, Grado 04, con el siguiente perfil:



A continuación usted podrá visualizar la información básica del empleo seleccionado.

Convocatoria DIAN 2009

Proceso al cual se encuentra enlazado el empleo:

Fiscalización y Liquidación

Departamento

DISTRITO CAPITAL

Número de Empleo

201155

Código del empleo

Gestor IV 304

Denominación

Auditor Aduanero Investigaciones Especiales

Dependencia

Donde se ubique el Empleo.

Municipio

BOGOTA D.C.

Nivel

PROFESIONAL

Grado

04

Asignación Básica

\$3193585

25
809

"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la procedibilidad de excluir a algunos elegibles de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155 de conformidad con la solicitud formulada por el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN"

| | | |
|---------------------|--|-------------|
| Propósito | Realizar la investigación para definir la situación jurídica de la mercancías hasta la decisión de fondo y proferir el requerimiento especial aduanero para sanciones y liquidaciones oficiales o los actos administrativos que correspondan según sea el tipo de investigación hasta el periodo probatorio y los casos especiales de cualquiera de los procedimientos que manata el área. | A E - |
| Formación Académica | Título profesional en : Contaduría Pública, Administración de Empresas, Administración Pública, Derecho, Ingeniería Industrial, Economía, Comercio Exterior, Comercio Exterior y Finanzas, Comercio Exterior y Negocios Internacionales, Administración Financiera, Administración y Finanzas, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Financiera, Comercio Internacional, Finanzas y Negocios Internacionales, Administración de Comercio Exterior, Administración de Empresas con Énfasis en Economía Solidaria. | A E - |
| Experiencia | Tres (3) años de experiencia relacionada. | - |
| Equivalencia | Consulte Resolución 0013 del 04 de noviembre de 2009. Por la cual se adoptan los requisitos mínimos y equivalencias para la provisión de los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. | - E - |

Funciones

1. Analizar la información sustanciada en el expediente con el fin de iniciar la labor de auditoría relacionada con investigaciones especiales.
2. Elabore el plan de auditoría para establecer los aspectos a verificar en un determinado expediente teniendo en cuenta la naturaleza del programa o investigación a realizar.
3. Proferir las actuaciones administrativas pertinentes para el desarrollo de la investigación teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al caso, conservando el debido proceso.
4. Supervisar la investigación para establecer la correcta determinación de la sanción.
5. Practicar las pruebas pertinentes que soportan la decisión para proferir la respectiva actuación administrativa.
6. Organizar los documentos y pruebas que reposan en el expediente con el fin de tomar una decisión frente a la manifestación.
7. Elaborar el informe final de investigación para dejar la evidencia de la decisión adoptada.
8. Entregar el expediente a fin de ser remitido a la instancia pertinente teniendo en cuenta el acto administrativo proferido.
9. Tramitar las peticiones solicitadas por los interesados y antes de control con el fin de dar respuesta de manera oportuna.
10. Ejecutar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza de empleo.

En concordancia con lo dispuesto en la Resolución 1245 de 2009, una vez cumplidas todas las etapas del proceso de selección, con los aspirantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil en estricto orden de mérito procedió a conformar la lista de elegibles para el empleo 201155 mediante el artículo primero de la Resolución 3281 del 27 de septiembre de 2012, la cual fue publicada el 28 de septiembre de 2012, así:

ARTÍCULO 1. Conformar la lista de elegibles para proveer (31) vacante (s) del empleo identificado con el No. 201155, ofertado (s) en la Convocatoria No. 128 de 2009.

Entidad: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Cargo: Auditor Aduanero Investigaciones Especiales-Gestor IV 304-I
Convocatoria No.: 128
Fecha Convocatoria: 11/6/2009 12:00:00 AM
Número OPEC: 201155

| Posición | Puntaje | Tipo.Doc | Doc. Identidad | Nombre |
|----------|-------------|----------|----------------|-------------------------------------|
| 1 | 70.23300000 | C | 88197299 | PEREZ GOMEZ CARLOS EMILIO |
| 2 | 68.57800000 | C | 15182881 | HERRERA BARRA RINA DEL CAJANDI AREA |
| 3 | 66.74900000 | C | 12553111 | PONCE YANCEROBY NELSON |
| 4 | 66.52100000 | C | 79121120 | DEAZ VILLALBA ROS LUIS AURELIO |
| 5 | 64.39200000 | C | 75070439 | GALLANO SANCHEZ FREDDY |
| 6 | 64.13300000 | C | 42967150 | ANGEL AGUIRRE BEISABE |
| 7 | 63.70100000 | C | 88197318 | SADY ENRIQUE RODRIGUEZ SANTANDER |
| 8 | 63.47600000 | C | 31275813 | IBROBO PENA SOLIA |

"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la procedibilidad de excluir a algunos elegibles de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155 de conformidad con la solicitud formulada por el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN"

76
810

| | | | | |
|----|-------------|---|----------|----------------------------------|
| 9 | 63.17000000 | C | 52352236 | ANGULO SARMIENTO DORIS MILENA |
| 10 | 61.96600000 | C | 51633656 | BERNAL ZARATE ELIZABETH |
| 11 | 61.61100000 | C | 26459655 | HERRERA CARDOSO CLAUDIA PATRICIA |
| 12 | 61.50800000 | C | 51691858 | MUÑOZ REY MARTHA ISABEL |
| 13 | 61.14400000 | C | 52526136 | VILLANDIA MENDEZ DIANA JOHANA |
| 14 | 61.11800000 | C | 51669369 | RODRIGUEZ ORTIZ NUBIA AMPARO |
| 15 | 60.85300000 | C | 13499375 | VILLAN DIAZ JOSE MAURICIO |
| 16 | 60.82300000 | C | 45528095 | SOSA CAMPO MARLA MARGARITA |
| 17 | 60.71600000 | C | 91103171 | ARDIJA PARRA MIGUEL ANGEL |
| 18 | 60.32700000 | C | 52847234 | RUIZ BLANCO HENRY MATH DI |
| 19 | 60.28300000 | C | 60384139 | MAIDONADO LIZCANO ADRIANA |
| 20 | 59.90600000 | C | 52766516 | GONZALEZ MORENO MARELY DYETH |
| 21 | 59.79700000 | C | 73192071 | SUAREZ FIGUEROA JORGE LUIS |
| 22 | 59.62500000 | C | 66939133 | PRADO MOSQUERA DIANNYS |
| 23 | 58.04100000 | C | 52454190 | ARCINI GAS MAZUELA TRIKA PAOLA |
| 24 | 57.86200000 | C | 93401528 | LOZADA MOLINA EDWARD ALONSO |
| 25 | 57.62800000 | C | 19259073 | SANCHEZ GUTIERREZ HECTOR JULIO |
| 26 | 57.60000000 | C | 19138861 | RUBIO ROTAS HENRY HERNANDO |
| 27 | 57.16300000 | C | 52361508 | SANDOVAL MEDINA ERICA CONSTANZA |
| 28 | 57.09200000 | C | 22408856 | BLANCO RUIZ ORTIZ CARMEN CECILIA |
| 29 | 57.05600000 | C | 29543892 | PEÑA TORO LINA MARIA |
| 30 | 56.59400000 | C | 3844482 | ZULEMA JULIETH RUIZ BILLOPEZ |
| 31 | 56.45000000 | C | 71612537 | PEREZ OSORIO JOSE AUGUSTO |
| 32 | 55.98900000 | C | 52807156 | BOGOTIA SANCHEZ ANGELA MARIA |
| 33 | 55.94400000 | C | 91220255 | CALDERON PEÑARANDA EDUARDO |
| 34 | 55.10600000 | C | 36759823 | ROSALIS ORTEGA FANNY ANDREA |
| 35 | 55.05900000 | C | 91236178 | VIELASHIZAR PEÑALOZA OMAR ASHUT |
| 36 | 54.93800000 | C | 29117848 | GUERRERO ESCALANTE ELIZABETH |
| 37 | 54.91200000 | C | 9142581 | VALDERRAMA ABEDUCIS JOSE |
| 38 | 54.88300000 | C | 3178735 | RUBIANO GARZON CARLOS ALONSO |
| 39 | 53.66600000 | C | 52374504 | BAQUERO BORBON NELLY ESPERANZA |
| 40 | 53.37500000 | C | 31574522 | HIMENEZ GONZALEZ DELIZ ANDREA |
| 41 | 53.35800000 | C | 12350621 | MARTINEZ CASTRILLON LINA MARIA |
| 42 | 53.23600000 | C | 22521355 | CAMPO RUZ PAOLA CECILIA |
| 43 | 52.96400000 | C | 79351206 | ARIZA VIVERO JORGE ENRIQUE |
| 44 | 52.62700000 | C | 72092898 | CAROL OSTALDO CASSIR ENRIQUE |
| 45 | 52.09500000 | C | 65782771 | YESSENIA REINOSO OLAVO |
| 46 | 50.70900000 | C | 79792736 | FRIBRE ARILAGA JUAN CAMILO |
| 47 | 49.89000000 | C | 85448987 | CABAS RODRIGUEZ JUAN CARLOS |
| 48 | 49.34800000 | C | 22669036 | ROPERO ZULETA MONIKA YSIELI |
| 49 | 49.08000000 | C | 29228577 | CANDELO QUITONES VANESSA |
| 50 | 49.00000000 | C | 63327853 | CUTLAR BRAVO LISA ADRIANA |
| 51 | 47.68900000 | C | 52850561 | RODRIGUEZ FRANCO CINDYA MARCELA |
| 52 | 45.46800000 | C | 31941163 | JONES VIVIEROS JENNIFER RUTH |
| 53 | 43.94100000 | C | 83237789 | CUTLAR ALARCON CARLOS ERNESTO |

"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la procedibilidad de excluir a algunos elegibles de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155 de conformidad con la solicitud formulada por el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN"

77
811

Frente a la publicación de la precitada lista de elegibles, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, a través del Director General doctor JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ, presentó a la CNSC dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio 48408 del 5 de octubre de 2012, solicitud de exclusión por el no cumplimiento de requisitos mínimos de los aspirantes relacionados a continuación:

| NOMBRE DEL ASPIRANTE | DOCUMENTO DE IDENTIDAD | MOTIVACIÓN DIAN | | OBSERVACIONES DE LA DIAN |
|---------------------------------|------------------------|-----------------|-------------|---|
| | | EDUCACIÓN | EXPERIENCIA | |
| Carlos Ernesto Cuellar Alarcon | 83237789 | Cumple | No Cumple | No cumple experiencia relacionada |
| Cyndia Marcela Rodriguez Franco | 52850561 | Cumple | No cumple | No cumple experiencia relacionada |
| Edward Alonso Lozada Molina | 93401528 | No Cumple | No Cumple | Titulo profesional y certificado experiencia relacionada no abren |
| Jennifer Ruth Jones Viveros | 31941163 | Cumple | No Cumple | No cumple experiencia relacionada |
| Jorge Luis Suarez Figueroa | 73192071 | Cumple | No Cumple | No cumple experiencia relacionada |
| Juan Carlos Cabas Rodriguez | 85448987 | Cumple | No Cumple | No cumple experiencia relacionada |
| Lina Maria Peña Toro | 29543892 | Cumple | No Cumple | No cumple experiencia relacionada |
| Paola Cecilia Campo Ruz | 22521355 | Cumple | No Cumple | No cumple experiencia relacionada |
| Vanessa Candelo Quiñones | 29228577 | Cumple | No Cumple | No cumple experiencia relacionada |

2. COMPETENCIA

El Decreto 760 de 2005, establece:

(...)
"Artículo 14º. (...)

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(...)

Artículo 16.- La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la procedibilidad de excluir a algunos elegibles de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155 de conformidad con la solicitud formulada por el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN"

78
812

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."
(Destacado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó por unanimidad que los autos y actuaciones que deban ser proveídos por cada despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicaciones a disposiciones superiores, a las normas de la convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada Comisionado responsable de la respectiva convocatoria, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar* actuación administrativa de carácter sumario, tendiente a determinar la procedibilidad de excluir de la lista de elegibles conformada mediante el artículo primero de la Resolución 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155 a los aspirantes que a continuación se indica, de conformidad con la solicitud formulada por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-

| NOMBRE DEL ASPIRANTE | DOCUMENTO DE IDENTIDAD |
|---------------------------------|------------------------|
| Carlos Ernesto Cuellar Alarcon | 83237789 |
| Cyndia Marcela Rodriguez Franco | 52850561 |
| Edward Alonso Lozada Molina | 93401528 |
| Jennifer Ruth Jones Viveros | 31941163 |
| Jorge Luis Suarez Figueroa | 73192071 |
| Juan Carlos Cabas Rodriguez | 85448987 |
| Lina Maria Peña Toro | 29543892 |
| Paola Cecilia Campo Ruz | 22521355 |
| Vanessa Candelo Quiñones | 29228577 |

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Auto al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- en la Carrera 8ª No. 6C - 64 Edificio San Agustín de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a los correos electrónicos que registraron los aspirantes al momento de inscribirse a la Convocatoria 128 de 2009, haciéndoles saber que se les concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de éste proveído, con el fin de que intervengan en la presente actuación administrativa; para tal efecto se informa lo siguiente:

| Nombre del aspirante | Documento de identidad | Correo electrónico |
|---------------------------------|------------------------|--------------------------------|
| Carlos Ernesto Cuellar Alarcon | 83237789 | carlos_cuellar2004@hotmail.com |
| Cyndia Marcela Rodriguez Franco | 52850561 | cindyamar13@hotmail.com |
| Edward Alonso Lozada Molina | 93401528 | edulmcont1@yahoo.es |

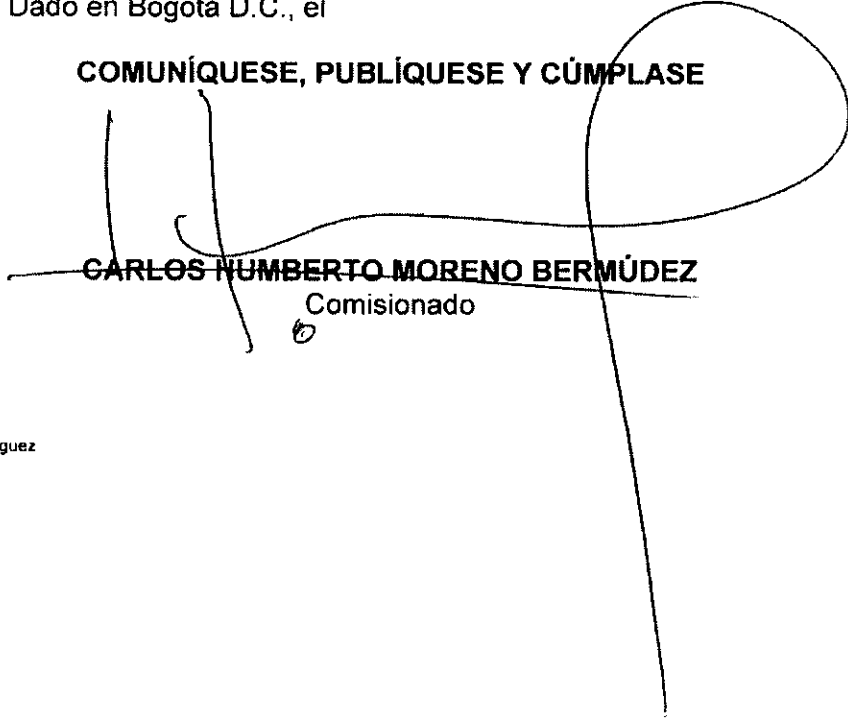
"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a determinar la procedibilidad de excluir a algunos elegibles de la lista conformada mediante el artículo primero de la Resolución No. 3281 del 27 de septiembre de 2012 para el empleo No. 201155 de conformidad con la solicitud formulada por el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN"

| | | |
|-----------------------------|----------|----------------------------|
| Jennifer Ruth Jones Viveros | 31941163 | jenjonesv@yahoo.com |
| Jorge Luis Suarez Figueroa | 73192071 | suarezfigueroa@hotmail.com |
| Juan Carlos Cabas Rodriguez | 85448987 | jcabasr@dian.gov.co |
| Lina Maria Peña Toro | 29543892 | limape21@hotmail.com |
| Paola Cecilia Campo Ruz | 22521355 | pccampo18@yahoo.com |
| Vanessa Candelo Quiñones | 29228577 | vanessa.c.q@hotmail.com |

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Auto en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dado en Bogotá D.C., el

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ

Comisionado

Proyectó: Marisol Mercado Millán
Revisó: Alvaro David Tovar Rodríguez

29
813



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 3281
(27 SEP 2012)

"Por la cual se conforma lista de elegibles para proveer el empleo de carrera denominado Auditor Aduanero Investigaciones Especiales, código Gestor IV 304, grado 4, del Sistema Específico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, ofertado a través de la Convocatoria N° 128 de 2009"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 11° de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 760 de 2005 y con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración de los sistemas de carrera administrativa, excepción hecha de los que tengan carácter especial.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, se considera Sistema Específico de Carrera Administrativa, entre otros, el que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Que de conformidad con el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa, es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, por lo que se expidió la Resolución 1245 del 2009 adoptando la Convocatoria 128 de 2009 para proveer, por concurso abierto de méritos, los empleos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN-, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa".

Que en virtud de lo dispuesto en la sentencia C-1230 de 2005, la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 3 del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, en el entendido que la administración de los sistemas específicos de carrera administrativa corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil; apartes de la sentencia expresan: "Coincidiendo con el criterio general inicialmente fijado en la Sentencia C-746 de 1999, la Corte encuentra que, respecto a los sistemas especiales de origen legal, denominados por el legislador sistemas específicos de carrera, una interpretación sistemática de los artículos 125 y 130 de la Carta Política permite concluir que los mismos deben ser administrados y vigilados, sin ninguna excepción y con carácter obligatorio, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como ocurre con el sistema general de carrera".

Conforme a lo dispuesto en la Resolución 1245 de 2009, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, procede la conformación de la lista de elegibles en estricto orden de mérito con los aspirantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En el evento que el empleo para el que se conforma lista de elegibles a través del presente acto administrativo cuente con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo¹, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de

¹ Es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuente con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica.

M

80
814

81

815

Continuación de la Resolución No.

elegibles y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determine la CNSC con fundamento en la competencia conferida en el artículo 11, literal a) de la Ley 909 de 2004.

Una vez sea provisto definitivamente el empleo para el cual se conforma lista de elegibles por medio del presente acto administrativo y, en el evento que agotada la lista respectiva, se verifique que quedaron vacantes por proveer, se procederá a declarar desierto el concurso de las mismas y su provisión definitiva se realizará con fundamento en lo establecido en el Decreto Ley 765 de 2005 y demás normas que regulen lo reglamenten, adicionen o modifiquen.

Que en mérito de lo expuesto, en sesión del 27 de septiembre de 2012, los Comisionados, por unanimidad, aprobaron la adopción y publicación de listas de elegibles de la Convocatoria No. 128 de 2009, razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Conformar la lista de elegibles para proveer (31) vacante (s) del empleo identificado con el No. 201155, ofertado (s) en la Convocatoria No. 128 de 2009.

| | |
|---------------------------|---|
| Entidad | Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN |
| Cargo | Auditor Aduanero Investigaciones Especiales-Gestor IV 304-4 |
| Convocatoria No. | 128 |
| Fecha Convocatoria | 11/6/2009 12:00:00 AM |
| Número O.P.E.C. | 201155 |

| Posición | Puntaje | Tipo.Doc | Doc. Identidad | Nombre |
|----------|-------------|----------|----------------|-------------------------------------|
| 1 | 70.23300000 | C | 88197299 | PEREZ GOMEZ CARLOS EMILIO |
| 2 | 68.57800000 | C | 45482884 | HERRERA BAENA RINA DE LA CANDELARIA |
| 3 | 66.73900000 | C | 12553114 | PONCE YANCI ROBY NELSON |
| 4 | 66.52100000 | C | 79421120 | DIAZ VILLALOBOS LUIS ALFREDO |
| 5 | 64.39200000 | C | 75070439 | GALEANO SANCHEZ FREDDY |
| 6 | 64.13300000 | C | 42067450 | ANGEL AGUIRRE BETSABE |
| 7 | 63.70100000 | C | 88197318 | SADY ENRIQUE RODRIGUEZ SANTANDER |
| 8 | 63.17600000 | C | 31277513 | IDROBO PEÑA SOFIA |
| 9 | 63.17000000 | C | 52352236 | ANGULO SARMIENTO DORIS MILENA |
| 10 | 61.96600000 | C | 51633656 | BERNAL ZARATE ELIZABETH |
| 11 | 61.61100000 | C | 26459655 | HERRERA CARDOSO CLAUDIA PATRICIA |
| 12 | 61.50800000 | C | 51691858 | MUÑOZ REY MARTHA ISABEL |
| 13 | 61.14400000 | C | 52526136 | VELANDIA MENDEZ DIANA JOHANA |
| 14 | 61.11800000 | C | 51669369 | RODRIGUEZ ORTIZ NUBIA AMPARO |
| 15 | 60.85300000 | C | 13499375 | VILLAN DIAZ JOSE MAURICIO |
| 16 | 60.82300000 | C | 45528095 | SOSA CAMPO MARTA MARGARITA |
| 17 | 60.71600000 | C | 91103171 | ARDILA PARRA MIGUEL ANGEL |
| 18 | 60.32700000 | C | 52847234 | RUIZ BLANCO JENNY MATILDE |
| 19 | 60.28300000 | C | 60384139 | MALDONADO LIZCANO ADRIANA |
| 20 | 59.90600000 | C | 52766516 | GOMEZ MORENO MARLY EDYTH |
| 21 | 59.79700000 | C | 73192071 | SUAREZ FIGUEROA JORGE LUIS |
| 22 | 59.02500000 | C | 66939133 | PRADO MOSQUERA DENNYS |
| 23 | 58.04100000 | C | 52453190 | ARCINIEGAS MAZUERA ERIKA PAOLA |

MA

| | | | | |
|----|-------------|---|----------|---------------------------------|
| 24 | 57.86200000 | C | 93401528 | LOZADA MOLINA EDWARD ALONSO |
| 25 | 57.62800000 | C | 19259073 | SANCHEZ GUTIERREZ HECTOR JULIO |
| 26 | 57.60000000 | C | 19438861 | RUBIO ROJAS HENRY HERNANDO |
| 27 | 57.16300000 | C | 52361508 | SANDOVAL MEDINA ERICA CONSTANZA |
| 28 | 57.09200000 | C | 22408856 | BETANCOURT ORTIZ CARMEN CECILIA |
| 29 | 57.05600000 | C | 29543892 | PEÑA TORO LINA MARIA |
| 30 | 56.59100000 | C | 38141482 | ZULMA JULIETH TRUJILLO LOPEZ |
| 31 | 56.45000000 | C | 71642537 | PÉREZ OSORIO JOSÉ AUGUSTO |
| 32 | 55.98900000 | C | 52807156 | BOGOTA SANCHEZ ANGELA MARIA |
| 33 | 55.94400000 | C | 91220255 | CALDERON PEÑARANDA EDUARDO |
| 34 | 55.10600000 | C | 36750823 | ROSALES ORTEGA FANNY ANDREA |
| 35 | 55.05900000 | C | 91236478 | VILLAMIZAR PEÑALOZA OMAR ASDUL |
| 36 | 54.93800000 | C | 29117848 | GUERRERO ESCALANTE ELIZABETH |
| 37 | 54.91200000 | C | 9142581 | VALDERRAMA ABED LUIS JOSE |
| 38 | 53.88300000 | C | 3178735 | RUBIANO GARZON CARLOS ALFONSO |
| 39 | 53.66600000 | C | 52374304 | BAQUERO BORBON NELLY ESPERANZA |
| 40 | 53.37500000 | C | 31574522 | JIMENEZ GONZALEZ DELIZ ANDREA |
| 41 | 53.35800000 | C | 32350624 | MARTINEZ CASTRILLON LINA MARIA |
| 42 | 53.23600000 | C | 22521355 | CAMPO RUZ PAOLA CECILIA |
| 43 | 52.96100000 | C | 79351206 | ARIZA VIVERO JORGE ENRIQUE |
| 44 | 52.62700000 | C | 72097898 | CARO FONTALVO JASSIR ENRIQUE |
| 45 | 52.09500000 | C | 65782771 | YESENIA REINOSO OTAVO |
| 46 | 50.70900000 | C | 79797736 | FRIERE ARTEAGA JUAN CAMILO |
| 47 | 49.89000000 | C | 85448987 | CABAS RODRIGUEZ JUAN CARLOS |
| 48 | 49.34800000 | C | 22669036 | ROPERO ZULETA MONIKA YISETT |
| 49 | 49.08000000 | C | 29228577 | CANDELO QUIÑONES VANESSA |
| 50 | 49.00000000 | C | 63327853 | CUELLAR BRAVO ELSA ADRIANA |
| 51 | 47.68900000 | C | 52850561 | RODRIGUEZ FRANCO CINDYA MARCELA |
| 52 | 45.46800000 | C | 31941163 | JONES VIVEROS JENNIFER RUTH |
| 53 | 43.94400000 | C | 83237789 | CUELLAR ALARCON CARLOS ERNESTO |

ARTÍCULO 2. Los servidores que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el cargo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 128 de 2009, los cuales deberán ser demostrados al momento de tomar posesión del cargo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Decreto 1950 de 1973, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO 3. La presente resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 4. De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o su Director General o su delegado, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la

lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 5. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, excluirá de las listas de elegibles al participante en el concurso o proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas. La lista de elegibles también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

ARTÍCULO 6. La lista de elegibles conformada a través del presente acto administrativo tendrá una vigencia de un (1) año, conforme a lo establecido en la Resolución 1245 de 2009, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 765 de 2005, la cual se contará a partir de la fecha de firmeza de ésta.

ARTÍCULO 7. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN-, proveerá el empleo objeto de concurso con la presente lista, en estricto orden de mérito a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en razón al número de vacantes.

ARTÍCULO 8. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., el

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ
Presidente

Elaboró: Grupo Provisión Empleo Público.
Revisó: Jeaneth Flórez Pardo